

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**CASO COMUNIDAD GARÍFUNA DE PUNTA PIEDRA Y SUS MIEMBROS VS.
HONDURAS**

SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2015
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso de la *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes Jueces:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;
Roberto F. Caldas, Vicepresidente;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Diego García-Sayán, Juez;
Alberto Pérez Pérez, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez, y
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

Presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante, "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

CASO COMUNIDAD GARÍFUNA DE PUNTA PIEDRA Y SUS MIEMBROS VS. HONDURAS

ÍNDICE

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA	5
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	6
III COMPETENCIA	10
IV EXCEPCIÓN PRELIMINAR ALEGADA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS.....	10
A. Argumentos de las partes y de la Comisión	10
B. Consideraciones de la Corte	11
V RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ESTADO	13
A. Argumentos de las partes y de la Comisión	13
B. Consideraciones de la Corte	15
VI CONSIDERACIONES PREVIAS	16
A. Sobre el alegado desconocimiento por parte del Estado de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra como pueblo originario	17
B. Sobre la admisibilidad de algunos hechos del marco fáctico.....	18
B.1 Exclusión de los hechos y alegatos relacionados con el Parque Nacional “Sierra Río Tinto”.....	18
B.2 Solicitud de inclusión de hechos relacionados con el proyecto Hidroeléctrico “Los Chorrros”; actividades de exploración y explotación petrolera, y la Ley de Pesca	19
VII PRUEBA.....	20
A. Prueba documental, testimonial y pericial	20
B. Admisión de la prueba	21
B.1 Admisión de la prueba documental.....	21
B.2 Admisión de la prueba testimonial y pericial	22
B.3 Admisión de la prueba relacionada con actividades de exploración minera	22
C. Valoración de la prueba	22
VIII HECHOS.....	23
A. El Pueblo Garífuna en Honduras y la Comunidad Garífuna de Punta Piedra	23
A.1 Antecedentes	23
B. Reconocimiento y titulación por el Estado del territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra	27
B.1 Título definitivo de dominio pleno del año 1993 (800 ha 74 a 8 ca)	28
B.2 Título definitivo de dominio pleno del año 1999 (1,513 ha 54 a 45.03 ca)	29
C. La ocupación de los pobladores de la Aldea de Río Miel en el territorio titulado a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra.....	31
D. Gestiones realizadas para lograr el saneamiento del territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra.....	35
D.1 Comisión Interinstitucional Ad-Hoc y Acta de compromiso de 13 de diciembre de 2001	36
D.2 Acta de Entendimiento de 2006, Acta Especial con la Aldea de Río Miel de 20 de abril de 2007 y gestiones posteriores	38
E. Concesión minera no metálica “Punta Piedra II”	40
F. Denuncias interpuestas a nivel interno derivadas de la situación de conflicto	41
F.1. Denuncia por delito de usurpación, e investigación y proceso penal por la muerte de Félix Ordóñez Suazo	42
F.1.1 Denuncia por delito de usurpación de 2003	42
F.1.2 Muerte de Félix Ordóñez Suazo	43
F.1.3 Investigación preliminar y proceso penal por la muerte de Félix Ordóñez Suazo ..	44
F.2 Denuncia por el delito de usurpación y amenazas en perjuicio de Paulino Mejía y de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra	47
F.3 Denuncia por abuso de autoridad por la construcción de una brecha de carretera en territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra	48
IX FONDO	50
IX - 1 DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.....	50
A. Argumentos de la Comisión y de las partes	50
B. Consideraciones de la Corte	51

B.1 El derecho a la propiedad colectiva indígena y tribal	52
B.2 La garantía del uso y goce de la propiedad colectiva.....	53
B.2.1 Respeto de la garantía del uso y goce de la propiedad colectiva en el derecho internacional	54
B.2.2 La garantía del uso y goce, a través del saneamiento en Honduras y el Acta Compromiso de 2001	57
B.3 La falta del uso y goce del territorio de la Comunidad de Punta Piedra	58
B.3.1 Respeto del incremento en la ocupación de terceros en el territorio titulado	60
B.3.2 Respeto de las tierras tituladas en favor de Ambrocio Thomas Castillo y Sergia Zapata Martínez, así como otras alegadas.....	61
B.4 Conclusión respecto de la garantía del uso y goce de la propiedad colectiva	62
C. La regulación de Honduras sobre propiedad a la luz del artículo 2 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 21 de la misma	62
C.1 Argumentos de la Comisión y de las partes	62
C.2 Consideraciones de la Corte	63
D. La obligación de garantizar el derecho a la consulta e identidad cultural	65
D.1 Argumentos de las partes y de la Comisión	65
D.2 Consideraciones de la Corte	66
IX-2 DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.....	68
A. Argumentos de las partes y de la Comisión	68
B. Consideraciones de la Corte	70
B.1 Respeto de los procedimientos para la protección de la propiedad de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra frente a terceros a través del saneamiento	71
B.1.1 La Comisión Interinstitucional Ad-Hoc y demás gestiones realizadas para el saneamiento del territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra.....	71
B.1.1.1 La garantía del cumplimiento de decisiones que estimen procedente el recurso (artículo 25.2.c de la Convención Americana)	73
B.1.2 La alegada falta de un recurso para la protección de los territorios de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra frente a terceros en la legislación interna (Artículo 2 en relación con el 1.1 y 25 de la Convención)	76
IX-3 DERECHO A LA VIDA, A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL	77
A. La alegada violación del derecho a la vida del señor Félix Ordóñez Suazo.....	77
A.1 Argumentos de las partes y de la Comisión	78
A.2 Consideraciones de la Corte	78
B. Debida diligencia y plazo razonable en relación con las denuncias penales interpuestas a nivel interno, en particular las investigaciones y proceso penal por la muerte de Félix Ordóñez Suazo (artículos 8 y 25 de la Convención Americana)	84
B.1 Argumentos de las partes y de la Comisión	84
B.2 Consideraciones de la Corte	85
B.2.1 Denuncia por el delito de usurpación de 2003, investigaciones y proceso penal relativo a la muerte de Félix Ordóñez Suazo	86
B.2.1.1 Investigaciones derivadas de la denuncia de usurpación de 2003	86
B.2.1.2 Investigaciones y proceso penal relativo a la muerte de Félix Ordóñez Suazo	87
B.2.2. Denuncias de usurpación y amenazas de 2010 y abuso de autoridad de 2010 en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros.....	90
B.2.2.1 Denuncia de usurpación y amenazas en perjuicio de los miembros de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, y denuncia de amenazas en perjuicio de Paulino Mejía	90
B.2.2.2 Denuncia por abuso de autoridad en perjuicio de los miembros de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra	92
X REPARACIONES	93
A. Parte Lesionada	94
B. Restitución.....	94
C. Compensación colectiva a través de un fondo de desarrollo.....	97
D. Satisfacción: publicación y radiodifusión de la Sentencia	99
E. Garantías de no repetición	99

F. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables	101
G. Solicitud de indemnización compensatoria por la muerte de Félix Ordóñez Suazo.....	102
H. Costas y gastos	103
I. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	104
J. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados	104
XI PUNTOS RESOLUTIVOS.....	105
XII ANEXOS	109

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 1 de octubre de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió el caso de la *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros* ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Honduras (en adelante, “el Estado” u “Honduras”). De acuerdo con la Comisión, el presente caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la propiedad de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra (en adelante, “la Comunidad” o “la Comunidad de Punta Piedra”), como consecuencia del incumplimiento del deber de garantía por haber otorgado títulos de dominio pleno en 1993 y 1999 a favor de la Comunidad sin haber efectuado un proceso de saneamiento adecuado¹, a pesar del conocimiento de la ocupación por parte de personas no indígenas en las tierras y territorios titulados. Según la Comisión, dicha falta de saneamiento ha generado que la Comunidad pueda ejercer la tenencia efectiva únicamente de la mitad del territorio titulado por el Estado, con las consecuentes afectaciones a su forma de vida, medios de subsistencia, cultura, usos y costumbres tradicionales. Además, señaló que la continuidad de la ocupación por parte de personas no indígenas ha generado una situación de conflictividad que ha redundado en amenazas, hostigamientos e incluso la muerte de un miembro de la Comunidad de Punta Piedra. Asimismo, la Comisión sostuvo que el Estado ha incumplido los acuerdos realizados para lograr el saneamiento efectivo y que la Comunidad no ha contado con un recurso efectivo para lograr la tenencia pacífica de sus tierras y territorios.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a) *Petición.* – El 29 de octubre de 2003 la Comisión recibió una petición presentada por la Organización Fraternal Negra Hondureña (en adelante, la “OFRANEH”), contra Honduras por la violación de los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o “la Convención Americana”), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y con el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, “el Convenio 169 de la OIT”), en perjuicio de las Comunidades Garífunas de Cayos Cochinos, Punta Piedra y Triunfo de la Cruz. El 19 de diciembre de 2003 la Comisión decidió dividir la petición en tres asuntos separados, referidos a cada una de las comunidades, y les asignó un número de registro individual.

b) *Medidas Cautelares.* – El 15 de junio de 2007 OFRANEH solicitó medidas cautelares a favor de la Comunidad y en especial de uno de sus miembros, Marcos Bonifacio Castillo, dado que habría sido amenazado de muerte. El 20 de agosto de 2007 la Comisión otorgó dichas medidas en favor de Marcos Bonifacio Castillo (MC-109-07), y continúa supervisándolas en la actualidad.

c) *Informe de Admisibilidad.* – Respecto de la Comunidad de Punta Piedra, el 24 de marzo de 2010 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 63/10, en el que concluyó que tenía competencia para conocer la petición y decidió admitir la denuncia sobre la presunta violación de los artículos 21 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

¹ La Corte Interamericana entenderá el término “saneamiento”, para los efectos del presente caso, como una forma de garantizar el uso y goce de la propiedad colectiva de acuerdo con el artículo 21 de la Convención Americana.

d) *Informe de Fondo.* – El 21 de marzo de 2013, la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 30/13, en los términos del artículo 50 de la Convención Americana (en adelante, “Informe de Fondo” o “Informe 30/13”) en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado, a saber:

Conclusiones:

- i) El Estado violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad de Punta Piedra.
- ii) El Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad de Punta Piedra.

Recomendaciones:

- i) Adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad de la Comunidad de Punta Piedra y, en particular, las medidas para lograr su saneamiento efectivo.
- ii) Adoptar las medidas necesarias para prevenir que la Comunidad de Punta Piedra sea objeto de discriminación y, en particular, que estén expuestos a actos de violencia por parte de terceros en razón de su origen étnico.
- iii) Adoptar un recurso eficaz y sencillo que tutele el derecho de los pueblos indígenas a reivindicar y acceder a sus territorios tradicionales y que permita protegerlos ante acciones de parte del Estado o de terceros.
- iv) Investigar y sancionar a los responsables de amenazas, hostigamientos, actos de violencia y daños realizados a la Comunidad de Punta Piedra.
- v) Reparar en el ámbito individual y colectivo las consecuencias de las violaciones de los derechos señalados.
- vi) Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares.

e) *Notificación al Estado.* – El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 1 de abril de 2013, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

f) *Solicitud de prórroga e informe de cumplimiento.* – El 26 de junio de 2013 el Estado solicitó una prórroga para el cumplimiento de las recomendaciones, la cual fue otorgada por la Comisión por un plazo de tres meses, y se le requirió que presentara un informe sobre los avances alcanzados a más tardar el 1 de septiembre de 2013. Sin embargo, dicho informe no fue presentado.

g) *Sometimiento a la Corte.* – El 1 de octubre de 2013 la Comisión sometió el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. La Comisión designó a la Comisionada Tracy Robinson y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza como sus delegados, y a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Silvia Serrano Guzmán, Isabel Madariaga y Cristina Blanco, como asesoras legales.

3. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones señaladas en su Informe de Fondo y que ordenara al Estado como medidas de reparación las recomendaciones indicadas en dicho documento (*supra* párr. 2).

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

4. *Notificación al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas*². - El sometimiento del caso por la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas (en adelante, "los representantes") el 5 de noviembre de 2013.

5. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas*. - El 3 de enero de 2014 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, "escrito de solicitudes y argumentos"), en el cual solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante, "Fondo de Asistencia").

6. *Escrito de contestación*. - El 10 de abril de 2014 el Estado presentó ante la Corte su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación al escrito de sometimiento del caso y de observaciones a los escritos de solicitudes y argumentos (en adelante, "escrito de contestación")³. En dicho escrito el Estado interpuso una excepción preliminar relacionada con la presunta falta de agotamiento de los recursos internos.

7. *Escritos de observaciones a las excepciones preliminares*. - Los días 15 y 22 de mayo de 2014 la Comisión y los representantes, respectivamente, remitieron sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

8. *Fondo de Asistencia*. - Mediante Resolución de 30 de mayo de 2014⁴ el Presidente del Tribunal declaró procedente la solicitud interpuesta por los representantes para acogerse al Fondo de Asistencia, y aprobó que se otorgara la asistencia económica necesaria para la presentación en la Audiencia Pública de dos representantes y para la presentación de un máximo de tres declaraciones y un peritaje.

9. *Solicitud de adopción de medidas provisionales*. - El 19 de julio de 2014 los representantes solicitaron al Tribunal la adopción de medidas provisionales a favor de Miriam Merced Miranda Chamorro y demás miembros de la OFRANEH, como consecuencia del alegado secuestro por un grupo de hombres armados en la Comunidad de Vallecito, Municipio de Limón, Departamento de Colón. Mediante Resolución de la Corte de 14 de noviembre de 2014⁵ se resolvió desestimar la solicitud de medidas provisionales interpuesta en virtud de que: i) el Estado brindó seguridad y protección a través de la intervención de efectivos de la Fuerza Militar Xatruch, con el fin de evitar alguna represalia, ii) los hechos acontecidos ocurrieron en una comunidad distinta a la del caso *Comunidad Garífuna de Punta Piedra*, y iii) no se acreditaron suficientes elementos que demostraran una relación o conexión entre los hechos ocurridos y la participación de Miriam Miranda y demás miembros de la OFRANEH

² Los representantes acreditados en el presente caso son la señora Miriam Miranda Chamorro, Coordinadora de OFRANEH, y el señor Christian Callejas Escojo, asesor legal.

³ Mediante comunicación de 28 noviembre de 2013 el Estado designó como agente titular al señor Ricardo Rodríguez, y como agente alterno al señor Kelvin Aguirre. Posteriormente, mediante comunicación de 27 de enero de 2014, el Estado nombró como nuevo agente titular al señor Abraham Alvarenga Urbina, y como nuevo agente alterno al señor Jorge Abilio Serrano Villanueva.

⁴ *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de 30 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/garifuna_fv_14.pdf

⁵ *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/garifuna_se_02.pdf

como representantes en el presente caso ni una relación directa con las situaciones denunciadas en el mismo.

10. *Convocatoria a audiencia.* - Mediante Resolución del Presidente de la Corte de 31 de julio de 2014⁶ se resolvió, entre otras situaciones: i) trasladar el peritaje del señor José Aylwin previamente rendido en la audiencia pública del *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*; ii) requerir que once presuntas víctimas ofrecidas por los representantes, dos testigos ofrecidos por el Estado, y un perito ofrecido por los representantes, presten sus declaraciones ante fedatario público o autoridades tradicionales del pueblo Garífuna de Punta Piedra, y iii) convocar a las partes a una audiencia pública para recibir las declaraciones de dos presuntas víctimas propuestas por los representantes, y un dictamen pericial propuesto por la Comisión. Mediante comunicación de 21 de agosto de 2014 la Comisión solicitó un cambio de la modalidad del peritaje ofrecido por parte del señor James Anaya, en virtud de lo cual la Corte decidió que su declaración fuera presentada por *affidavit*⁷. Las declaraciones ante fedatario público y autoridades tradicionales fueron recibidas los días 22 y 25 de agosto, y 11 de septiembre 2014⁸.

11. *Solicitud de acumulación.* - Mediante comunicación de 11 de agosto de 2014 los representantes solicitaron a la Corte la acumulación de los casos *Comunidad Garífuna de Punta Piedra* y *Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz*, por considerar que se cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 30 del Reglamento de la Corte. Al respecto, mediante Nota de Secretaría de 29 de agosto de 2014, se informó a las partes que "en virtud de las particularidades propias y distintas de cada caso, así como la etapa procesal en la que se encuentran los mismos, la Corte en pleno consideró innecesaria la solicitud de acumulación".

12. *Audiencia pública.* - La audiencia pública fue celebrada el 2 de septiembre de 2014 en la ciudad de Asunción, Paraguay, durante el 51º Período Extraordinario de Sesiones de la Corte. En la audiencia se recibieron las declaraciones de las presuntas víctimas Lidia Palacios y Doroteo Thomas Rodríguez, propuestas por los representantes, así como las observaciones y alegatos finales orales de la Comisión, los representantes y el Estado.

13. *Observaciones y alegatos finales escritos.* - El día 2 de octubre de 2014, los representantes y el Estado presentaron sus alegatos finales escritos y anexos, así como prueba para mejor resolver solicitada durante la audiencia pública del caso, y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas⁹.

⁶ *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de julio de 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/garifuna_31_07_14.pdf

⁷ Mediante comunicación de 21 de agosto de 2014 la Comisión informó que el perito James Anaya "tendría dificultades para trasladarse a Paraguay y rendir su peritaje en la audiencia pública" y por ello solicitó a la Corte que el perito rindiera su declaración a través del uso de medios electrónicos audiovisuales, o subsidiariamente mediante declaración jurada ante fedatario público. Al respecto, mediante Nota de Secretaría de 28 de agosto de 2014, se informó a la Comisión que el Pleno de la Corte decidió que el perito remitiera su dictamen "por medio de declaración jurada ante fedatario público, ya que no se justificó el porqué de la necesidad del cambio" en la modalidad en que se rendiría el peritaje.

⁸ Mediante Nota de Secretaría de 28 de agosto de 2014 se dejó constancia que "los representantes no remitieron las declaraciones de los señores Roberto Mejía Castillo y Juliana Suazo Montero, presuntas víctimas del caso, conforme a lo dispuesto en el punto resolutivo primero de la Resolución que emitió el Presidente de la Corte el 31 de julio de 2014".

⁹ Al respecto, la Secretaría de la Corte constató que las partes no remitieron: a) información actualizada sobre la cantidad de hectáreas ocupadas por los habitantes de la Aldea de Río Miel; b) los títulos

14. *Observaciones a los anexos.* – Mediante comunicaciones de 10 y 14 de noviembre de 2014, la Comisión y el Estado presentaron sus observaciones a los anexos a los alegatos finales escritos y prueba para mejor resolver. Los representantes no remitieron observaciones.

15. *Prueba para mejor resolver.* – El 3 de diciembre de 2014, siguiendo instrucciones de del Presidente del Tribunal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58.b) de su Reglamento, la Secretaría solicitó al Estado y a los representantes la presentación de documentación como prueba para mejor resolver¹⁰. Mediante comunicaciones de 16 y 17 de diciembre de 2014, el Estado y los representantes remitieron de forma parcial lo solicitado¹¹.

16. *Hechos supervinientes.* – Mediante comunicación de 25 de febrero de 2015 los representantes aportaron como prueba para mejor resolver documentación relacionada con actividades de extracción minera. Las observaciones del Estado al respecto fueron recibidas el 10 de junio de 2015.

17. *Informe de la Asociación Americana para el Avance de la Ciencia.* – El 24 de octubre de 2014, con fundamento en el artículo 58.c del Reglamento de la Corte, se requirió la Asociación Americana para el Avance de la Ciencia la elaboración de un informe mediante el cual se pudiera obtener información adicional, a través de imágenes satelitales (en adelante, “Informe AAAS”, por sus siglas en inglés) sobre los cambios ocurridos en el territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra desde 1993 hasta la actualidad. El referido informe fue transmitido a las partes el 10 de marzo de 2015 para que remitieran las observaciones que estimaran pertinentes, las cuales fueron recibidas el 15 de mayo de 2015.

18. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.* – El 10 de marzo de 2015 se transmitió al Estado el Informe sobre las erogaciones realizadas con cargo al Fondo de Asistencia Legal de la Corte en el presente caso. El 28 de abril de 2015 el Estado presentó sus observaciones.

19. *Diligencia in situ en la Comunidad Garífuna de Punta Piedra.* – En su escrito de contestación, el Estado propuso la realización de una inspección ocular *in situ* en el territorio de la Comunidad de Punta Piedra, por lo que el 25 de agosto de 2015, una delegación del Tribunal llevó a cabo dicha diligencia con el objetivo de observar

de propiedad de los terrenos de Ambrocio Thomas Castillo y Sergia Zapata Martínez, y c) información sobre la creación del Parque Nacional Sierra Río Tinto, así como la cantidad aproximada de hectáreas que dicha reserva ocuparía del territorio de la Comunidad de Punta Piedra. En virtud de ello, se solicitó a las partes enviar la información referida a más tardar el 31 de octubre de 2014.

¹⁰ La documentación solicitada al Estado como prueba para mejor resolver fue la siguiente: 1) Conclusión del Fiscal de Etnias sobre la vulnerabilidad de los habitantes de Río Miel, rendida en el Expediente No. 0801-2010-12292; 2) Expediente No. 0801-2010-12739; 3) Investigaciones y proceso penal incoado en virtud de la denuncia de Usurpación de Félix Ordóñez Suazo; 4) información sobre la creación del Parque Nacional Sierra Río Tinto; 5) Normativa interna relacionada con: a) el proceso de amparo; b) el procedimiento administrativo para la ejecución de acuerdo de conciliación extrajudicial; c) el “juicio declarativo” o acción civil judicial; d) el proceso de nulidad de escritura pública; e) sobre la existencia de cualquier otro procedimiento, sea de expropiación o de reivindicación de tierras, y f) sobre la legitimidad procesal de grupos colectivos, en su caso, de comunidades indígenas; 5) Copia de la Ley de Reforma Agraria, Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrario, Ley de Propiedad, y Ley de Amparo, vigente al momento de los hechos y en la actualidad; 6) Normativa e información pertinente respecto del funcionamiento del Instituto Nacional Agrario (INA) y el Instituto de la Propiedad (IP). Por otra parte, a los representantes se les solicitó que remitieran un pronunciamiento sobre si el Parque Nacional Sierra Río Tinto se encontraba ubicado dentro del territorio de la Comunidad de Punta Piedra.

¹¹ Los representantes no remitieron prueba sobre la ubicación del Parque Nacional Sierra Río Tinto.

algunas áreas del territorio reclamado y reunirse con las partes, la Comisión, y diversas autoridades y pobladores¹². En primer lugar, la delegación realizó un sobrevuelo del territorio relacionado con los hechos del caso. A su llegada, la delegación fue recibida por numerosos miembros de la Comunidad de Punta Piedra. Posteriormente, se realizó una reunión donde diversos miembros de la Comunidad expresaron su parecer respecto de las problemáticas del caso ante la delegación del Tribunal. Seguidamente, la delegación realizó una visita al área de Cosuna, donde presuntamente se encontraría la concesión de exploración no metálica Punta Piedra II. Finalmente, se visitó la Aldea de Río Miel (en adelante, "la Aldea de Río Miel" o "Río Miel"), en la cual se escuchó el parecer de varios de sus pobladores y se recorrieron algunas áreas de la Aldea. Los días 4, 18 y 22 de septiembre de 2015 se recibieron observaciones de las partes respecto de la visita realizada.

20. *Deliberación del presente caso.* – La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 5 de octubre de 2015.

III COMPETENCIA

21. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Honduras es Estado Parte de la Convención Americana desde el 8 de septiembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981.

IV EXCEPCIÓN PRELIMINAR ALEGADA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

22. El **Estado** no señaló un apartado independiente y concreto respecto de las excepciones preliminares interpuestas. Sin embargo, en las conclusiones de su escrito de contestación argumentó que existe una falta de agotamiento de los recursos internos respecto de la alegada violación del derecho a la propiedad, debido a que las presuntas víctimas "no han hecho uso de las acciones o recursos establecidos en la jurisdicción nacional, ya que no han [...] formalizado solicitudes ante las autoridades nacionales ni consta que se les [haya] denegado en sentencia o resolución definitiva dichos petitorios". Por otra parte, el Estado argumentó que la muerte del señor Félix Ordóñez Suazo cuenta con un procedimiento judicial abierto y con una orden de captura pendiente de ejecución contra el presunto responsable, por lo que no procede un pronunciamiento de la Corte Interamericana.

23. La **Comisión** observó que la única referencia en la contestación del Estado que puede entenderse como una excepción preliminar era la referida a los hechos relacionados con la alegada violación al derecho a la propiedad. En este sentido indicó

¹² La delegación del Tribunal que efectuó la visita estuvo integrada por el Presidente de la Corte, Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Alexei Julio, Director Jurídico de la Secretaría; Jorge Calderón Gamboa, Abogado Coordinador de la Secretaría, y Cecilia La Hoz Barrera, Abogada de la Secretaría. Asimismo, por parte del Estado estuvieron presentes Jorge Abilio Serrano Villanueva, Sub Procurador General de la República, y Jesús Flores, Ingeniero del INA. Por la Comisión Interamericana estuvieron presentes James Cavallaro, Comisionado, y Erick Acuña, Asesor de la Comisión. Además, estuvieron presentes por parte de los representantes Miriam Miranda, Coordinadora General de OFRANEH y otros líderes de la Comunidad.

que: i) está ampliamente demostrado que la Comunidad de Punta Piedra formalizó sus reclamos en múltiples oportunidades; ii) tanto ante la Comisión como ante la Corte, el Estado incumplió la carga que le corresponde en cuanto a la precisión de los recursos a agotar y la prueba de su idoneidad y efectividad, y iii) ante la activación de múltiples mecanismos que no dieron resultado, la suscripción de acuerdos y el incumplimiento de los mismos, la Comisión consideró que, tal como había decidido en su Informe de Admisibilidad, en el presente caso resulta aplicable la excepción contenida en el artículo 46.2 a) de la Convención, relacionado con la inexistencia en la normativa interna de un debido proceso legal para analizar los derechos que se alegaron violados.

24. Los **representantes** señalaron que entendían la falta de agotamiento de los recursos internos como la única excepción preliminar interpuesta por el Estado. Al respecto, manifestaron que el Estado se contradijo al argumentar que no se habían agotado los recursos internos, pues en el apartado sobre el derecho a la protección judicial indicado en su escrito de contestación reconoció las gestiones realizadas por la Comunidad ante el Instituto Nacional Agrario y el Ministerio Público. Asimismo, manifestaron que el Estado no indicó cuáles eran los recursos idóneos y efectivos para la solución del caso en el derecho interno. Finalmente, argumentaron que no existe legislación interna adecuada para la protección y defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

B. Consideraciones de la Corte

25. En el presente capítulo la Corte procederá a analizar las dos excepciones preliminares presentadas por el Estado en su escrito de contestación que se encuentran relacionadas con: 1) la falta de agotamiento de los recursos internos para el saneamiento del territorio de la Comunidad de Punta Piedra; y 2) la falta de agotamiento de los recursos internos con motivo de la muerte de Félix Ordóñez Suazo.

26. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos¹³. Lo anterior, sin embargo, supone que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino que también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención¹⁴.

27. En este sentido, la Corte recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios¹⁵. No obstante, para que proceda una excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado debe especificar los recursos internos que aún no han sido agotados, y

¹³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 27.

¹⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 63, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 30.

¹⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, supra*, párr. 61, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 43.

demostrar que éstos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos¹⁶.

28. Asimismo, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia constante que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión¹⁷, por lo cual se entiende que luego de dicho momento opera el principio de preclusión procesal¹⁸.

29. En este sentido, la Corte constata que durante el procedimiento de admisibilidad de la petición tramitado ante la Comisión, mediante escrito de 19 de agosto de 2004 el Estado alegó que "si [...] no ha cumplido a la Comunidad Garífuna [de] Punta Piedra con el pago de la indemnización de trece millones ciento sesenta y ocho mil novecientos y dos lempiras con ochenta y cuatro centavos (Lps. 13,168.982.84)¹⁹, previo a demandar judicialmente debe presentar reclamo administrativo ante el titular del órgano o de la entidad respectiva, de acuerdo a lo establecido en los artículos 146, 147, 148 y 149 del Título Quinto contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Si la resolución es negativa el interesado podrá incoar la acción correspondiente por la vía judicial, para que se haga efectivo el derecho reconocido en el arreglo conciliatorio"²⁰. Dicha argumentación fue reiterada mediante escrito de 28 de octubre de 2004²¹.

30. En su Informe de Admisibilidad de 24 de marzo de 2010, la Comisión estimó que el Estado alegó la falta de agotamiento de un recurso de carácter administrativo, y que una vez este fuera agotado, se interpusiera una acción judicial, sin embargo, esta última fue señalada de forma genérica. Además, consideró que las presuntas víctimas no contaron con mecanismos adecuados para exigir del Estado la protección de su territorio lo que, en términos del artículo 46.2.a de la Convención Americana, constituye una de las causales de excepción a la regla del agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

31. La Corte observa que, durante el trámite de admisibilidad de la petición ante la Comisión Interamericana, el Estado argumentó la falta de agotamiento de un recurso

¹⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, supra*, párrs. 88 y 91, y *Caso Gonzales Lluy y otros, supra*, párr.

31.

¹⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra*, párrs. 88 y 89, y *Caso Gonzales Lluy y otros, supra*, párr. 27.

¹⁸ Cfr. *Caso Mévoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 47, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 20.

¹⁹ La Corte constató que dicho monto se refería a un avalúo de las mejoras introducidas por los ocupantes de Río Miel, realizado por el Instituto Nacional Agrario en el año 2001 (*infra* párr. 115).

²⁰ Cfr. Escrito del Estado ante la CIDH de 19 de agosto de 2004 (expediente de prueba, folio 357).

²¹ En dicha oportunidad el Estado argumentó que "el conflicto de tierras de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra no se resolvió por la vía prevista en la Ley de Conciliación y Arbitraje, sino ante una Comisión Interinstitucional Ad-hoc y representantes de la ODECO y OFRANEH, que realizó el avalúo de las mejoras útiles introducidas por dicha Comunidad Garífuna y agregó un presupuesto para gastos administrativos, por lo que ese acuerdo lo hemos considerado equivalente a la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, a fin de que los interesados pudieran hacer uso de la vía administrativa, tal como está previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo [...] estableciéndose expresamente en el texto del artículo 146, que no se podrá demandar judicialmente, en materia de Derecho Privado al Estado, sin previo reclamo administrativo presentado ante el Titular del órgano o de la entidad respectiva. [...] El acuerdo extrajudicial aludido, de ninguna manera debe entenderse como el "agotamiento de recursos internos" contenido en el [artículo] 46, inciso 1.a de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos." Cfr. Escrito del Estado ante la CIDH de 28 de octubre de 2004 (expediente de prueba, folios 331 y 332).

administrativo mediante el cual se pudiera exigir el pago de una indemnización. Al respecto, la Corte concuerda con la Comisión en el sentido de que la referencia del Estado al recurso administrativo para la obtención del pago de la indemnización, primeramente no resultaba un recurso idóneo respecto de la pretensión de la Comunidad de recuperar su territorio ocupado ni se trataba de una indemnización que la comunidad pudiera reclamar a en su favor.

32. Por otra parte, este Tribunal estima que las referencias al agotamiento de recursos internos realizadas por el Estado en su escrito de contestación del caso fue genérica, sin señalar cuáles eran los recursos que podían ser interpuestos por las presuntas víctimas ni las autoridades nacionales que resultarían competentes para resolverlas. En este sentido, la Corte recuerda que la invocación por el Estado de la existencia de un recurso interno no agotado debe no sólo ser oportuna, sino también clara, identificando el recurso en cuestión y también cómo el mismo permitiría proteger a las personas en la situación que se hubiere denunciado²². En este sentido, la Corte desestima la excepción preliminar interpuesta.

33. Por otra parte, respecto de la excepción preliminar relacionada con la falta de agotamiento de los recursos internos con motivo de la muerte de Félix Ordóñez Suazo, la Corte constató lo siguiente: i) que la petición inicial ante la Comisión fue presentada el 29 de octubre de 2003; ii) que la muerte del señor Félix Ordóñez Suazo ocurrió el 11 de junio de 2007; iii) que los peticionarios informaron a la Comisión del fallecimiento del señor Ordóñez al día siguiente de haber ocurrido el hecho; iv) que en el Informe de Fondo la Comisión se refirió a la muerte de Félix Ordóñez Suazo y a la respectiva investigación penal; iv) que el Estado señaló en su escrito de contestación que el proceso penal respectivo aún se encontraba en las primeras diligencias investigativas, sin que se presentara justificación sobre el retraso indicado, y v) que el Estado no ha informado a la Corte respecto de avances adicionales en las investigaciones relacionadas con la muerte del señor Ordóñez.

34. En virtud de lo anterior, tomando en consideración que de acuerdo con el Estado el proceso penal se encuentra en las primeras diligencias investigativas, a pesar de haber transcurrido aproximadamente 8 años desde el inicio del mismo, la Corte estima que, en el presente caso, se configura la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.c), con fundamento en el retardo injustificado de las investigaciones penales. Por lo tanto, la Corte desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado y se pronunciara al respecto en el apartado de fondo correspondiente (*infra* párrs. 291 a 302).

V

RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ESTADO

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

35. El **Estado**, en su escrito de contestación, manifestó que se “allan[aba] parcialmente al hecho y pretensión consistente en el pago de las mejoras para sanear el derecho de propiedad de la Comunidad [Garífuna] de Punta Piedra sobre su territorio, en razón que en el presente caso el Estado de Honduras ha mantenido una posición objetiva y coherente, en el sentido que no está en discusión tal derecho, ni la entrega de un título jurídico que reconozca el mismo, si no la obligación de garantizar

²² Cfr. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas, *supra*, párr. 30.

su posesión pacífica a través del saneamiento y su protección efectiva frente a terceros”.

36. En relación con los hechos, el Estado señaló que el “16 de diciembre de 1993 [...] le otorgó a la Comunidad Garífuna de Punta Piedra el dominio pleno de ochocientas hectáreas con sesenta y cuatro áreas (800.64 ha). Posteriormente en fecha 6 de diciembre de 1999, le adjudicó dominio pleno de un predio rural [...] con una extensión superficial de mil quinientas trece hectáreas con cincuenta y cuatro áreas (1,513.54 ha) como ampliación[,] con fundamento a lo establecido en el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT [...] en el reconocimiento de su derecho al hábitat funcional y que debido a la titulación *supra* indicada se originó el conflicto por la tenencia de la tierra con los habitantes de la Aldea Río Miel, que al momento de otorgar el último título se encontraban en posesión de 600 hectáreas”.

37. En relación con los argumentos de derecho, el Estado indicó que ha asegurado el derecho a la propiedad de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, con la “limitación de no garantizar su posesión pacífica a través del saneamiento”. Sin embargo, en sus conclusiones del escrito de contestación señaló que no vulneró el artículo 21 de la Convención Americana.

38. Sobre las medidas de reparación, el Estado propuso realizar nuevamente la actualización del avalúo de las mejoras introducidas por los pobladores de la Aldea de Río Miel y adicionalmente destinar una cantidad de entre cinco y seis millones de lempiras, para adquirir un predio con la finalidad de reubicar a los miembros de la Aldea de Río Miel. Asimismo, rechazó las demás reparaciones solicitadas por los representantes, ya que al momento del asentamiento los campesinos de la Aldea Río Miel ocupaban un territorio de aproximadamente 3.48 ha, y no de 600 ha como señalaron los representantes, lo que conlleva a reducir la pretensión de indemnizaciones por destrucción de cultivos.

39. Durante la audiencia pública del caso, el Estado manifestó que “nunca ha reconocido y no reconoce haber violentado el derecho de propiedad de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra”. Asimismo, realizó las siguientes propuestas: i) “que la Comunidad Garífuna de Punta Piedra acceda que el Estado [...] le pague la tierra que actualmente ocupan los pobladores de Río Miel y que esa tierra pase a ser propiedad de los pobladores de Río Miel”; ii) “que la Comunidad Garífuna de Punta Piedra acceda que el Estado [...] le entregue un área de tierra equivalente a la que ocupan los pobladores de Río Miel en otro lugar contiguo a su anterior título”, o iii) “que la comunidad de Río Miel [...] pague a la Comunidad Garífuna de Punta Piedra un canon anual por la tierra que ellos ocupan”.

40. Posteriormente, en sus alegatos finales escritos, en primer lugar, el Estado sostuvo que “ante los reclamos de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, asumió la obligación de sanear la tierra a ellos otorgada”. También señaló que no ha violentado el derecho de propiedad de la Comunidad de Punta Piedra ya que desde la emisión del título de ampliación estableció con claridad que el dominio pleno les correspondía sobre el área que ocupaban, y no sobre las áreas ocupadas por los pobladores de Río Miel. Sin embargo, en el mismo escrito, el Estado indicó que de conformidad con la legislación hondureña es obligación del otorgante de un título de propiedad sanear los vicios del inmueble objeto de la transacción, por lo que en el presente caso dicha obligación le competía al Estado de Honduras.

41. Por su parte, la **Comisión** manifestó “que el Estado presentó un ‘allanamiento’ respecto de un hecho del caso –esto es, que no se garantizó la posesión pacífica del territorio a través del saneamiento– y una pretensión relacionada con el pago de mejoras. Sin embargo, del lenguaje utilizado por el Estado no resulta claro si dicho ‘allanamiento’ incluye las consecuencias jurídicas del referido hecho”.

42. Los **representantes** señalaron que “el Estado parece reconocer que no cumpl[ió] con la obligación de garantizar la posesión efectiva, sin embargo concluye que no violentó el artículo 21 de la Convención [...], por lo que no se comprende si se allana o no pues en materia de pueblos indígenas esa garantía de posesión es parte fundamental del derecho de propiedad colectiva. [S]in embargo entend[ieron] que el Estado reconoc[ió] el hecho de que no efectuó el saneamiento necesario para la posesión pacífica del territorio reconocido”.

B. Consideraciones de la Corte

43. De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión que trasciende la voluntad de las partes²³, incumbe al Tribunal velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano para la protección de los derechos humanos. En esta tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido²⁴. En tal sentido, el reconocimiento no puede tener por consecuencia limitar, directa o indirectamente, el ejercicio de las facultades de la Corte de conocer el caso que le ha sido sometido y decidir si, al respecto, hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención²⁵.

44. En cuanto al reconocimiento de hechos, la Corte constata que en su escrito de contestación, el Estado afirmó que otorgó dos títulos de propiedad en dominio pleno a la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, el primero con una extensión de ochocientas hectáreas con sesenta y cuatro áreas (800.64 ha), y el segundo con una extensión de mil quinientas trece hectáreas con cincuenta y cuatro áreas (1,513.54 ha). Asimismo, reconoció que no saneó el territorio otorgado a la Comunidad, en virtud de que los habitantes de la Aldea Río Miel se encontraban en posesión de parte de éste. No obstante, se contradijo respecto de la cantidad de territorio que se encontraba ocupado por terceros, primeramente señalando una ocupación de 600 hectáreas, y luego manifestando que la ocupación era de 3.48 hectáreas (*supra* párrs. 36 y 38).

45. Al respecto, la Corte estima que dicho reconocimiento de hechos produce plenos efectos jurídicos de acuerdo con los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte. Sin embargo, si bien ha cesado en parte la controversia sobre los hechos anteriormente

²³ Cfr. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 42, y *Caso Gonzales Lluy y otros, supra*, párr. 49.

²⁴ Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24, y *Caso Gonzales Lluy y otros, supra*, párr. 49.

²⁵ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 105, y *Caso Gonzales Lluy y otros, supra*, párr. 49.

señalados, así como sobre la falta de saneamiento, tomando en consideración que el Estado rechazó los demás hechos del marco fáctico, la Corte estima pertinente realizar una determinación amplia y detallada de los mismos, observando aquellos que fueron reconocidos, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas y a evitar que se repitan hechos similares²⁶.

46. En cuanto al posible reconocimiento por la violación de derechos, el Estado reconoció que “no garantiz[ó] [la] posesión pacífica [del territorio de la Comunidad] a través del saneamiento” (*supra* párr. 37), y que “al momento de otorgar el Título de Propiedad en Dominio Pleno a favor de la Comunidad Garífuna de Punt[a] Piedra por intermedio del Instituto Nacional Agrario (en adelante, “INA”); no sane[ó] el área ocupada por los pobladores de la Aldea de Río Miel, [por lo que] el Título tenía un vicio en la tenencia de tierra”. Para la Corte, dicho reconocimiento acarrea consecuencias jurídicas que impactan en la violación del derecho a la propiedad de la Comunidad de Punta Piedra. Por lo tanto, la Corte analizará el alcance de las violaciones alegadas por la Comisión y los representantes en los capítulos que serán desarrollados (*infra* párrs. 180 a 202).

47. Finalmente, en cuanto a las pretensiones sobre reparaciones, la Corte toma nota que en un primer momento el Estado ofreció realizar una actualización del avalúo de las mejoras útiles y necesarias introducidas por los pobladores de Río Miel y destinar un monto económico para adquirir un predio con la finalidad de reubicar a los miembros de la Aldea de Río Miel. No obstante, durante la audiencia pública del caso cambió su postura con respecto a lo señalado en su escrito de contestación.

48. En este sentido, primeramente la propuesta del Estado se refería a una reubicación de los miembros de la Aldea de Río Miel que se encontraban en el territorio de la Comunidad de Punta Piedra. Sin embargo, las tres propuestas señaladas posteriormente durante la audiencia implicaban que los pobladores de Río Miel permanecieran en el territorio que fue titulado a la Comunidad de Punta Piedra.

49. En consecuencia, la Corte estima que subsiste la controversia presentada respecto de las posibles reparaciones del caso, y por lo tanto la Corte resolverá lo conducente.

VI CONSIDERACIONES PREVIAS

50. En el presente Capítulo, la Corte realizará consideraciones previas sobre: a) el alegado desconocimiento por parte del Estado de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra como pueblo originario, y b) algunos elementos del marco fáctico relacionados con el Parque Nacional “Sierra Río Tinto”; el proyecto hidroeléctrico “Los Chorros”; las actividades de exploración petrolera por parte de la empresa “BG Group”, y la nueva Ley de Pesca.

²⁶ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 116, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 33.

A. Sobre el alegado desconocimiento por parte del Estado de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra como pueblo originario

A.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

51. Durante la audiencia pública del presente caso, el **Estado** manifestó, que “la Comunidad Garífuna de Punta Piedra no es un pueblo originario de Honduras o de la región centroamericana. La tierra por ellos solicitada [...] era de la comunidad indígena misquita”. Como consecuencia de lo anterior, “[e]l derecho que tiene [sobre] la tierra que ocupa es exactamente igual al derecho a tierra que ocupan los pobladores de Río Miel y cualquier otro hondureño”. Posteriormente, en sus alegatos finales escritos, el Estado mantuvo que “la Comunidad Garífuna de Punta Piedra no es una comunidad originaria de Honduras o de la región, por lo cual no puede ser considerad[a] como un pueblo indígena”. Al respecto agregó que “por el hecho de no ser un pueblo originario no pueden invocar el derecho a tierras ancestrales”²⁷.

52. Ante dichas afirmaciones, la **Comisión** resaltó que “ni en el marco de las reclamaciones internas por parte de la Comunidad ni el marco del trámite interamericano ante la Comisión, el Estado formuló controversias sobre el carácter indígena de ésta. En su escrito de contestación ante la Corte Interamericana el Estado tampoco presentó ningún cuestionamiento sobre el carácter indígena de la Comunidad. Es más, la [Comisión] observ[ó] que el título definitivo de propiedad otorgado por el Estado a la Comunidad en el año 1999 se basó en el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT”. En consecuencia, la Comisión argumentó que en virtud de los cambios sustanciales en la posición del Estado ante la Corte, debería aplicarse el principio de *estoppel*.

53. Por su parte, los **representantes** señalaron que “[e]ste cambio de posición por parte del Estado [...] supone convertir el asunto en un caso de naturaleza individual y de derecho civil o agrario que provocaría perjuicio a [la Comunidad de Punta Piedra], por lo que consideramos debe aplicarse la regla del [*estoppel*] y darse por probada la condición indígena del pueblo Garífuna”.

A.2 Consideraciones de la Corte

54. La Corte constata que en el título definitivo de propiedad de 1999, el Estado señaló como fundamento jurídico para la adjudicación del territorio, entre otros el Convenio 169 de la OIT²⁸. Asimismo, en el Informe de Fondo, la Comisión señaló que “[e]l carácter indígena del pueblo Garífuna no ha sido controvertido por el Estado de Honduras en el presente caso”. A su vez, en el escrito de contestación ante la Corte, el Estado señaló que “reconoce que los [p]ueblos [i]ndígenas y [a]frohondureños, incluyendo la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, continúan enfrentando serios desafíos [...]”. Sin embargo, a partir de la audiencia pública celebrada el 2 de septiembre de 2014, el Estado argumentó, por primera vez durante la tramitación del caso ante el Sistema Interamericano, que la Comunidad Garífuna de Punta Piedra no era una comunidad originaria de Honduras o de la región, por lo cual

²⁷ Adicionalmente, mediante comunicación de 10 de noviembre de 2014 remitida a la Corte ese mismo día, el Estado señaló que no ha cambiado su posición en la medida en que en la legislación nacional diferencia entre los pueblos indígenas y afro hondureños o afro descendientes. En este contexto, estimó pertinente aclarar que “las comunidades garífunas se les considera comunidades diferenciadas pero no indígenas originarias”.

²⁸ Cfr. Título definitivo de propiedad de 6 de diciembre de 1999 (expediente de prueba, folio 26).

no podía ser considerada como un pueblo indígena ni podía invocar el derecho a tierras ancestrales.

55. Sobre la base de lo anterior, la Corte recuerda que el funcionamiento lógico y adecuado del Sistema Interamericano de Derechos Humanos implica que, en tanto “sistema”, las partes deben presentar sus posiciones e información sobre los hechos en forma coherente y de acuerdo con los principios de buena fe y seguridad jurídica, de modo que permitan a las otras partes y a los órganos interamericanos una adecuada sustanciación de los casos²⁹. Asimismo, según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en deterioro propio o en beneficio de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera³⁰.

56. De esta forma, bajo los principios de *estoppel*, buena fe, equidad procesal y seguridad jurídica, en el presente caso la Corte considera que el Estado no puede variar de forma sustancial su posición respecto de lo planteado en los procedimientos internos, ante la Comisión Interamericana³¹ y ante la Corte mediante su escrito de contestación, al presentar a partir de la audiencia pública ante la Corte una hipótesis relacionada con el desconocimiento de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra como pueblo indígena o tribal.

57. Por tanto, la Corte desestima este nuevo planteamiento presentado por el Estado, sin perjuicio de lo señalado en el capítulo de Hechos de la presente Sentencia.

B. Sobre la admisibilidad de algunos hechos del marco fáctico

B.1 Exclusión de los hechos y alegatos relacionados con el Parque Nacional “Sierra Río Tinto”

58. En el apartado correspondiente a los hechos probados de su Informe de Fondo de 21 de marzo de 2013, la **Comisión** observó que mediante el acuerdo 007-2011 del año 2011 del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, se declaró como área protegida al Parque Nacional “Sierra Río Tinto”, y que éste presuntamente abarca parte del territorio Garífuna. Asimismo, a pesar de no haber otorgado consecuencias jurídicas a dicho hecho en el Informe de Fondo, durante la audiencia pública la Comisión señaló que “se creó una reserva forestal en parte del territorio de la comunidad sin consulta previa”.

59. Al respecto, los **representantes** agregaron que el referido acuerdo fue publicado en la Gaceta el 5 de julio de 2011, y que si bien la declaratoria del Poder Ejecutivo no ha sido refrendada por el Congreso Nacional, para los representantes el hecho de que haya sido publicada en la Gaceta, es señal de que el Estado realizó actos jurídicos que atañen al territorio Garífuna.

²⁹ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Serie C No. 144, párr. 167, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 144.

³⁰ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 29, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 31.

³¹ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, supra*, párr. 29, y *Caso Masacre de Santo Domingo, supra*, párr. 148.

60. En su escrito de contestación el **Estado** no se refirió al Parque Nacional “Sierra Río Tinto”.

61. Durante la audiencia pública del caso la Corte solicitó a las partes que aportaran información precisa sobre la localización de dicho Parque Nacional y la cantidad de territorio de la Comunidad de Punta Piedra que se vería presuntamente afectada.

62. El 10 de noviembre de 2014 el Estado indicó que la ubicación del Parque Nacional no abarcaba el territorio titulado a favor de la Comunidad de Punta Piedra y aportó un mapa que precisaba dicha afirmación. Por su parte, a pesar de ser requerido reiteradamente por la Secretaría de la Corte³², los representantes no remitieron prueba que sustentara su posición.

63. Tomando en consideración la información aportada por el Estado como prueba para mejor resolver, y ante la ausencia de elementos que sustenten la posición de los representantes, la Corte constató que el Parque Nacional “Sierra Río Tinto” se encontraba ubicado fuera del territorio titulado a favor de la Comunidad de Punta Piedra. En este sentido, se observó que el territorio titulado a su favor se encuentra al norte del Río Tinto, mientras que el Parque Nacional Sierra Río Tinto se encuentra al sur de dicho río. Asimismo, el Tribunal carece de elementos probatorios adicionales que indiquen alguna otra vinculación entre el Parque Nacional “Sierra Río Tinto” y el territorio titulado a favor de la Comunidad.

64. Por lo tanto, la Corte excluye del análisis del presente caso los hechos y alegatos relacionados con la creación del Parque Nacional “Sierra Río Tinto”.

B.2 Solicitud de inclusión de hechos relacionados con el proyecto Hidroeléctrico “Los Chorros”; actividades de exploración y explotación petrolera, y la Ley de Pesca

65. En su escrito de solicitudes y argumentos, presentado ante la Corte el 3 de enero de 2014, los **representantes** informaron sobre presuntos hechos que no se encontraban contemplados dentro del marco fáctico del Informe de Fondo presentado por la Comisión, los cuales consisten en: 1) la presunta construcción de la represa hidroeléctrica “Los Chorros” en el río Sico; 2) el comienzo de actividades de exploración y explotación por parte de la empresa petrolera “BG Group” en la plataforma continental frente a la Moskitia, y 3) la aprobación de un anteproyecto de Ley de Pesca en la Comisión de Dictamen del Congreso de Honduras. Posteriormente, durante la audiencia pública del presente caso, celebrada el 2 de septiembre de 2014, los representantes informaron que: 1) el proyecto de la represa hidroeléctrica “Los Chorros” fue anunciado en febrero de 2011 y presuntamente inundaría el margen sur del territorio ancestral de la Comunidad Punta Piedra; 2) en julio de 2014 se anunció el comienzo de actividades de exploración por parte de la empresa petrolera “BG Group”, y 3) el 20 de agosto de 2014 se aprobó la Ley de Pesca que presuntamente permite la pesca industrial dentro de las 3 millas de la costa. Finalmente, en sus alegatos finales escritos, presentados ante la Corte el 2 de octubre de 2014, los representantes aportaron 3 notas periodísticas como prueba³³.

³² Cfr. Notas de la Secretaría de 24 de octubre, 3 y 19 de diciembre de 2014 (expediente de fondo, folios 589, 690 y 706).

³³ Sobre el el proyecto hidroeléctrico “Los Chorros” ver nota de prensa disponible en <http://www.newsinamerica.com/pgint.php?id=10908>. Sobre las actividades de exploración petrolera ver nota de prensa disponible en <http://www.elheraldo.hn/inicio/443116-331/bg-group-iniciara-exploracion->

66. Ni el **Estado** ni la **Comisión** emitieron observaciones al respecto.

67. Este Tribunal reitera que el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometido a su consideración. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos a los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte. La excepción a este principio son los hechos calificados como supervinientes o cuando se tenga conocimiento de hechos o acceso a las pruebas sobre los mismos con posterioridad, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso³⁴.

68. En cuanto a la represa hidroeléctrica “Los Chorros”, en primer lugar, la Corte estima que su presentación no pretende explicar o aclarar la problemática central del caso, a saber, la falta de saneamiento del territorio titulado a favor de la Comunidad de Punta Piedra. En segundo lugar, si bien de acuerdo con los representantes los hechos ocurrieron en febrero de 2011, la Corte constató que la primera referencia que existe al respecto es de un escrito de 5 de junio de 2013 presentado por los representantes ante la Comisión Interamericana, en respuesta al Informe de Fondo emitido el 21 de marzo de 2013. Sobre la base de lo anterior, la Corte considera que los presuntos hechos relacionados con la represa hidroeléctrica “Los Chorros” no son supervinientes a la emisión del Informe de Fondo, ni se encuentran relacionados con los demás hechos del proceso. Por lo tanto, su inclusión dentro del marco fáctico del presente caso es inadmisibile.

69. Por otra parte, en relación con las actividades de exploración petrolera frente a las costas de la Moskitia y la aprobación de la Ley de Pesca en Honduras, la Corte estima que, de acuerdo con lo alegado por los representantes, los hechos son supervinientes en tanto ocurrieron con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo. Sin embargo, la Corte considera que los alegados hechos no guardan relación con la problemática central del caso. Asimismo, el Tribunal carece de elementos probatorios suficientes que le permitan pronunciarse sobre las presuntas afectaciones que dichos hechos puedan tener sobre el territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra. Por consiguiente, su inclusión dentro del marco fáctico del presente caso es inadmisibile.

VII PRUEBA

A. Prueba documental, testimonial y pericial

70. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión, los representantes y el Estado, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 2.g, 5 y 6). De igual forma, la Corte recibió de las partes documentos solicitados por este Tribunal como prueba para mejor resolver, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento (*supra* párrs. 13 y 15) y recibió algunos documentos con posterioridad a la realización de la diligencia *in situ* (*infra* párr. 73). Además, la Corte recibió las

[petrolera-en-la-mosquitia-de-honduras](http://www.latribuna.hn/2014/08/20/sustituyen-nueva-ley-de-pesca/). Sobre la aprobación de la Ley de Pesca ver nota de prensa disponible en <http://www.latribuna.hn/2014/08/20/sustituyen-nueva-ley-de-pesca/>.

³⁴ Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia), *supra*, párr. 47.

declaraciones de: 1) los testigos Jesús Ramón Flores y Everardo Díaz Bonilla, propuestos por el Estado; 2) el peritaje del experto Christopher Loperena, propuesto por los representantes; 3) las declaraciones de las presuntas víctimas Antonio Bernárdez Suazo; Armando Castillo Núñez; Dionisia Ávila Castillo; Edelberta Ávila Castillo; Edito Suazo Ávila; Guillermo Martínez Batiz; Joaquín Thomas Rodríguez; Paulino Mejía Castillo; Santos Ávila Castillo, y Santos Celi Suazo Castillo, propuestas por los representantes, y 4) el peritaje del experto James Anaya, propuesto por la Comisión. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de presuntas víctimas Lidia Palacios y Doroteo Thomas Rodríguez, propuestas por los representantes. Asimismo, la Corte trasladó el peritaje del señor José Aylwin previamente rendido en el *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*³⁵.

B. Admisión de la prueba

B.1 Admisión de la prueba documental

71. En el presente caso, como en otros, la Corte admite aquellos documentos presentados por las partes y la Comisión en la debida oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda³⁶. Los documentos solicitados por la Corte, que fueron aportados por las partes con posterioridad a la audiencia pública y a la diligencia *in situ*, son incorporados al acervo probatorio en aplicación del artículo 58 del Reglamento (*supra* párrs. 15 y 19).

72. En cuanto a las notas de prensa, la Corte ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. En consecuencia, la Corte decide admitir los documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación³⁷.

73. Asimismo, en aplicación de lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de la Corte, se incorporó al expediente del caso, entre otros, lo siguiente: 1) el Informe de AAAS sobre los cambios ocurridos en el territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra desde 1993 hasta la actualidad; 2) el Reglamento de la Ley de Propiedad de Honduras; 3) el Acuerdo Ejecutivo 035-2001 de 28 de agosto de 2001; 4) el expediente No. 6714-2003 referente a la denuncia de usurpación contra Luis Portillo en perjuicio de Félix Ordóñez Suazo³⁸, y 5) cinco testimonios de escrituras públicas relacionados con presuntas ventas de territorios ubicados en la Aldea de Río Miel.

³⁵ Los objetos de estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución de la Presidencia de 31 de julio de 2014, *supra* párr. 10.

³⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, supra*, párr. 140, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 12.

³⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, supra*, párr. 146, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, supra*, párr. 41. Al respecto, se aportaron las notas de prensa señaladas en el párrafo 65.

³⁸ La Corte constata que en el Informe de Fondo la Comisión se refirió a las denuncias interpuestas a nivel interno y a la falta de investigación por parte del Estado en perjuicio de los miembros de la Comunidad de Punta Piedra. Asimismo, el Estado señaló durante el procedimiento ante la Corte, la existencia de una denuncia de usurpación interpuesta por Félix Ordóñez Suazo contra Luis Portillo en el año 2003. Respecto a estos hechos, la Corte estima que la información brindada por el Estado sobre la existencia de la denuncia de usurpación, complementa y aclara las actuaciones a nivel interno, las cuales forman parte del marco fáctico del referido dicho Informe de Fondo (*infra*, párrs. 133 a 136).

B.2 Admisión de la prueba testimonial y pericial

74. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas durante la audiencia pública, ante fedatario público y ante autoridades tradicionales, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos (*supra* párrs. 10 y 12) y al objeto del presente caso. Asimismo, la Corte admite las manifestaciones recibidas durante la diligencia *in situ*.

B.3 Admisión de la prueba relacionada con actividades de exploración minera

75. Mediante comunicación de 25 de febrero de 2015 los representantes informaron a la Corte sobre actividades de exploración y extracción minera que se pretendían realizar en parte del territorio de la Comunidad de Punta Piedra. Como prueba de lo anterior, aportaron un documento denominado "Declaración Anual Consolidada DAC-2014", elaborado por la Corporación Minera CAXINA S.A., con fecha de 27 de enero de 2015. Dicho documento indica que el 4 de diciembre de 2014, la Corporación Minera CAXINA S.A. recibió el derecho minero de exploración No. 105/12/2014, para el desarrollo de actividades en la concesión minera "Punta Piedra II", sobre una extensión de 800 ha y por un período de 10 años. La documentación aportada por los representantes fue transmitida a la Comisión y al Estado para que remitieran sus observaciones. Asimismo, durante la visita *in situ*, la Corte recibió un mapa al respecto por parte del Estado y visitó uno de los puntos donde se estarían realizando las actividades de exploración minera.

76. Tomando en consideración la información aportada por los representantes, así como las observaciones de la Comisión y el Estado, la Corte considera que los hechos alegados respecto de la "Concesión minera no metálica Punta Piedra II" ocurrieron con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos y a la realización de la Audiencia Pública del presente caso. En este sentido, la Corte estima que, con fundamento en lo establecido en artículo 57.2 del Reglamento de la Corte, la prueba e información fue presentada como hechos supervinientes y en consecuencia determina su admisión y se referirá al respecto en el Capítulo de Hechos Probados (*infra* párrs. 125 a 129).

C. Valoración de la prueba

77. Con base en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación³⁹, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales, así como la prueba para mejor resolver solicitada e incorporada por este Tribunal, al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa⁴⁰.

78. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro

³⁹ Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 a 76, y Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, *supra*, párr. 16.

⁴⁰ Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Fondo, *supra*, párr. 76, y Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, *supra*, párr. 16.

del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias⁴¹.

79. Las declaraciones, así como la información y documentación recibida durante la diligencia *in situ* serán valorados en consideración de las circunstancias particulares en la que fueron producidos⁴². Al respecto, la Corte incorporó al expediente del caso el video que contiene las imágenes recabadas por el Estado durante la diligencia *in situ* y lo transmitió a las partes.

80. Respecto de la documentación remitida junto con las observaciones de las partes a la visita, la Corte las analizará de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en tanto complementen los objetivos particulares de la visita.

VIII HECHOS

81. En este capítulo se establecerán los hechos del presente caso, con base en el marco fáctico sometido a conocimiento de la Corte por la Comisión, tomando en consideración el acervo probatorio, así como lo alegado por los representantes y el Estado. De esta forma, los hechos serán expuestos en los siguientes apartados: 1) el Pueblo Garífuna en Honduras y la Comunidad Garífuna de Punta Piedra; 2) el reconocimiento y titulación por el Estado del territorio de la Comunidad de Punta Piedra; 3) la ocupación de los pobladores de la Aldea de Río Miel en el territorio titulado a favor de la Comunidad de Punta Piedra; 4) las gestiones realizadas para lograr el saneamiento del territorio de la Comunidad de Punta Piedra; 5) la concesión minera no metálica "Punta Piedra II", y 6) las denuncias interpuestas a nivel interno derivadas de la situación de conflicto existente entre la Comunidad de Punta Piedra y los pobladores de Río Miel.

A. El Pueblo Garífuna en Honduras y la Comunidad Garífuna de Punta Piedra

A.1 Antecedentes

82. Honduras tiene una composición multiétnica y pluricultural, y está integrada principalmente por personas mestizas, indígenas y afrodescendientes. Existen estimaciones diversas sobre el número total de la población que compone el Pueblo Garífuna en Honduras. De acuerdo al censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística en 2001, aproximadamente 49.000 personas se auto-identificaron como garífunas⁴³, mientras que otras fuentes estiman una población aproximada de 98.000 personas⁴⁴, aunque otras, han estimado de forma diferente el número de garífunas⁴⁵.

⁴¹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, supra*, párr. 16.

⁴² Cfr. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 49.

⁴³ Cfr. Panel de Inspección del Banco Mundial. Informe de Investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras. Informe No. 39933-HN, 12 de junio de 2007, p. 17, párr. 74. Disponible en: <http://siteresources.worldbank.org/EXTINSPECTIONPANEL/Resources/HondurasFINALINVESTIGATIONREPORTSpanishTrad.pdf>.

⁴⁴ Cfr. Panel de Inspección del Banco Mundial. Informe de Investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras, *supra*, p. 17, párr. 74, refiriéndose respecto del número de 98.000 personas a un estudio del *Central American and Caribbean Research Council* (CACRC) de 1993, y Pobreza étnica en Honduras, Utta von Gleich y Ernesto Gálvez. Unidad de Pueblos Indígenas y Desarrollo

83. El origen del Pueblo Garífuna data del siglo XVIII, de la unión de africanos provenientes de barcos españoles que naufragaron en la Isla San Vicente en 1635 y los amerindios que habitaban la zona desde antes de la colonización, siendo estos los pueblos indígenas de Arawak y Kalinagu. De la unión de estos pueblos emergieron los Karaphunas, quienes una vez que Gran Bretaña tomó el control de la Isla San Vicente en 1797, fueron deportados a la Isla Roatán y de ahí emigraron a tierra firme en el territorio de lo que hoy es Honduras, asentándose a lo largo de la costa norte hondureña y hacia la costa del Caribe, Guatemala, Nicaragua y Belice⁴⁶. Actualmente, el Pueblo Garífuna está conformado por aproximadamente 40 comunidades⁴⁷ que se extienden a lo largo del litoral atlántico o zona costera del caribe, abarcando los departamentos de Cortés, Atlántida, Colón y Gracias a Dios, asimismo un número creciente de garífunas vive en ciudades como La Ceiba, Tela, Cortés, Trujillo, San Pedro Sula y Tegucigalpa⁴⁸.

84. El Pueblo Garífuna constituye una cultura y un grupo étnico diferenciado, proveniente de un sincretismo entre indígenas y africanos, quienes han hecho valer sus derechos en Honduras como pueblo indígena. Los garífuna se identifican como un pueblo indígena heredero de los caribes insulares, con algunas manifestaciones culturales de origen africano, siendo la auto-identificación un criterio subjetivo, y uno

Comunitario. Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Departamento de Desarrollo Sostenible, Washington, D.C., septiembre de 1999, pp. 1 y 2. Disponible en <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd47/etnica.pdf>.

⁴⁵ Cfr. Panel de Inspección del Banco Mundial. Informe de Investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras, *supra*, p. 17, párr. 74. Este informe hace referencia a que según el "Documento de Evaluación de Proyecto del proyecto financiado por el Banco, Honduras: Proyecto de Modernización del Poder Judicial" (Crédito de la AIF No. 4098-HO aprobado por el Directorio el 7 de julio de 2005) se estima que la población garífuna asciende a entre 100.000 y 190.000 personas. Cfr. Pobreza étnica en Honduras, Utta von Gleich y Ernesto Gálvez, *supra*, p. 2. Asimismo, de acuerdo a una nota de prensa de la OFRANEH de septiembre de 2013, conforme a un boletín emitido por el INA, con posterioridad al censo nacional existían 49,952 garífunas. Esta nota de prensa señaló que dicho monto no era preciso ya que para esa fecha, habitaban la zona aproximadamente 200,000 garífunas. Cfr. Nota de prensa de la OFRANEH publicada el 18 de septiembre de 2013 titulada "Afrodescendientes o Garífunas: raza o cultura". Disponible en: <https://ofraneh.wordpress.com/2013/09/18/afrodescendientes-o-garifunas-raza-o-cultura/>. Esta nota de prensa cita el informe del Banco Mundial de febrero de 2006, titulado "Más allá de los promedios: Afrodescendientes en América Latina", disponible en: http://siteresources.worldbank.org/INTLACAFROLATINSINSPA/Resources/Honduras_Final.pdf.

⁴⁶ Cfr. Panel de Inspección del Banco Mundial. Informe de Investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras, *supra*, p. 19, párr. 82; Pobreza étnica en Honduras, Utta von Gleich y Ernesto Gálvez, *supra*, p. 35, y Presentación ante Sub-comisión para la promoción y protección de los derechos humanos. Grupo de Trabajo sobre las Minorías. ONU, 10ª Sesión. 1-5 de marzo de 2004. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/issues/minorities/docs/OFRANEH3a.doc>.

⁴⁷ Cfr. Moción suscrita por los Diputados Olegario López Róchez, Erick Mauricio Rodríguez, Samuel Martínez, Jorge Leonidas García, entre otros y presentada con fecha 18 de abril de 2002 ante el Congreso Nacional (expediente de prueba, folio 5), y Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por el perito Christopher Loperena el 22 de agosto de 2014 (expediente de fondo, folio 432). La moción en mención fue suscrita por un grupo de Diputados a fin de solicitarle al Congreso Nacional la aprobación de una partida presupuestaria de 13,168,982.84 lempiras en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República 2002, que estaba próximo a ser aprobado por la Asamblea Legislativa. Lo anterior, con el propósito de proceder al saneamiento del territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra (pago de mejoras introducidas por los pobladores de Río Miel, quienes ocupaban parte del territorio titulado a favor de dicha comunidad), con base en el avalúo elaborado por el Instituto Nacional Agrario en el año 2001.

⁴⁸ Cfr. Panel de Inspección del Banco Mundial. Informe de Investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras, *supra*, p. 19, párr. 82, refiriéndose a 38 comunidades; Pobreza étnica en Honduras, Utta von Gleich y Ernesto Gálvez, *supra*, folio 2 y 36, refiriéndose a 40 poblados, 36 de ellos de población garífuna mayoritaria, y Presentación ante Sub-comisión para la promoción y protección de los derechos humanos. Grupo de Trabajo sobre las Minorías, *supra*, refiriéndose a 46 comunidades.

de los criterios principales y determinantes recogidos en el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT, a fin de ser considerado como pueblo indígena o tribal⁴⁹.

85. Asimismo, el artículo 1.1 del Convenio 169 de la OIT establece criterios objetivos⁵⁰ a efectos de describir a los pueblos que pretende proteger. En este sentido, la identidad del Pueblo Garífuna se ve reforzada por un lenguaje propio, que “pertenece a la familia de lenguas arawak”⁵¹ y por sus formas de organización tradicional alrededor de manifestaciones culturales, como la danza y la música, que juegan un rol importante en la transmisión oral de su historia y tradiciones⁵².

86. El garífuna sostiene una relación especial con la tierra, los recursos naturales, el bosque, la playa y el mar. Éstos últimos, además de tener un valor fundamental para su subsistencia, están vinculados a su historia, ya que son fundamentales para sus

⁴⁹ El artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT establece el criterio subjetivo de auto-identificación, por lo que “[l]a conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”. Cfr. Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en los Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989 y vigente desde el 5 de septiembre de 1991. Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169. Honduras ha ratificado el Convenio 169 el cual entró en vigor respecto de dicho Estado el 28 de marzo de 1995. Las fechas de ratificación de los Convenios de la OIT por parte de Honduras se encuentran disponibles en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200_COUNTRY_ID:102675. De igual manera, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 33.1 establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones”. Cfr. Organización de las Naciones Unidas (ONU), Resolución de Asamblea General, A/Res/61/295, 13 de septiembre de 2007. Honduras votó a favor de la adopción de esta Declaración. Disponible en: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

⁵⁰ Existen varios criterios que permiten construir lo que se entiende por “pueblo indígena” o “pueblo tribal”. El artículo 1.1 del Convenio 169 de la OIT establece ciertos criterios objetivos, por lo que dispone que este se aplicará “a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. Cfr. OIT, “Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica. Una Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT”. Programa para promover el Convenio No. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, pp. 9 y 10. Disponible en: http://www.ilo.org/indigenous/Resources/Guidelinesandmanuals/WCMS_113014/lang--es/index.htm. Asimismo, a efectos de identificar a los pueblos indígenas se debe tomar en cuenta sus estilos tradicionales de vida; su cultura y modo de vida diferentes a los de los otros segmentos de la población nacional (forma de subsistencia, el idioma, las costumbres, entre otros); su organización social e instituciones políticas propias, y vivir en continuidad histórica en un área determinada, o antes de que otros “invadieron” o vinieron al área. Cfr. Los Principios básicos del Convenio No. 169 de la OIT. Disponible en: <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang--es/index.htm>.

⁵¹ “La lengua garífuna pertenece a la familia de lenguas arawak y ha sobrevivido a siglos de persecución y dominación lingüística. Poseen una gran riqueza de úragas, relatos que se narraban durante las veladas o las grandes reuniones. Las melodías reúnen elementos africanos, amerindios y los textos constituyen una verdadera reserva de la historia y el saber tradicional de los garífunas sobre el cultivo de manioc, la pesca, la fabricación de canoas y la construcción de casas de barro cocido. Hay también un fuerte componente satírico en las canciones que se cantan al ritmo de los tambores y se acompañan de bailes en los que participan los espectadores”. Cfr. UNESCO, Obra maestra del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad, “La lengua, la danza y la música de los garífunas”, p. 17. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001473/147344s.pdf>. Referenciado en el Informe de Fondo (expediente de fondo, folio 13, párr. 36).

⁵² Cfr. UNESCO, Obra maestra del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad, *supra*, p. 17. Referenciado en el Informe de Fondo (expediente de fondo, folio 13, párr. 36).

ceremonias religiosas y de conmemoración de su llegada por mar a Centroamérica⁵³. Esta estrecha relación se refleja en la creencia de que “[l]a tierra es [la] madre”, por lo que no es posible desvincular la producción agrícola de la reproducción social y cultural⁵⁴.

87. Las comunidades del Pueblo Garífuna mantienen los usos comunitarios tradicionales de la tierra y otros patrones de trabajo que reflejan sus orígenes, su hogar en la costa caribeña de Honduras y su cultura⁵⁵. Según el perito Christopher Loperena “[h]istóricamente, los miembros de la comunidad se movían en grupos a la zona de producción agrícola y trabajaban la tierra de manera colectiva, pero hoy[,] [tras la ocupación de terceros de algunas de sus tierras], las comunidades [...] intentan [diseminar] el uso de la tierra para tratar de detener la usurpación de terrenos”, por lo que muchas comunidades han cambiado el manejo del territorio y han dejado el cultivo a través del barbecho colectivo, por el barbecho dispersado⁵⁶.

88. La economía garífuna está conformada, entre otros, por la pesca artesanal, el cultivo de arroz, mandioca, banano, yuca y aguacate, así como la caza de pequeños animales del mar y del bosque, tales como ciervos, agutíes, tortugas y manatíes⁵⁷.

89. El perito James Anaya, ex Relator Especial de la ONU por los derechos de los pueblos indígenas, indicó que:

“el Pueblo Garífuna tiene muchas de las mismas características que comparten aquellos otros grupos que indudablemente son pueblos indígenas originarios [...] [y que] [e]n la medida en que el Pueblo Garífuna comparte las características de aquellos grupos generalmente reconocidos como pueblos indígenas, se les debe aplicar los mismos estándares de protección de propiedad [...] que son aplicables a los pueblos indígenas dentro de la normativa internacional”. Asimismo señaló que “[a]ún si el Pueblo Garífuna no pudiera considerarse como un pueblo originario en Honduras [...] [e]n cualquier caso, [podría] calificarse como un pueblo tribal [...]

⁵³ Cfr. González, Nancie, *Sojourners of the Caribbean: Ethnogenesis and Ethnohistory of the garífunas*. University of Illinois Press, Urbana and Chicago, 1998. En: Panel de Inspección del Banco Mundial. Informe de Investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras, *supra*, p. 23.

⁵⁴ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por el perito Christopher Loperena el 22 de agosto de 2014 (expediente de fondo, folio 440), y declaración de Lidia Palacios durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de septiembre de 2014.

⁵⁵ Cfr. Panel de Inspección del Banco Mundial. Informe de Investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras, *supra*, p. 21.

⁵⁶ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por el perito Christopher Loperena el 22 de agosto de 2014 (expediente de fondo, folios 441 a 442). El barbecho es una técnica por la cual la tierra se deja sin sembrar o cultivar uno o varios ciclos con el propósito de recuperar y almacenar materia orgánica y humedad. Al respecto, el señor Doroteo Thomas, miembro de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, declaró durante la audiencia pública que “la comunidad nuestra [G]arífuna tiene la costumbre de hacer su trabajo al principio del año. Entonces, la comunidad trabaja en un sistema que nosotros le llamamos barbecho, porque no utilizamos sistemas técnicos [...] dejamos que la tierra descanse lo suficiente y que se abone así sola para volver a trabajar. La gente siempre la utilizaba pues decían, en tal año vamos a ir a tal parte a trabajar unos tres o cuatro años[,] mientras la otra parte descansaba. Cuando la comunidad, en aquel entonces ya estaba preparada para hacer sus [sembríos], entonces vinieron unos foráneos, [...] invadieron las tierras que estaban listas para sembrar [...]” [...] “[N]osotros teníamos varios tipos de trabajo, donde sembrábamos las tierras había zonas exclusivamente para sembrar arroz; otra parte que la teníamos para sembrar yuca, que es una de las siembras de las que vive la comunidad, y nosotros lo sembrábamos en grupos, como lo vuelvo a repetir, lo hacíamos como para no destruir los bosques o dejar descansar la tierra, lo hacíamos en forma de barbecho. [C]uando hablamos de forma de barbecho, dejamos descansar unos diez, doce años un terreno que se ha trabajado por cuatro años, para volver a regresar a ir dentro unos doce a trece años.”

⁵⁷ Cfr. *Mutatis mutandi* Caso López Álvarez, *supra*, párr. 54.1, y Panel de Inspección del Banco Mundial. Informe de Investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras, *supra*, pp. 21 a 25.

[por lo que la protección y estándares del Convenio 169 de la OIT], incluyendo aquellos relacionados con la propiedad, se aplican de igual manera a los pueblos indígenas o tribales”⁵⁸.

90. En específico, la Comunidad Garífuna de Punta Piedra es una de las comunidades que forma parte del Pueblo Garífuna y su población se ubica en el Municipio de Iriona, Departamento de Colón, a orillas del mar Caribe⁵⁹. La Comunidad de Punta Piedra constituyó el primer asentamiento de la región del Pueblo Garífuna, cuyos fundadores se establecieron primero en Uraco, cerca del río *Mabougati* (nombre ancestral de Río Miel), para luego establecerse al este del río Miel, en lo que es la comunidad actual⁶⁰. Las partes coinciden que la Comunidad de Punta Piedra fue establecida alrededor del año 1797⁶¹. Durante la audiencia pública del caso, un miembro de la Comunidad manifestó que la población de Punta Piedra estaría compuesta por aproximadamente 5,000 personas⁶² en la actualidad, mientras que el Estado indicó que la misma estaría conformada por aproximadamente 64 familias, equivalente a 385 habitantes. Durante la visita *in situ* llevada a cabo en el territorio de la Comunidad, la señora Eduarda Ávila señaló que esta estaría conformada por 6,000 personas, entre ellos 400 niños en edad escolar.

91. Por otra parte, este Tribunal recuerda que el derecho a la propiedad colectiva reconocida por el artículo 21 de la Convención y el conjunto de derechos recogidos en el Convenio 169 de la OIT, se aplican indistintamente a los indígenas o tribales, por lo que el desconocimiento del Estado de la Comunidad como un pueblo originario no tiene incidencia alguna en los derechos de los cuales esta y sus miembros son titulares ni en las obligaciones estatales correspondientes⁶³. En este sentido, y con base en lo ya resuelto por este Tribunal (*supra* párrs. 54 a 57), la Corte analizará el caso teniendo presente la naturaleza de pueblo indígena o tribal de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra.

B. Reconocimiento y titulación por el Estado del territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra

92. En la década de 1920, el Estado otorgó a través de un título ejidal el derecho de uso y goce sobre un terreno de aproximadamente más de 800 ha a la Comunidad de Punta Piedra al amparo de normativa de naturaleza agraria, sin que exista precisión sobre el año exacto en que éste fue concedido⁶⁴. El título ejidal no reconocía el derecho

⁵⁸ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) por el perito James Anaya el 11 de septiembre de 2014 (expediente de fondo, folio 531).

⁵⁹ Cfr. Mapa de la ubicación geográfica de la Comunidad de Punta Piedra, elaborado por el INA el 12 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 11).

⁶⁰ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) por el perito Christopher Loperena el 22 de agosto de 2014 (expediente de fondo, folios 433 a 434).

⁶¹ El perito en estudios antropológicos en la cultura y territorialidad Garífuna, Christopher Loperena, señaló que Punta Piedra se fundó en 1799. Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) por el perito Christopher Loperena el 22 de agosto de 2014 (expediente de fondo, folio 433).

⁶² Cfr. Declaración de Doroteo Thomas Rodríguez durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de septiembre de 2014.

⁶³ Honduras ratificó el Convenio 169 de la OIT y votó a favor de la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas (*supra* párr. 84).

⁶⁴ Cfr. Comunicado público de OFRANEH de 12 de junio de 2007 donde se afirmó que la Comunidad de Punta Piedra contaba con un título ejidal que data de 1921 (expediente de prueba, folio 13). Por su parte, el Estado afirmó que “en fecha 26 de diciembre de 1922 [el Estado de Honduras] le otorgó a la Comunidad de Punta Piedra un derecho de uso y goce sobre su territorio mediante un título ejidal” (expediente de fondo, folio 570). Cfr. Testimonio de Doroteo Thomas: “[...] Los ancestros nos dejaron un documento por el terreno. [...] Este documento ancestral que tenemos lo dio el gobierno en el año 1921 [...]”. CIDH, Audiencia Pública

a la propiedad de la Comunidad de Punta Piedra. Posteriormente, de acuerdo con la información aportada por las partes, la Comunidad de Punta Piedra solicitó el reconocimiento de la propiedad de su territorio ancestral y la ampliación del mismo, por lo que el 13 de octubre de 1992 y el 8 de julio de 1999, respectivamente, se abrieron expedientes para otorgar dicha titulación⁶⁵. Como consecuencia de ello, el Estado otorgó dos títulos de dominio pleno en favor de la comunidad, uno en 1993 y otro de ampliación en 1999.

B.1 Título definitivo de dominio pleno del año 1993 (800 ha 74 a 8 ca)

93. El 13 de octubre de 1992 se inició el expediente No.25239 y el 16 de diciembre de 1993 el Instituto Nacional Agrario, transfirió “el dominio, posesión, servidumbre, anexidades, usos y demás derechos reales” a la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, sobre el área correspondiente al título ejidal anteriormente concedido, abarcando una extensión de 800 ha 74 a y 8 ca, mediante título definitivo de propiedad⁶⁶. El área titulada se ubica en el Municipio de Iriona, Departamento de Colón y colinda por el norte con el Mar Caribe. El título quedó inscrito en el Libro de Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas del Registro de la Propiedad y Mercantil de Colón, el 21 de enero de 1994⁶⁷.

94. La Ley de Reforma Agraria⁶⁸ de diciembre de 1974 (en adelante, “ley de reforma agraria”) y la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola⁶⁹ (en adelante, “ley para la modernización agrícola”) de 5 de marzo de 1992, constituyeron la base normativa para la titulación de este territorio⁷⁰. El artículo 65 de la ley para la modernización agrícola, el cual modificó el artículo 92 de la ley de reforma agraria, establece que “[...] Las comunidades étnicas que acrediten la ocupación de las tierras donde estén asentadas, por el término no menor de tres años indicado en el artículo 15 reformado de esta ley, recibirán los títulos de propiedad en

de fecha 7 de marzo de 2006 sobre “Petición 1119/03-Comunidad Garífuna de Punta Piedra, Honduras”, 124º periodo ordinario de sesiones de la CIDH (expediente de fondo, folio 15, nota al pie 21).

⁶⁵ Cfr. Título definitivo de propiedad en dominio pleno otorgado por el INA el 16 de diciembre de 1993, identificado con el expediente No. 25239, y Título definitivo de propiedad en dominio pleno otorgado por el INA el 6 de diciembre de 1999, identificado con el expediente No. 52147-10775 (expediente de prueba, folios 15 y 26, respectivamente).

⁶⁶ Cfr. Título definitivo de propiedad de 16 de diciembre de 1993, *supra*, el cual establece que: “[A]creditado en las diligencias contenidas en el [e]xpediente No. 25239 incoado con fecha octubre 13 de 1992 que la Comunidad Garífuna “Punta Piedra” reúne los requisitos de Ley para ser adjudicataria de tierra en la Reforma Agraria, por este acto otorga: Título Definitivo de Propiedad en Dominio Pleno” (expediente de prueba, folio 15).

⁶⁷ Cfr. Título definitivo de propiedad de 16 de diciembre de 1993, *supra* (expediente de prueba, folio 18).

⁶⁸ Cfr. Ley de Reforma Agraria, Decreto Ley No.170-74 de 30 de diciembre de 1974 (expediente de prueba, folios 1853 a 1905).

⁶⁹ Cfr. Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola, Decreto No.31-92 de 5 de marzo de 1992, la cual modificó algunos artículos de la Ley de Reforma Agraria (expediente de prueba, folios 2242 a 2279).

⁷⁰ El título de propiedad de 1993 también señaló como base normativa “[el artículo] 346 de la Constitución; los artículos 1, 5, 6, literal b), 7, 8, 135 literales b) e i), 144 literales a) y g) de la Ley de Reforma Agraria, y 15, 79 y 92 del mismo cuerpo legal reformados mediante Decreto 31-92 [la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola]”. Cfr. Título definitivo de propiedad de 16 de diciembre de 1993, *supra* (expediente de prueba, folio 15). El artículo 346 de la Constitución establece que “Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas” (expediente de fondo, folio 181).

dominio pleno completamente gratis, extendidos por el Instituto Nacional Agrario en el plazo estipulado en el artículo 15 referido⁷¹.

95. En este sentido, la adjudicación se realizó a título gratuito. Sin embargo, en el título se estableció que “[n]o obstante lo definitivo de este traspaso, el presente título queda sujeto a las condiciones siguientes: [a] q]ue en caso de permitirse la venta o donación de lotes del terreno adjudicado, únicamente se autorice [esta] para proyectos turísticos debidamente aprobados por el Instituto Hondureño de Turismo y a descendientes de la Comunidad [É]tnica beneficiada[; b) q]ue se respete la integridad de los bosques para asegurar la existencia de las fuentes de agua, la calidad de las playas, así como la estabilidad de las laderas de pendientes fuertes y el hábitat de fauna local, preservándose así las condiciones naturales del lugar⁷²”.

B.2 Título definitivo de dominio pleno del año 1999 (1,513 ha 54 a 45.03 ca)

96. El 8 de julio de 1999 se inició el expediente No.52147-10775 en atención a la solicitud por parte de la Comunidad de Punta Piedra de ampliación del área originalmente adjudicada. Debido a ello, el 6 de diciembre de 1999, el INA otorgó a la Comunidad un título definitivo de propiedad, por medio del cual se le concedió el “dominio, posesión, servidumbre, anexidades, usos y demás derechos reales inherentes”, sobre un área adicional de 1,513 ha 54 a y 45.03 ca⁷³, también ubicada en el Municipio de Iriona, Departamento de Colón, el cual colinda al norte con las tierras tituladas a la Comunidad de Punta Piedra en 1993. Este título quedó inscrito en el Libro de Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas del Registro de la Propiedad y Mercantil de Colón, el 3 de enero de 2000⁷⁴.

⁷¹ Éste establece que “El Instituto Nacional Agrario exigirá la devolución de todos los terrenos rurales, nacionales o ejidales que estén ilegalmente en poder de particulares. No obstante lo anterior, quien acredite debidamente ante el mencionado Instituto, haber ocupado, por sí mismo y en forma pacífica, tierras nacionales o ejidales que estén siendo o hayan sido objeto de explotación durante un período no menor a tres años, tendrá derecho a que se le venda la correspondiente superficie, siempre que no exceda de doscientas hectáreas y que no se encuentre entre las exclusiones que establece el [ar]tículo 13 de esta Ley. El precio y las condiciones de esta venta serán determinados por el Instituto Nacional Agrario, de acuerdo con lo prescrito en el [a]rtículo 92 de esta Ley; si el precio no se pagara al contado, el saldo se garantizará con la hipoteca constituida sobre el predio vendido. En todo caso, el título de dominio pleno se otorgará y se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se formalice la venta. Se excluye del derecho al beneficio contemplado en este [a]rtículo aquellas personas que sean propietarias de uno o más predios rurales cuando su extensión sea igual o mayor al área indicada en el párrafo segundo de este [a]rtículo; si fuere menor, tendrán derecho a que se les adjudique y tittle aquella porción de tierras nacionales o ejidales que estuvieren ocupando hasta completar la superficie indicada. Asimismo quedan excluidas del beneficio contemplado en este [a]rtículo, aquellas personas a quienes se les comprobare, a partir de la vigencia de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola que talen, descombren o rocen áreas de vocación forestal para convertirlas a usos agrícolas contrarios al uso racional, conservación y manejo de las áreas forestales. Lo establecido en esta norma será también aplicable a quienes estén ocupando un predio rústico nacional o ejidal con base en un título supletorio. El Instituto Nacional Agrario actuará de acuerdo con la Administración Forestal del Estado en los terrenos de vocación forestal con el fin de mantener su uso forestal”.

⁷² Cfr. Título definitivo de propiedad de 16 de diciembre de 1993, *supra* (expediente de prueba, folio 16).

⁷³ Cfr. Título definitivo de propiedad de 6 de diciembre de 1999, *supra*, el cual establece que: “[A]creditado en las diligencias contenidas en el Expediente No.52147-10775 incoado con fecha 08/07/99 en que la Comunidad Garífuna de Punta Piedra reúne los requisitos de Ley para ser adjudicatario de tierra en la Reforma Agraria, por este acto otorga: “Título definitivo de propiedad en dominio pleno” (expediente de prueba, folio 26).

⁷⁴ Cfr. Título definitivo de propiedad de 6 de diciembre de 1999, *supra* (expediente de prueba, folio 28). Normativa adicional indicada en el título fue el artículo 346 de la Constitución de Honduras; los artículos 1,

97. La adjudicación se realizó a título gratuito y con base en la normativa citada anteriormente (*supra* párr. 94), así como en el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT⁷⁵. El título estableció expresamente que el mismo constituía un patrimonio inalienable de la comunidad, con excepción de transferencias de dominio que se realicen entre los mismos miembros de esta, sin que sea posible la venta a terceras personas naturales o jurídicas⁷⁶.

98. Si bien el título otorgaba el dominio pleno sobre el territorio adjudicado, se estableció una primera cláusula de exclusión que señalaba que “[e]n el predio descrito queda comprendida una superficie de [46] ha, [12] a con [96.66] ca (46 [ha] 12 [a] 96.66 [ca]), que por estar tituladas en Dominio Pleno a favor de los señores: Ambrocio Thomas Castillo, con dos (2) predios, uno de 22 [ha] 65 [a] y 75.06 [ca] y otro de 3 [ha] 61 [a] 97.99 [ca]⁷⁷, y Sergia Zapata Martínez, con un predio de 19 [ha] 85 [a] 23.61 [ca]⁷⁸, [que] no forman parte de la presente adjudicación”⁷⁹. Asimismo, el 22 de diciembre de 1999, mediante constancia emitida por el Jefe de Revisión General de Tierras del INA, se clarificó que si bien la Comunidad de Punta Piedra solicitó originalmente la ampliación del dominio pleno sobre 3,000 ha adicionales, el área delineada solo fue de 1,559 ha 67 a 41.69 ca, de las cuales se excluyeron los

5, 8, 135 literal b), 144 literales a) y g) de la Ley de Reforma Agraria, y 92 del mismo cuerpo legal reformado por ley para la modernización agrícola de 1992.

⁷⁵ Cfr. Título definitivo de propiedad de 6 de diciembre de 1999, *supra* (expediente de prueba, folio 26).

⁷⁶ “Este [t]ítulo de propiedad constituye un patrimonio inalienable de la Comunidad Beneficiaria, excepto en los casos en que la transferencia del dominio se haga con el propósito de construir vivienda y obras públicas a favor de los miembros de dicha Comunidad que carezcan de ella, así mismo la transferencia de dominio que hagan los propietarios de viviendas tiene que ser a favor de miembros de la Comunidad. En ambos casos tiene que haber aprobación de la Junta Directiva del Patronato[,] misma que debe constar en el Instrumento de Transferencia de Dominio. El Patronato tendrá derecho preferente para la adquisición del dominio de las viviendas que estén en venta, pero tampoco podrá vender a terceras personas naturales o jurídicas, solamente podrá hacerlo a los miembros de la [C]omunidad Garífuna beneficiaria”. Título definitivo de propiedad de 6 de diciembre de 1999, *supra* (expediente de prueba, folios 27 a 28).

⁷⁷ El señor Ambrocio Thomas Castillo cuenta con un título de propiedad emitido el 3 de marzo de 1994, por un área de 22 hectáreas, 65 áreas y 75.06 centiáreas (22 ha 65 a y 75.06 ca). Cfr. Título definitivo de propiedad en dominio pleno otorgado por el INA al señor Ambrocio Thomas Castillo el 3 de marzo de 1994 (expediente de fondo, folios 636 y 637). Asimismo, cuenta con un segundo título de dominio pleno emitido el 22 de julio de 1998, por un área de 3 hectáreas 61 áreas y 97.99 centiáreas (3 ha 61 a y 97.99 ca). Cfr. Título definitivo de propiedad en dominio pleno otorgado por el INA al señor Ambrocio Thomas Castillo el 22 de julio de 1998 (expediente de fondo, folios 634 y 635). A pesar de esto, el informe catastral de 2007 concluyó que el terreno con dominio pleno a favor de Ambrocio Thomas era de 68.06 hectáreas. Sin embargo, dicha información no coincide con los títulos de propiedad emitidos en su favor y proporcionados por el Estado. Cfr. Informe final del levantamiento catastral del área titulada en ampliación a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra del 12 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 38).

Asimismo, si bien el título de ampliación de 1999 menciona dos predios titulados en favor de terceros, los representantes manifestaron que Ambrocio Thomas Castillo posee tres lotes adjudicados, un lote equivalente a un área de 22 hectáreas y fracción, otro lote de 75 hectáreas y fracción y finalmente un lote de 3 hectáreas y fracción. Respecto de Sergia Zapata Martínez, los representantes alegaron que posee un predio de 19 hectáreas y fracción. Por otra parte, los representantes explicaron que al no haberse anulado los títulos definitivos de propiedad, continúa vigente el derecho a favor de los terceros, y que el único medio con el que cuentan para anular las escrituras, son mecanismos de naturaleza civil que desconocen la dimensión colectiva y ancestral de los territorios indígenas. Si esta cantidad de hectáreas se refiere a un área ocupada o en posesión de facto, pero no titulada, la Corte no cuenta con suficientes elementos probatorios para comprobar dichas afirmaciones.

⁷⁸ Por otro lado, la señora Sergia Zapata Martínez adquirió en propiedad del señor Beato Gonzalo Castillo Guity, mediante testimonio de compraventa, un predio de 19 hectáreas 85 áreas 23.61 centiáreas (19 ha 85 a y 23.61 ca). Cfr. Testimonio de transferencia de propiedad de 23 de abril de 1997 a favor de Sergia Zapata Ramírez (expediente de fondo, folios 625 a 627). El título original de propiedad a favor del señor Castillo Guity data de 19 de junio de 1996. Cfr. Título definitivo de propiedad en dominio pleno otorgado por el INA al señor Beato Gonzalo Castillo Guity el 19 de junio de 1996 (expediente de fondo, folio 630).

⁷⁹ Título definitivo de propiedad de 6 de diciembre de 1999, *supra* (expediente de prueba, folio 27).

territorios titulados a favor de los señores Ambrocio Thomas Castillo y Sergia Zapata Martínez, por lo que sólo 1,513 ha 54 a y 45.03 ca del total solicitado fueron ampliadas en favor de la Comunidad⁸⁰.

99. Asimismo, el título de propiedad de 1999 estableció una segunda cláusula de exclusión, la cual señalaba que “[...] se excluyen de la adjudicación las superficies ocupadas y explotadas por personas ajenas a la Comunidad, reservándose el Estado el derecho de disponer de las mismas para adjudicarlas a favor de los ocupantes que reúnan los requisitos de ley⁸¹”. Dicha cláusula de exclusión no estableció la cantidad de hectáreas ocupadas por terceros.

100. En virtud de la segunda cláusula de exclusión, el señor Edito Suazo Ávila acudió en su carácter de Presidente y Representante Legal del Patronato Pro-Mejoramiento de la Comunidad de Punta Piedra (en adelante, “Patronato de la Comunidad de Punta Piedra”) a solicitar la rectificación de la misma, petición que fue resuelta a su favor, toda vez que en el acto, el Director Ejecutivo del INA reconoció haber incurrido en un “error involuntario al establecer en las condiciones del título”, la exclusión de las superficies ocupadas y explotadas por personas ajenas a la Comunidad de Punta Piedra. Por ello, el día 11 de enero de 2000 dicha cláusula se “elimin[ó] y qued[ó] sin ningún valor o efecto⁸²”. Como consecuencia de dicha rectificación, el título de dominio pleno otorgado por el Estado a la Comunidad de Punta Piedra en 1999 abarcó la totalidad de la superficie entregada, manteniendo solamente la exclusión de la superficie titulada en favor de Ambrocio Thomas Castillo y Sergia Zapata Martínez (*supra* párr. 98).

101. Con base en lo señalado, el Estado otorgó a la Comunidad Garífuna de Punta Piedra dos títulos de dominio pleno, tanto en el año 1993, como en 1999, de 800 ha 74 a 8 ca y de 1,513 ha 54 a 45.03 ca, respectivamente, ambos vigentes a la fecha, por un total de 2,314 ha y fracción.

C. La ocupación de los pobladores de la Aldea de Río Miel en el territorio titulado a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra

102. La ocupación de los territorios de la Comunidad de Punta Piedra por parte de terceros, según diversos testimonios, se habría iniciado a partir del año 1993, aproximadamente⁸³, con la llegada de los primeros pobladores a la zona conocida como “Entrerriós”, lugar del cual habrían emigraron en 1993 hacia tierras tradicionales

⁸⁰ Cfr. Constancia emitida por el Jefe de Revisión General de Tierras del Instituto Nacional Agrario de 22 de diciembre de 1999 (expediente de fondo, folio 632).

⁸¹ Título definitivo de propiedad de 6 de diciembre de 1999, *supra* (expediente de prueba, folio 27). Los requisitos de ley se encuentran mencionados en la nota al pie de página 31.

⁸² Rectificación del título definitivo de propiedad en dominio pleno otorgado por el INA el 11 de enero de 2000 (expediente de prueba, folio 23).

⁸³ La señora Lidia Palacios manifestó en audiencia pública que “cuando empezaron a llegar los invasores a nuestra comunidad, a nuestras tierras a invadirla fue en 1993”. Asimismo, el señor Doroteo Thomas señaló que “[e]l problema en Punta Piedra comienza desde el año 1993, por una invasión [...] lo que era de la Comunidad de Punta Piedra, había sido invadido por unos foráneos”. Declaración de Lidia Palacios durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de septiembre de 2014 y declaración de Doroteo Thomas Rodríguez durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de septiembre de 2014; Cfr. Declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) por Dionisia Ávila Castillo y Edito Suazo Ávila el 20 de agosto de 2014 y el 21 de agosto de 2014, respectivamente (expediente de fondo, folios 464 y 488). Asimismo, el perito Christopher Loperena señaló que “la comunidad ladina de Río Miel se fundó en 1993”. Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por el perito Christopher Loperena el 22 de agosto de 2014 (expediente de fondo, folio 440).

de cultivo ubicadas al margen del Río Miel, actual territorio titulado a favor de la Comunidad. Dicha ocupación dio lugar a la comunidad conocida hoy como "Río Miel", lo cual derivó en un problema de tenencia de tierras entre ambas comunidades⁸⁴. Sin embargo, con base en el "Resumen de la Encuesta Socio Económica" de la Aldea de Río Miel, elaborado por el INA en junio de 2007, según dichos de los pobladores, al menos 32 ocupantes, así como sus dependientes, habrían habitado dicha zona desde el año 1987⁸⁵. De igual manera, durante la diligencia *in situ*, algunas personas señalaron haber vivido en la zona desde hacía 30 años. Debido a ello, la Corte no puede constatar con exactitud el año en el cual aquellos pobladores (quienes también han sido llamados "ladinos"⁸⁶ por miembros de la Comunidad de Punta Piedra y en diversos escritos del Estado⁸⁷) iniciaron su asentamiento en el territorio titulado a favor de la Comunidad de Punta Piedra, no obstante habría ciertos indicios de que existía permanencia de terceros anteriormente al otorgamiento del título de ampliación.

103. La Aldea de Río Miel está habitada en la actualidad por aproximadamente 400 personas, según lo señaló el señor Petronilo López, Presidente del Patronato de Río Miel durante el desarrollo de la visita del caso⁸⁸. Dicha información concuerda con el Informe de Campo del Instituto Nacional Agrario de 9 mayo de 2013 (en adelante "informe de campo de 2013"), debido a que sus investigadores señalaron que los habitantes de la Aldea de Río Miel les manifestaron que estaba conformada por alrededor de 400 pobladores, entre niños y adultos⁸⁹. Conforme a lo observado durante la diligencia *in situ*, la delegación de la Corte pudo observar la existencia de áreas de cultivo y ganaderas, las cuales estarían siendo explotadas por los aldeanos de Río Miel.

104. La Aldea de Río Miel es una comunidad que se encuentra asentada en la actualidad y cuenta con estructuras diversas, entre ellas una escuela, agua potable, vías de comunicación, iglesias de varias denominaciones, un campo de fútbol, y viviendas⁹⁰ construidas inicialmente con material local (tierra y madera, bajareque y paja) pero que han sido sustituidas progresivamente por viviendas construidas con material industrial⁹¹. Asimismo, "[d]esde el 2007 a [2013 se construyeron] 30 nuevas

⁸⁴ Cfr. Acta de compromiso de las Comunidades de Punta Piedra y Río Miel de 13 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, folio 30).

⁸⁵ Cfr. Resumen de la Encuesta Socio Económica de la Aldea de Río Miel elaborado por el INA en junio de 2007 (expediente de prueba, folios 748 a 750).

⁸⁶ Si bien el término "ladinos" ha sido utilizado por miembros de la Comunidad de Punta Piedra y en diversos escritos del Estado, este Tribunal se referirá a los mismos de manera indistinta como "terceros ocupantes", "pobladores de Río Miel", "pobladores de la Aldea de Río Miel" y "campesinos de Río Miel".

⁸⁷ Cfr. Escrito del Estado de 25 de marzo de 2004, recibido por la Comisión el 31 de marzo de 2004 (expediente de prueba, folios 428 a 429).

⁸⁸ El Estado en su escrito de alegatos finales, señaló que Río Miel estaba conformada por aproximadamente 355 habitantes, con un total de 71 cabezas de familia. Sin embargo, de acuerdo con el "Consolidado de la Encuesta Socio Económica-Avalúo de Mejoras y Levantamiento Catastral" de junio de 2007, a dicha fecha los habitantes de la Aldea de Río Miel habrían sido aproximadamente 374 personas. Cfr. Consolidado de la Encuesta Socio Económica-Avalúo de Mejoras y Levantamiento Catastral elaborado por el INA en junio de 2007 (expediente de prueba, folios 756 a 758).

⁸⁹ Cfr. Informe de Campo del INA de 9 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folios 1453 a 1454).

⁹⁰ Cfr. Memorandum presentado por la sección de Investigaciones Agronómicas y Avalúos al Ministro Director del INA el 5 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folios 63 a 65); Informe de Avalúo dirigido por el Investigador Agronómico al Ministro Director del INA el 23 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 93 a 94), e Informe de Campo del INA de 9 de mayo de 2013, *supra* (expediente de prueba, folios 1453 a 1454). Asimismo, existen fotografías de las diversas estructuras construidas en la Aldea de Río Miel, que acompañan a algunos de dichos informes.

⁹¹ Cfr. Informe de Avalúo dirigido por el Investigador Agronómico al Ministro Director del INA el 23 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 93 a 100) e Informe de Campo del INA de 9 de mayo de 2013, *supra* (expediente de prueba, folios 1453 a 1454).

viviendas, lo que signific[ó] un crecimiento poblacional de un 29% [...]”, por lo que las conclusiones del informe de campo del INA de 2013 indicaron que “ha[bía] que ponerle mucha atención a la problemática de los pobladores debido al crecimiento poblacional a través del tiempo[,] tanto de sus viviendas[, como de] áreas de trabajadores”. De igual manera, dicho informe observó que los pobladores de Río Miel habían manifestado que estaban cumpliendo con el pago de “bienes inmuebles a la [A]lcaldía de Iriona, Colón [...]” y que “se ha[bían] venido haciendo transacciones de compras de viviendas y terrenos entre sí. Supuestamente con documentos de Dominio Útil otorgados por la Municipalidad de Iriona”⁹².

105. Con posterioridad a la visita, el Estado remitió a la Corte copia de cinco supuestos títulos de propiedad en favor de personas en la Aldea de Río Miel correspondientes a los años 1991, 1992, 1993, 1998, y 2006⁹³. Estos títulos no fueron presentados con anterioridad por el Estado ni se incluyeron en el levantamiento de los informes catastrales o en la cláusula de exclusión del título de propiedad de 1999. Por su parte, los representantes no contrvirtieron la existencia ni la autenticidad de dichos títulos, e indicaron que su emisión era una muestra más de la falta de garantías de inalienabilidad de los territorios ancestrales garífunas y la profunda ineficiencia del sistema de registro de propiedad en Honduras.

106. Con base en lo señalado, y de acuerdo con la prueba aportada, la Corte constata que existe coincidencia entre las partes respecto de que una porción del territorio titulado en favor de la Comunidad Punta Piedra se encuentra ocupado por terceros, los cuales en su gran mayoría, no gozan de título de propiedad alguno, a diferencia de Sergia Zapata Martínez y Ambrocio Thomas Castillo, quien presuntamente era garífuna y habría vendido sus tierras a terceros (*supra* párr. 98). No obstante, existen versiones opuestas sobre la cantidad de hectáreas ocupadas por terceros sin instrumentos de dominio pleno, especialmente en relación con las más de 1,513 ha tituladas en 1999 (*infra* párr. 107).

⁹² Informe de Campo del INA de 9 de mayo de 2013, *supra* (expediente de prueba, folios 1453 a 1454).

⁹³ Dichos títulos corresponden a: a) Testimonio del Instrumento Público 478, de fecha 22 de mayo de 1991, autorizado por el Notario Kenneth July Brooks, mediante el cual el señor Marcial Cacho Gutiérrez en su carácter de Alcalde Municipal de Iriona, Departamento de Colón, da en venta al señor Alejandro del Cid Alemán 10.000 ha de tierra ubicadas en la Aldea de Río Miel, el que se encuentra inscrito bajo el número 99 del tomo LXXIX del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Colón (expediente de fondo, folio 1157); b) Testimonio del Instrumento Público 324, de fecha 22 de octubre de 1992, autorizado por el Notario Kenneth July Brooks, mediante el cual el señor Marcial Cacho Gutiérrez en su carácter de Alcalde Municipal de Iriona, Departamento de Colón, da en venta al señor José Cupertino Melgar 10.000 ha de tierra ubicadas en la Aldea de Río Miel, el que se encuentra inscrito bajo el número 5 del tomo XCVII del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Colón (expediente de fondo, folio 1153); c) Testimonio del Instrumento Público 162, de fecha 1 de diciembre de 1993, autorizado por el Notario Público Rene Corea Cortes, mediante el cual el señor Bernardo Pastor en su carácter de Alcalde Municipal de Limón, Departamento de Colón, da en venta al señor José Abrahán Ramos Romero 97.61 ha de tierra ubicadas en la Aldea de Río Miel, el que se encuentra inscrito bajo el número 69 del tomo CXXVII del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Colón (expediente de fondo, folio 1144); d) Testimonio de Título extendido por el señor Aníbal Delgado Fiallos en su carácter de Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario en fecha 30 de junio de 1998, mediante el cual da en Dominio Pleno al señor José Antonio Santiago Lemus 45.96 ha de tierra ubicadas en la Aldea de Río Miel, el que se encuentra inscrito bajo el número 77 del tomo 316 del Registro de la Propiedad del Inmueble y Mercantil del Departamento de Colón (expediente de fondo, folio 1163), y e) Testimonio del Instrumento Público 422, de fecha 1 de noviembre de 2006, autorizado por el Notario Isidoro Palma Florentino, mediante el cual el señor Juan Francisco Cruz da en venta al señor Dionisio Mejía Sánchez 60 ha de tierra ubicadas en la Aldea de Río Miel, el que se encuentra inscrito bajo el número 12 del tomo 656 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Colón (expediente de fondo, folio 1139).

107. En virtud de la falta de prueba actualizada sometida por las partes, no se puede determinar con certeza el área exacta del territorio que actualmente ocupan los habitantes de Río Miel⁹⁴. Sin embargo, conforme a documentos elaborados por el Estado, en particular por el INA, y conforme a la prueba obrante en el expediente ante este Tribunal, hasta diciembre de 2001, el área ocupada por los campesinos en Río Miel alcanzaba 605 ha⁹⁵. Posteriormente, el “Informe Final del Levantamiento Catastral del área titulada en ampliación a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra”⁹⁶ de 12 de julio de 2007 (en adelante, el “informe catastral de 2007”), concluyó que de las más de 1.513 ha concedidas en 1999, 612.13 ha estaban ocupadas por los terceros y sólo 653.24 ha estaban habitadas por los garífunas. Dicho informe también concluyó que 177.98 ha correspondían a áreas de bosque dentro del área de ampliación, que también se encontraban en posesión de los miembros de Río Miel⁹⁷. En este sentido, si bien la Corte no cuenta con elementos suficientes para determinar con exactitud el área ocupada en la actualidad, se encuentra probado que, al menos al 2007, un total de 790.11 ha del territorio en ampliación de la Comunidad de Punta Piedra se encontraba ocupado por terceras personas ajenas a la misma⁹⁸. En ellas no se incluían los territorios titulados en favor de Ambrocio Thomas Castillo ni de Sergia Zapata Martínez⁹⁹. Asimismo, parte del territorio del primer título de propiedad, al menos 8.34 ha, estaría ocupado por terceros¹⁰⁰. Dicha información fue ratificada durante la

⁹⁴ Al respecto, el Estado señaló durante el procedimiento ante la Comisión Interamericana, distintas cantidades de ha ocupadas por terceros, a saber: a) en el escrito presentado por el Estado ante la Comisión el 19 de julio de 2007, durante reunión de trabajo del 128° periodo ordinario de sesiones dijo, en primer lugar, que se trataba de 670 ha (expediente de fondo, folio 18, párr. 52); b) en el mismo escrito, dijo que 790.11 ha eran ocupadas desde hac[ía] 25 años o más (expediente de prueba, folios 717 a 718), y c) en el escrito presentado por el Estado ante la Comisión de 19 de agosto de 2011 indicó que la suma de hectáreas ocupadas era de 278.40 ha (expediente de prueba, folios 526 a 527). Sin embargo, ante la Corte, el Estado alegó que los habitantes de la Aldea de Río Miel, al momento de otorgar el título de ampliación de 1999, se encontraban en posesión de 600 ha (expediente de fondo, folio 169). Por otro lado, conforme a lo concluido en el informe catastral de 2007, el Estado estableció que 612.13 ha era el área ocupada por terceros dentro de la ampliación (expediente de prueba, folio 38). Asimismo, en su escrito de alegatos finales, el Estado ratificó que en la actualidad, los pobladores de Río Miel ocupaban un total de 612.13 ha (expediente de fondo, folio 581). Por su parte, los representantes sostuvieron inicialmente que los terceros habían invadido aproximadamente 670 ha desde 1993, territorio que abarcaba los “trabajaderos” y zonas de siembra de yuca de la comunidad (expediente de fondo, folio 103). A pesar de lo anterior, en su escrito de alegatos finales indicaron que en la actualidad “el área total ocupada por los colonos de Río Miel correspond[ía] a toda el área del título de ampliación de 1999 [...], lo que en total suma[ba] 1,500 ha a la que los colonos han dado uso [...]” (expediente de fondo, folio 545).

⁹⁵ Cfr. Acta de compromiso del 13 de diciembre de 2001, *supra*, en la que se estableció que: “[...] encontramos la ocupación de tierras por parte de la Comunidad de Río Miel de un área de tierra de 605 ha [...]” (expediente de prueba, folio 30).

⁹⁶ El Informe catastral de 12 de julio de 2007 fue elaborado “solamente con los aldeanos de Río Miel, sin la presencia alguna de los garífunas de Punta Piedra”, a efectos de evitar conflictos entre ambas comunidades. Cfr. Informe final de levantamiento catastral del área titulada en ampliación a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra de 12 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 36 y 37).

⁹⁷ Cfr. Informe catastral de 12 de julio de 2007, *supra* (expediente de prueba, folio 38), y Mapa de la ubicación geográfica de la Comunidad de Punta Piedra, elaborado por el INA el 12 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 11).

⁹⁸ Las 790,11 ha son calculadas sumando 612.13 ha ocupadas por terceros más las 177.98 ha de áreas de bosque que también estarían ocupadas por los pobladores de Río Miel.

⁹⁹ El informe catastral de julio de 2007 por el contrario, consideró que el territorio ocupado y con dominio pleno de Ambrocio Thomas Castillo se encontraba dentro del territorio de ampliación de 1,513 ha y fracción titulado en favor de la Comunidad de Punta Piedra, e incluso calculó que el monto en hectáreas ascendía a 68.06 ha, es decir un monto mayor al reconocido en la primera cláusula de exclusión del título de 1999 y en los correspondientes títulos de propiedad. Sin embargo, conforme a la constancia aclaratoria de diciembre de 1999 (*supra*, párr. 98), el área titulada en favor de Ambrocio Thomas Castillo y de Sergia Zapata Martínez no formarían parte del total de 1,513 ha y fracción del título de 1999.

¹⁰⁰ Cfr. Informe catastral de 12 de julio de 2007, *supra* (expediente de prueba, folios 39 a 40).

diligencia *in situ* llevada a cabo en el caso sin que las partes hayan proporcionado datos actualizados a la fecha.

108. Asimismo, la Corte valoró diversas imágenes satelitales proporcionadas por el informe de AAAS (*supra* párr. 17). Estas imágenes correspondían a los años 1993 hasta 2013 y fueron captadas sobre el área total reconocida a la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, lo cual corresponde a 800 ha otorgadas por el título de 1993 (Zona 1) y 1513 ha 54 a y 45.03 ca otorgadas por el título de ampliación de 1999 (Zona 2)¹⁰¹.

109. En relación con la superficie correspondiente al título de ampliación, esta se dividió en dos áreas. La primera zona 2-A que abarcaba las áreas de 612.13 ha ocupadas por la Aldea de Río Miel, 177.98 ha que correspondían a las zonas boscosas, 68.06 ha que pertenecían a Ambrocio Thomas y 2.13 que comprendían carriles y carreteras, de acuerdo con el informe catastral del INA de 2007. La segunda zona 2-B consistente en una superficie de 653.24 ha, la cual a la fecha del informe catastral correspondía al territorio garífuna sobre el cual se alegaría la expansión en la ocupación por parte de pobladores de Río Miel. Tomando esto en cuenta y conforme a la información proporcionada por el Informe AAAS (ver anexo 2), el Tribunal constata que: a) en la zona 2-A, en donde se ubica la Aldea de Río Miel, las estructuras visibles que lo conforman se incrementaron, por lo que el número pasó de aproximadamente 92 en 2002 a 134 en el año 2013; b) en la zona 2-B, el número de estructuras también se incrementó, pasando de un promedio de 7 estructuras a 21 para el año 2013, lo que corresponde a un 200% de incremento; c) se mostró un aumento de tierra despejada en la zona 2-B, en el área que anteriormente era boscosa, por lo que se pasó de 78,15 en el 2002 a 262,57 ha despejadas en el 2013, y d) finalmente, las tierras identificadas como de cultivo, ubicadas en la zona 2-B, también aumentaron en aproximadamente un 100% entre los años 2002 y 2013, pasando de 6.28 a 13.16 ha. Lo anterior, será analizado en el apartado de fondo correspondiente (*infra* párrs. 195 a 197).

D. Gestiones realizadas para lograr el saneamiento del territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra

110. En virtud de que parte de las 1,513.54 ha tituladas a través del segundo título en 1999, habían sido ocupadas por terceros, la Comunidad de Punta Piedra efectuó múltiples acciones para lograr el saneamiento de su territorio ancestral y con ello, el uso y goce pacífico del mismo, a saber: suscripción de un acta de compromiso en el 2001, solicitudes al Congreso Nacional para la adopción de partidas presupuestales, peticiones de información al INA, adopción de un acta de entendimiento en el 2006, y participación en reuniones de trabajo a efectos de concretizar el saneamiento de su territorio.

111. Con motivo de estas gestiones, el Estado a través del INA y del Congreso Nacional, efectuó diversas acciones encaminadas al saneamiento de la propiedad titulada a favor de la Comunidad Indígena de Punta Piedra. Dentro de las medidas adoptadas por el Estado, se establecieron dos comisiones interinstitucionales (2001 y 2007), se adoptó un acta de entendimiento (2006), dos actas especiales (2007), y reuniones de trabajo por medio de las cuales se suscribieron algunos acuerdos entre

¹⁰¹ Cfr. Informe de evaluación de imágenes satelitales respecto del cambio del uso de la tierra dentro y alrededor de las tierras garífunas en Honduras: 1993-2013. Informe elaborado por el Proyecto de "Tecnologías Geoespaciales y Derechos Humanos" de la Asociación Americana para el Avance de la Ciencia en enero de 2015 (expediente de fondo, folios 776 a 777).

autoridades estatales, la Comunidad de Punta Piedra y los habitantes de Río Miel. En este sentido, el INA se comprometió a evaluar el territorio ocupado por terceros a efectos de determinar quiénes eran los que lo ocupaban, cuánto territorio se ocupaba y el monto de las mejoras introducidas por aquellos para el pago de las mismas. En virtud de dichos acuerdos, el INA gestionó dos avalúos en 2001 y 2007, respecto de las mejoras introducidas en Río Miel¹⁰² e intentó realizar un tercer avalúo en 2013, que no pudo llevarse a cabo debido a la oposición de sus pobladores¹⁰³. De igual manera el INA presentó solicitudes al Congreso Nacional y a la Secretaría de Finanzas para la creación de un partida presupuestal con el fin de pagar las mejoras establecidas por los avalúos; sin embargo, esta no fue adoptada.

112. Con base en lo señalado, el Tribunal pasará a desarrollar en los apartados siguientes, las gestiones llevadas a cabo para lograr el saneamiento.

D.1 Comisión Interinstitucional Ad-Hoc y Acta de compromiso de 13 de diciembre de 2001

113. El 7 de abril de 2001 se estableció una Comisión Interinstitucional *Ad-Hoc* integrada por representantes del Instituto Nacional Agrario, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos y la Pastoral Social de la Diócesis de Trujillo, "como organismo de conciliación y concertación en la búsqueda de una solución pacífica al conflicto"¹⁰⁴ entre las Comunidades de Punta Piedra y Río Miel. En virtud de ello, el 13 de diciembre de 2001 la Comisión Interinstitucional *Ad-Hoc*, los representantes de la Comunidad de Punta Piedra, de la Aldea de Río Miel, de la OFRANEH, y de la Organización de Desarrollo Étnico Comunitario (ODECO), se reunieron con la finalidad de buscar una solución al conflicto existente, de la cual derivó el "Acta de compromiso suscrita el 13 de diciembre de 2001" (en adelante, "acta de compromiso de 2001").

114. En dicho evento, las partes participantes reconocieron la existencia de una problemática entre las comunidades de Río Miel y Punta Piedra, situación que ya no solo se trataba de una disputa por la tierra "sino que pon[ía] en peligro la integridad física y algunos bienes de los habitantes de las comunidades representadas". Asimismo, se reconoció "que el problema se [concretizó...] cuando el [INA] le concedió a la [C]omunidad [G]arífuna de Punta Piedra un título en dominio pleno por la cantidad de 1,513 hectáreas sin haber hecho el saneamiento respectivo, o sea, el pago de mejoras a los ocupantes de la [C]omunidad de Río Miel"¹⁰⁵. En este sentido, adoptaron un acta de compromiso en la que establecieron los siguientes acuerdos: a) buscar una solución pacífica y extrajudicial al conflicto; b) que el Estado cumpla con su obligación de realizar el proceso de saneamiento a favor de la Comunidad de Punta Piedra, pagando las mejoras y reubicando a los campesinos de Río Miel, y c) formular un pliego de peticiones y hacer un calendario de trabajo que contenga las actividades tendientes para cumplir con los compromisos asumidos¹⁰⁶.

¹⁰² Cfr. Informe de Avalúo dirigido por el Investigador Agrónomo al Ministro Director del INA el 23 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 93).

¹⁰³ Cfr. Informe de Campo del INA de 9 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folio 1454).

¹⁰⁴ Cfr. Acta de compromiso de 13 de diciembre de 2001, *supra* (expediente de prueba, folio 31).

¹⁰⁵ Cfr. Acta de compromiso de 13 de diciembre de 2001, *supra* (expediente de prueba, folios 30 y 31).

¹⁰⁶ Las conclusiones y acuerdos adoptados mediante el acta de compromiso de 13 de diciembre de 2001 fueron los siguientes: "a) La representación de ambas comunidades, la Comisión Interinstitucional, ODECO y OFRANEH, reconocemos que la búsqueda de una solución pacífica y prejudicial al problema es una de las alternativas que todos nos debemos de comprometer a cumplir como medio efectivo de la solución del conflicto[;] b) Las representaciones de las organizaciones y las instituciones antes indicadas reconocemos que el Estado está obligado a realizar el proceso de saneamiento a favor de la [C]omunidad de Punta Piedra,

115. Con el fin de ejecutar los compromisos adoptados, el Instituto Nacional Agrario procedió a efectuar un avalúo de las mejoras introducidas por los ocupantes en el año 2001, resultando un monto de 13,168,982.84 lempiras¹⁰⁷. El 21 de febrero de 2002 la OFRANEH remitió una carta al Director del INA para solicitar “una copia del Avalúo de las mejoras de Río Miel”, esto con el objeto de activar los “mecanismos necesarios para lograr la aprobación de la partida presupuestaria del respectivo saneamiento en mención”¹⁰⁸. En virtud de ello, miembros de la Comunidad de Punta Piedra llevaron a cabo una marcha a Tegucigalpa el 16 de abril de 2002 para solicitarle al Congreso Nacional y a otras autoridades del Poder Ejecutivo la resolución del caso¹⁰⁹. Como consecuencia de ello, el 18 de abril de 2002 un grupo de diputados presentó una Moción al Congreso Nacional para la aprobación de la partida en el “Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República 2002” para que el INA procediera al saneamiento de las tierras reivindicadas por la Comunidad de Punta Piedra¹¹⁰.

116. El 24 de agosto de 2002 y el 5 de septiembre de 2003 el representante del Patronato de la Comunidad de Punta Piedra solicitó al INA la reactivación de las negociaciones para el saneamiento y la intervención de esta institución debido a que la llegada de los foráneos se incrementaba¹¹¹, así como la tala y venta de tierras garífunas a terceros, por parte de los campesinos¹¹².

117. El 29 de agosto de 2002 el Presidente de la Comisión de Presupuesto del Congreso Nacional envió al INA el Proyecto de Decreto “Desarrollo del Pueblo Garífuna” con el fin de que emitiera su opinión al respecto¹¹³, quien mediante comunicado de fecha 4 de septiembre y 2 de octubre de 2002 manifestó estar de acuerdo con la

pagando las mejoras a los habitantes de Río Miel para que la [C]omunidad [G]arífuna pueda hacer uso del derecho pleno de propiedad que le da la documentación ancestral y la otorgada por el Instituto Nacional Agrario[;] c) El Estado a través del Instituto Nacional Agrario debe de buscar de la manera más diligente un predio donde se puedan reubicar las familias indemnizadas, además, a través de las Instituciones competentes se deben de realizar todas las acciones para apoyar el derecho de vivienda, de salud, de educación, de agua y otros beneficios que garanticen las condiciones apropiadas a la población reubicada y que de una vez por todas la [C]omunidad de Punta Piedra pueda ejercer el dominio en las tierras reivindicadas [, y] d) Para el seguimiento a los acuerdos de esta Acta esta Comisión queda autorizada para formular el pliego de peticiones y hacer un calendario de trabajo que contenga las gestiones y las actividades de campo que garanticen la solución del conflicto, así como generar los mecanismos para la realización de las gestiones pertinentes”. Cfr. Acta de compromiso de 13 de diciembre de 2001, *supra* (expediente de prueba, folio 32).

¹⁰⁷ Cfr. Moción suscrita por Diputados ante el Congreso Nacional, *supra* (expediente de prueba, folio 7); Oficio No.DE-274 elaborado por el INA de 2 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folio 52), y Cuadros de avalúo de mejoras y de gastos operativos para el saneamiento de la Aldea de Río Miel s/f (expediente de prueba, folios 734 a 737). Equivalente a USD \$605,241.97 aproximadamente, conforme al cambio actualizado a noviembre de 2015.

¹⁰⁸ Cfr. Carta enviada por la OFRANEH al Ministro Director del INA de 21 de febrero de 2002 (expediente de prueba, folio 42).

¹⁰⁹ Cfr. Carta enviada por la OFRANEH al Congreso Nacional de fecha 1 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folio 56). De igual manera, el miembro de la Comunidad de Punta Piedra, Edito Suazo Ávila, declaró durante la audiencia ante la Comisión de la realización de dicha marcha de protesta pacífica. Cfr. CIDH, Audiencia Pública de fecha 7 de marzo de 2006 sobre “Petición 1119/03-Comunidad Garífuna de Punta Piedra, Honduras”, 124º periodo ordinario de sesiones de la CIDH (expediente de fondo, folio 21).

¹¹⁰ Cfr. Moción suscrita por Diputados ante el Congreso Nacional, *supra* (expediente de prueba, folios 5 a 7).

¹¹¹ Cfr. Carta enviada por el Patronato Pro-Mejoramiento de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra al Ministro Director del INA de 24 de agosto de 2002 (expediente de prueba, folio 54).

¹¹² Cfr. Carta enviada por el Patronato Pro-Mejoramiento de la Comunidad al Ministro Director del INA el 5 de septiembre de 2003 (expediente de prueba, folio 61).

¹¹³ Cfr. Carta enviada por el Presidente de la Comisión de Presupuesto del Congreso Nacional al INA el 29 de agosto de 2002 (expediente de prueba, folio 44).

aprobación de la partida presupuestaria para pagar las mejoras correspondientes a efectos de sanear las tierras colectivas de la Comunidad de Punta Piedra¹¹⁴.

118. El 1 de octubre de 2002 y el 14 de mayo de 2003 la Comunidad de Punta Piedra envió comunicaciones al Congreso Nacional y al INA, respectivamente, con el objeto de conocer si la partida presupuestaria había sido aprobada¹¹⁵. El 26 de mayo de 2003 el INA informó a la Comunidad de Punta Piedra que la partida no había sido incorporada en su presupuesto¹¹⁶ y el 29 de junio de 2004 presentó una solicitud al Presidente del Congreso Nacional, solicitando la adopción de la misma a efectos de realizar el saneamiento respectivo¹¹⁷.

D.2 Acta de Entendimiento de 2006, Acta Especial con la Aldea de Río Miel de 20 de abril de 2007 y gestiones posteriores

119. A efectos de hacerle seguimiento a los compromisos adoptados mediante el acta de compromiso de 2001, el 28 de septiembre de 2006 se firmó un "Acta de Entendimiento entre la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH) y Autoridades del Gobierno de la República" (en adelante, "acta de entendimiento de 2006"), en la cual se ratificó la necesidad del cumplimiento de los acuerdos sobre la Comunidad de Punta Piedra en lo referente a la aprobación de una partida presupuestaria para el saneamiento de su territorio¹¹⁸ y la necesidad de la realización de un nuevo avalúo.

120. En virtud del acta de entendimiento de 2006, del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 2006, los funcionarios estatales del INA y la Procuraduría General de la República, iniciaron nuevas gestiones con los habitantes de Río Miel, por lo que se apersonaron en el territorio para actualizar el avalúo, ante lo cual estos se opusieron¹¹⁹. Asimismo, el 22 de enero, 20 de febrero, y 8 de junio de 2007 se realizaron reuniones diversas entre autoridades del Estado y la OFRANEH a efectos de ratificar la necesidad de un nuevo avalúo, y coordinar la realización del mismo¹²⁰. La

¹¹⁴ Cfr. Cartas elaboradas por el Ministro Director del INA de 4 de septiembre y 2 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folios 50 y 52, respectivamente).

¹¹⁵ Cfr. Carta enviada por la OFRANEH al Congreso Nacional de fecha 1 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folios 56 y 57), y Carta enviada por el Ministro Director del INA a la OFRANEH el 26 de mayo 2003 (expediente de prueba, folio 59).

¹¹⁶ Cfr. Carta enviada por el Ministro Director del INA a la OFRANEH el 26 de mayo 2003 (expediente de prueba, folio 59).

¹¹⁷ Cfr. Carta enviada por el Ministro Director del INA al Presidente del Congreso Nacional el 29 de junio 2004 (expediente de prueba, folios 1344 y 1345).

¹¹⁸ El 28 de septiembre de 2006 se adoptó el Acta de Entendimiento de 2006 en donde participaron representantes de la OFRANEH, de diversas Comunidades Garífuna, entre ellas Punta Piedra, y representantes del gobierno. En dicha acta se llegaron a diversos acuerdos a efectos de que se adoptara la partida presupuestaria para el pago de las indemnizaciones y mejoras a los pobladores de Río Miel. Cfr. Acta de Entendimiento entre la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH) y Autoridades del Gobierno de la República de 28 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, folios 120, 123 y 124).

¹¹⁹ En este sentido los pobladores de Río Miel señalaron que "[se oponían] rotundamente a aceptarlo por considerarlo como un abuso de autoridad, ya que no [eran] invasores (...) en gobiernos anteriores se [les] violentaron [sus] derechos englobando[los] en una ampliación otorgada en el año 1999 a favor de la comunidad de Punta Piedra cuando [su] comunidad ya estaba asentada en es[as] tierras y reconocida por la Corporación Municipal de Iriona desde mucho antes. Ellos otorgaron un título sin hacer el debido estudio de campo". Cfr. Memorandum presentado por la sección de Investigaciones Agronómicas y Avalúos al Ministro Director del INA el 5 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folios 63 a 65).

¹²⁰ Cfr. Ayuda memoria de 22 de enero de 2007 sobre seguimiento de compromisos adoptados mediante acta de entendimiento de 28 de septiembre de 2006, y Acta especial de 8 de junio de 2007 sobre seguimiento de compromisos adoptados mediante acta de entendimiento de 28 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, folios 74 a 83).

reunión del 20 de febrero de 2007 contó con la participación de un representante de la Comunidad de Punta Piedra y creó una Comisión Interinstitucional¹²¹, la cual se reunió con el Alcalde Municipal de Iriona Puerto y representantes de la Aldea de Río Miel el 14 de marzo de 2007, pero sin la participación de representantes de la Comunidad de Punta Piedra ni de la OFRANEH, adoptándose un acta en la que se dejó constancia de la oposición al primer avalúo realizado en el 2001 por parte de los pobladores de Río Miel. Sin embargo, en dicha reunión se acordó continuar con las gestiones necesarias para solucionar el problema entre ambas comunidades de forma conciliatoria¹²².

121. El 20 de abril de 2007, el Ministro Director del INA, junto con distintas autoridades estatales¹²³ y representantes de la Comunidad de Río Miel, suscribieron un "Acta Especial" en la que se estableció, entre otros aspectos, lo siguiente: a) El INA manifestó su pretensión de llegar a un "arreglo amistoso" para solucionar el conflicto entre garífunas y los terceros ocupantes; b) por esta razón se comprometió a "definir el área de la aldea, ocupantes, trabajadores, origen de posesión, número de dependientes, el valor de mejoras en el área de terreno que ocupaba cada miembro de la Comunidad de Río Miel, estas acciones iniciarían a más tardar en el término de diez días laborales; c) se determinó concertar una reunión con ambas comunidades para resolver el problema, y d) quedó nuevamente asentado el rechazo de la Comunidad de Río Miel a la pretensión de desalojo, por lo que se "reafirm[ó] que una actuación sobre esta referencia est[aría] estrictamente sujeta a una resolución o sentencia [j]udicial, emitida por los Juzgados competentes que [tuviera] carácter de firme o cosa juzgada"¹²⁴.

122. En virtud de las gestiones para la actualización del avalúo, los pobladores de Río Miel accedieron a que este se realizara por segunda vez¹²⁵, por lo que en mayo y junio de 2007 una comisión agraria del INA realizó una inspección en dicha zona, luego de la cual preparó el informe catastral de 2007 (*supra* párr. 107 y 111) y un nuevo "Informe de Avalúo"¹²⁶ de fecha 23 de julio de 2007. En el mismo, se concluyó que las mejoras útiles introducidas por los pobladores de Río Miel, por concepto de viviendas y de obras sociales, ascendían a la suma de 17,108,848.58 lempiras¹²⁷. Asimismo, indicó que el terreno detentado por los habitantes de Río Miel, presentaba "un alto grado de erosión, específicamente las partes altas y nuevas a descombradas para la explotación ganadera (cultivo de pastos)", además estableció que "durante la inspección se pudo ver el avance y la destrucción del bosque de manera muy tradicional (quema)"¹²⁸.

123. Con base en la actualización del avalúo para el saneamiento del territorio de la Comunidad de Punta Piedra, el 19 de diciembre de 2007 el Ministro Director del INA solicitó a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas la asignación de una

¹²¹ Dicha Comisión Interinstitucional estuvo compuesta por representantes del INA, de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de Gobernación, del Ministerio Público, y de la OFRANEH (expediente de prueba, folios 67 a 69).

¹²² Cfr. Acta especial de 14 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folio 71). A dicha reunión no asistieron representantes de la OFRANEH o de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra.

¹²³ Entre ellos representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de Seguridad, de la Alcaldía de Iriona Puerto, y de la Corte Suprema de Justicia.

¹²⁴ Cfr. Acta especial de 20 de abril de 2007 (expediente de prueba, folio 87).

¹²⁵ Cfr. Oficio No. DE-099-2007 de 7 de junio de 2007 (expediente de prueba, folio 90).

¹²⁶ Cfr. Informe de Avalúo dirigido por el Investigador Agrónomo al Ministro Director del INA el 23 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 93 a 102).

¹²⁷ Equivalente a USD\$ 786,316.86 aproximadamente, conforme al cambio actualizado a noviembre de 2015.

¹²⁸ Cfr. Informe de Avalúo dirigido por el Investigador Agrónomo al Ministro Director del INA el 23 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 93 y 94).

partida adicional al presupuesto de dicha institución de 17,108,848.58 lempiras¹²⁹. Dicha solicitud no obtuvo respuesta, por lo que el 16 de mayo de 2013 el INA reiteró el pedido inicial¹³⁰. El 7 de junio de 2013, la Secretaría de Finanzas concluyó que dada la difícil situación económica de la Administración Pública, no se contaba con disponibilidad financiera para atender dicha demanda que implicaría un recurso adicional a los ya consignados en el presupuesto nacional¹³¹. Luego de dos solicitudes de reconsideración de fechas 17 de junio y 9 de septiembre de 2013¹³², la Secretaría de Finanzas ratificó la negativa de la creación de la nueva partida presupuestal el 12 de septiembre y el 10 de octubre de 2013¹³³. En este sentido, la partida presupuestaria no fue adoptada ni el saneamiento del territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra fue efectuado, tal como el Estado ha reconocido ante este Tribunal (*supra* párr. 37).

124. En sus observaciones a la diligencia *in situ*, los representantes enfatizaron que los líderes del Patronato de la Aldea de Río Miel señalaron inicialmente a la delegación de la Corte que estarían dispuestos a recibir el pago de las mejoras y reubicarse, si el Estado les otorgaba predios de calidad, ya que había un acuerdo de por medio, lo cual fue corroborado por la delegación de la Corte. No obstante, posteriormente durante la misma diligencia, miembros de dicha aldea señalaron que no se querían ir, ya que habían hecho grandes inversiones en su desarrollo y crecimiento.

E. Concesión minera no metálica "Punta Piedra II"

125. El 4 de diciembre de 2014, mediante resolución No. 105/12/2014 del Instituto Hondureño de Geología y Minas, la Corporación Minera CANIXA S.A. obtuvo una concesión para la exploración minera no metálica, con la cual se pretende desarrollar el proyecto denominado "Punta Piedra II". Dicha concesión fue otorgada por un período de 10 años, prorrogables a solicitud del contratista, y tiene una extensión de 800 ha¹³⁴.

126. En cuanto a su ubicación, de acuerdo con el Estado, el territorio de la Comunidad de Punta Piedra no forma parte del área otorgada en concesión, ya que los puntos más cercanos entre dichos territorios se encuentran a una distancia de 1.25 kilómetros. Sin embargo, durante la diligencia *in situ* realizada en el presente caso, el Estado [el señor Jesús Flores, Ingeniero del INA], entregó a la delegación del Tribunal un mapa en el cual se constató que el área otorgada en concesión abarca parte del margen Este del territorio de la Comunidad de Punta, tanto del título definitivo de domino pleno de 1993, como su ampliación de 1999¹³⁵ (ver anexo 3).

¹²⁹ Cfr. Oficio No. DE-255-2007 dirigido por el Ministro Director del INA a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de 19 de diciembre de 2007 (expediente de prueba, folio 1336).

¹³⁰ Cfr. Oficio No. DE-42-2013 dirigido por el Ministro Director del INA a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de 16 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folios 1342 y 1343).

¹³¹ Cfr. Oficio No. 070-DGP-ID dirigido por el Subsecretario de Estado en el Despacho de Finanzas y Presupuesto al Ministro Director del INA el 7 de junio de 2013 (expediente de prueba, folio 1339).

¹³² Cfr. Oficios No. DE-058-2013 de 17 de junio de 2013 y No. DE-088-2013 de 9 de septiembre de 2013 dirigidos por el Ministro Director del INA a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (expediente de prueba, folios 1337 y 1338, respectivamente).

¹³³ Cfr. Oficios No. 097-DGP-ID de 12 de septiembre de 2013 y No. 158-DGP-ID de 10 de octubre de 2013 dirigidos por el Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas al Ministro Director del INA (expediente de prueba, folios 1340 y 1341, respectivamente).

¹³⁴ Cfr. "Declaración Anual Consolidada DAC-2014", elaborada por la Corporación Minera CAXINA S.A., de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 756 y 757).

¹³⁵ Cfr. Mapa del territorio titulado a la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, entregado durante la diligencia *in situ* de 25 de agosto de 2015 (expediente de fondo, folio 1126).

127. Asimismo, se verificó que el proyecto “Punta Piedra II” se encontraba en una fase de exploración y determinación de viabilidad económica del yacimiento a ser explotado. Una vez concluida dicha fase, se procedería a la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental con el objetivo de obtener la licencia ambiental del proyecto de explotación¹³⁶.

128. De acuerdo con la información recibida durante la diligencia *in situ*, los riesgos de una eventual explotación minera se relacionan con la contaminación de una microcuenca hidrográfica que abastece tanto a la Comunidad de Punta Piedra como a la Comunidad de Cosuna¹³⁷.

129. A su vez, durante la diligencia *in situ* la delegación del Tribunal fue informada que no ha sido realizado un proceso de consulta a los miembros de las comunidades de Punta Piedra y Cosuna sobre el proyecto de exploración minera, ya que según el Estado, dicha consulta se realiza al momento en que estén por iniciarse las actividades de explotación y no así de exploración¹³⁸, conforme a su legislación interna, en particular el artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Minería (*infra* párr. 221).

F. Denuncias interpuestas a nivel interno derivadas de la situación de conflicto

130. La ocupación de los pobladores de Río Miel de parte del territorio de la Comunidad de Punta Piedra generó un problema de tenencia de tierra entre ambas comunidades y como consecuencia de ello, una situación de conflicto que produjo a su vez, violencia en la zona, caracterizada por amenazas y actos de hostigamiento por parte de los campesinos¹³⁹. Dicho conflicto habría derivado en la muerte de un miembro de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, el señor Félix Ordóñez Suazo, el

¹³⁶ Cfr. Declaración Anual Consolidada DAC-2014”, elaborada por la Corporación Minera CAXINA S.A., de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 760).

¹³⁷ Cfr. Video de la diligencia *in situ* de 25 de agosto de 2015, segmento 3ro, 14:00 min.

¹³⁸ Cfr. Video de la diligencia *in situ* de 25 de agosto de 2015, segmento 4to, 01:00 min.

¹³⁹ Al respecto, durante la audiencia pública del caso, la señora Lidia Palacios, miembro de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, declaró que “[las amenazas vinieron] de parte de los invasores, las amenazas de muerte y las amenazas constantes, es de parte de los invasores, los foráneos. Hay varios compañeros y personas que han sido amenazados en la comunidad. Nuestros hijos también, pues de parte de ellos mantienen armas, disparan y nos mantienen en zozobra [...]” “hubieron varias [amenazas, las cuales eran] permanentes, porque pasaban disparando con armas en los lugares, en los predios para atemorizarnos, por eso, sentimos amenazas, porque eso no lo dicen con la boca, pero sí lo dicen con las armas y para nosotros eso es amenazas de muerte directa, por eso, lo decimos y también, por eso, sentimos el temor, por eso, ya no podíamos utilizar las tierras que antes utilizábamos”. Cfr. Declaración de Lidia Palacios durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de septiembre de 2014. Asimismo, el señor Doroteo Thomas Rodríguez, miembro de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, declaró durante la audiencia pública, que “a raíz de esa invasión, se ha ido perdiendo la armonía que tenía la comunidad en aquel entonces, porque antes de la invasión vivíamos pacíficamente, no había ningún tipo de problema. Pero, a la llegada de esa invasión, ya la comunidad fue sintiendo como miedo porque hubo y hay amenazas, intimidaciones [...]”. Cfr. Declaración de Doroteo Thomas Rodríguez durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de septiembre de 2014. De igual manera, distintos miembros de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra declararon mediante *affidávit* que seguían recibiendo amenazas por parte de los terceros ocupantes, quienes los hostigaban y los mantenían en un estado constante de temor al estar siempre armados. Cfr. Declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) por Dionisia Ávila Castillo y Antonio Bernárdez Suazo el 20 de agosto de 2014; por Santos Ávila Castillo, Santos Celi Suazo Castillo, Edito Suazo Ávila, y Paulino Mejía Castillo el 21 de agosto de 2014 (expediente de fondo, folios 465, 481, 476, 478 a 479, 489, 494 a 495, respectivamente). Por otro lado, en un comunicado público la OFRANEH señaló que “[e]l conflicto se ha dilatado durante quince años, exacerbando las relaciones raciales y fomentando la violencia, sin que hasta la fecha el Estado de Honduras haya tomado las medidas pertinentes para solucionar la problemática territorial que aqueja a esa [C]omunidad [G]arífuna [...]”. Cfr. Comunicado público de OFRANEH del 12 de junio de 2007 (expediente de prueba, folio 13).

11 de junio de 2007. Esta situación fue conocida por el Estado en documentos emitidos por el INA y otras autoridades, como será descrito en el apartado correspondiente de la presente Sentencia (*infra* párrs. 271 y 276).

131. Por otro lado, si bien durante la diligencia *in situ*, los pobladores de Río Miel indicaron que las relaciones con los “hermanos de Punta Piedra” eran pacíficas, los representantes indicaron en sus observaciones respecto de la visita, que “no [era] cierto que ha[bía] armonía entre las comunidades” y que “la seguridad del día de la visita [se debía a que] la zona se militarizó”; asimismo indicaron que “la presencia de los colonos no ha[bía] sido pacífica”.

132. La situación de conflicto derivó en la interposición de cinco denuncias, las que serán descritas por este Tribunal en los siguientes apartados: a) denuncia por usurpación en perjuicio de Félix Ordóñez Suazo de 2003 y denuncia por su consecuente asesinato de 2007; b) denuncia por usurpación y amenazas en perjuicio de Paulino Mejía y de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra de 2010, y c) denuncia por abuso de autoridad por la construcción de una brecha de carretera en el territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra de 2010.

F.1. Denuncia por delito de usurpación, e investigación y proceso penal por la muerte de Félix Ordóñez Suazo

F.1.1 Denuncia por delito de usurpación de 2003

133. El 22 mayo de 2003 Félix Ordóñez Suazo interpuso denuncia No. 188-2003 en contra de Luis Portillo, ante la Dirección General de Investigación Criminal (en adelante, “DGIC”) de la Secretaría de Seguridad en Trujillo, por la presunta comisión del delito de usurpación de tierras en su perjuicio¹⁴⁰. Esta señaló que en mayo de 2003, Luis Portillo, el cual era terrateniente de la zona, quiso apoderarse de un área aproximada de tres a ocho manzanas de terreno, ubicados en la Comunidad de Punta Piedra¹⁴¹. Asimismo, el 11 de julio de 2003, esa misma denuncia fue registrada bajo el No. 6714-2003 ante la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural (en adelante, la “Fiscalía de Etnias”)¹⁴².

134. El 11 de julio de 2003 la Fiscalía de Etnias emitió un auto de requerimiento de investigación policial a fin de que la DGIC iniciara la investigación de los hechos. Por ello, instruyó la realización de algunas diligencias, entre las más importantes: la identificación del imputado; la toma de declaraciones del imputado, testigos y la víctima; la valoración de daños, y de manera específica, se ordenó el monitoreo de la investigación en la Fiscalía de Trujillo; la obtención de mapas y documentos de propiedad de las partes en conflicto, y la inspección del sitio¹⁴³.

¹⁴⁰ Cfr. Denuncia por usurpación No. 188-2003 interpuesta el 22 de mayo de 2003 (expediente de prueba, folio 2483).

¹⁴¹ Cfr. Denuncia por usurpación No. 188-2003 interpuesta en mayo de 2003 (expediente de prueba, folio 2483). El Estado señaló que el área presuntamente usurpada se encontraba dentro de las 800 ha y fracción tituladas en favor de la Comunidad de Punta Piedra en 1993 (expediente de prueba, folio 1434).

¹⁴² Cfr. Documento de la Fiscalía de Etnias de 11 de julio de 2003, y Auto de requerimiento de investigación policial de la Fiscalía Especial de Etnias de 11 de julio de 2003 (expediente de prueba, folios 2480 a 2481).

¹⁴³ Cfr. Auto de requerimiento de investigación policial de la Fiscalía Especial de Etnias de 11 de julio de 2003 (expediente de prueba, folios 2481 a 2482).

135. El 10 de septiembre de 2014 la Fiscalía de Trujillo recibió un oficio de la Fiscalía de Etnias de 7 de junio de 2013, a través del cual esta solicitó información en torno a los avances y estado actual de la denuncia por el delito de usurpación¹⁴⁴, sin que conste en el expediente respuesta a dicha solicitud.

136. La Corte solicitó al Estado como prueba para mejor resolver la copia completa del expediente respecto a la denuncia por usurpación. Con base en la prueba remitida, la Corte nota que de la información allí vertida, no se practicaron las diligencias ordenadas por la Fiscalía de Etnias. El Tribunal carece de información adicional y actualizada del estado de la denuncia luego de la muerte de Félix Ordóñez Suazo.

F.1.2 Muerte de Félix Ordóñez Suazo

137. De acuerdo con la prueba aportada por las partes, la Corte constata que Félix Ordóñez Suazo, quien fuera el Coordinador y Vocal del Patronato de la Comunidad de Punta Piedra¹⁴⁵, falleció el 11 de junio de 2007 con motivo de tres impactos de bala¹⁴⁶. Según la declaración del único testigo de la muerte de Félix Ordóñez Suazo, el señor Marcos Bonifacio Castillo, la muerte habría ocurrido en la fecha indicada, alrededor de las 7:30 horas. Por otro lado, el acta de defunción señaló que la hora de muerte fue a las 11:00 horas¹⁴⁷.

138. Asimismo, conforme a la versión de los hechos narrada por el señor Marcos Bonifacio Castillo, el 11 de junio de 2007, alrededor de las 7:30 horas, este se encontraba ayudando al señor Félix Ordóñez Suazo a reparar un alambrado, en una propiedad situada en un lugar conocido como El Castillo, sector aledaño a Punta Piedra¹⁴⁸. Ambos vieron que por un camino cercano pasaba David Portillo Chacón, como de 25 años, hijo de Luis Portillo, quien vivía en Río Miel. El mismo estaba armado, llevando una escopeta. Al terminar de trabajar, Félix Ordóñez Suazo y Marcos Bonifacio Castillo se dirigieron a Punta Piedra, y luego de caminar por aproximadamente unos cinco minutos, este último, quien se encontraba tres metros detrás del Félix Ordóñez, escuchó un disparo de arma de fuego y vio que este soltó la motosierra que llevaba consigo¹⁴⁹. Marcos Bonifacio Castillo señaló que corrió hacia el monte para salvar su vida, en donde escuchó tres disparos más. Después de ello, volvió al pueblo donde contó a la gente lo sucedido. Doroteo Thomas también declaró haber escuchado tres disparos, luego de lo cual se encontró con Marcos Bonifacio Castillo, quien le relató lo sucedido¹⁵⁰. Según la declaración de Marcos Bonifacio Castillo al autor del disparo habría sido David Portillo Chacón¹⁵¹.

¹⁴⁴ Cfr. Oficio No. FEEPC-559-2014 de la Fiscalía de Etnias de 7 de junio de 2013 (expediente de prueba, folio 1622).

¹⁴⁵ Cfr. Acta de levantamiento del cadáver de 11 de junio de 2007 (expediente de prueba, folio 1565).

¹⁴⁶ En el Acta del levantamiento del cadáver de 11 de junio de 2007 se indicó la presencia de las siguientes lesiones por proyectil de arma de fuego: un tiro en el costado derecho; un tiro en el pecho, con salida; y un tiro de "rema" en el oído derecho. Cfr. Acta del levantamiento del cadáver de 11 de junio de 2007 y Acta de defunción de 14 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 1559 y 1565). Cfr. Declaración de Marcos Bonifacio Castillo de 5 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 1542 a 1545).

¹⁴⁷ Cfr. Acta de defunción de 14 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 1559).

¹⁴⁸ Cfr. Declaración de Marcos Bonifacio Castillo de 5 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 1545).

¹⁴⁹ Cfr. Declaración de Marcos Bonifacio Castillo de 5 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 1546).

¹⁵⁰ Cfr. Declaración de Doroteo Thomas Rodríguez de 3 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 1546 y 1547).

¹⁵¹ Cfr. Declaración de Marcos Bonifacio Castillo de 5 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 1544 y 1545).

139. De acuerdo con las declaraciones de Marcos Bonifacio Castillo, Nieves Oswaldo Bonifacio Castillo y Marcial Martínez Suazo, la muerte de Félix Ordóñez Suazo se debió al conflicto de tierras existente entre este con Luis Portillo y su hijo David Portillo Chacón¹⁵². Dicho conflicto había sido puesto en conocimiento del Ministerio Público a través de una denuncia de usurpación¹⁵³ (*supra* párr. 133). Marcos Bonifacio Castillo señaló que “Félix ya había recibido amenazas de parte de Luis Portillo, padre de David Portillo Chacón, y el problema que tenían era por un terreno[,] ya que le habían tomado parte del terreno a don Félix [quien] denunció este problema a la fiscalía”¹⁵⁴.

140. El 15 de junio de 2007 la OFRANEH solicitó la adopción de medidas cautelares a la Comisión Interamericana “a favor de la [C]omunidad de Punta Piedra, en especial [a favor de] Marcos Bonifacio Castillo [...] el cual ha[bía] sido amenazado de muerte por los hechos del crimen”¹⁵⁵. La solicitud fue registrada con el No. MC-109-07. El 20 de agosto de 2007 la Comisión adoptó dichas medidas y ordenó al Estado que tomara las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad física del señor Marcos Bonifacio Castillo, y que informara sobre las acciones ejecutadas para el esclarecimiento de los hechos que justificaban las medidas, es decir tanto el asesinato de Félix Ordóñez Suazo, como las amenazas de muerte presuntamente recibidas por Marcos Bonifacio Castillo¹⁵⁶.

F.1.3 Investigación preliminar y proceso penal por la muerte de Félix Ordóñez Suazo

141. El 11 de junio de 2007 a las 15:30 horas aproximadamente, el Juez de Paz del Municipio de Iriona, Departamento de Colón, se apersonó a la zona de los hechos denominada “El Castillo”, en la jurisdicción de Punta Piedra, a efectos de llevar a cabo la diligencia del levantamiento de cadáver, el cual fue reconocido por testigos y familiares como el cuerpo del señor Félix Ordóñez Suazo¹⁵⁷. De acuerdo con el acta de levantamiento del cadáver, al llegar el Juez de Paz a la zona de los hechos, se comprobó la presencia de agentes de la Jefatura Municipal de Iriona, sin embargo, por la dificultad de acceso y por la demora, el cuerpo del señor Félix Ordóñez Suazo habría sido movido por los pobladores de la comunidad. Al llegar las autoridades, se inspeccionó el cuerpo y se acordonó un área aproximada de dos metros¹⁵⁸.

142. La diligencia de levantamiento del cadáver no contó con la presencia del Fiscal del Ministerio Público ni del médico forense, por lo que ante su ausencia, el Juez de Paz

¹⁵² Cfr. Declaraciones de Marcial Martínez Suazo de 14 de julio de 2007; Nieves Oswaldo Bonifacio Castillo de 3 de julio de 2007, y Marcos Bonifacio Castillo de 5 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 1537, 1539 y 1545, respectivamente).

¹⁵³ Cfr. Declaración de Marcial Martínez Suazo de 14 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 1537).

¹⁵⁴ Cfr. Declaración de Marcos Bonifacio Castillo de 5 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 1543).

¹⁵⁵ Cfr. Solicitud de medidas cautelares de la OFRANEH de 15 de junio de 2007 (expediente de prueba, folio 1578).

¹⁵⁶ Cfr. CIDH, Resolución de adopción de medidas cautelares en favor de Marcos Bonifacio Castillo de 20 de agosto de 2007 (expediente de prueba, folios 1576 a 1577). El Estado señaló que “[se determinó] que no se [interpuso] denuncia por parte del ofendido, no pudiéndose iniciar una investigación de oficio [respecto de las amenazas contra Marcos Bonifacio Castillo] debido a que se trata[ba] de un delito perseguible por el Ministerio Público a instancia de la víctima”. Cfr. Oficio No. FGR/LR-542-07 del Fiscal General de la República al Sub Procurador General de la República de 31 de agosto de 2007 (expediente de prueba, folio 1582).

¹⁵⁷ Cfr. Acta de levantamiento del cadáver de 11 de junio de 2007 (expediente de prueba, folios 1564 y 1565).

¹⁵⁸ Cfr. Acta de levantamiento del cadáver de 11 de junio de 2007 (expediente de prueba, folios 1564 a 1566).

dejó constancia de: a) la existencia de lesiones con proyectil de arma de fuego: “un tiro en el costado derecho, un tiro en el pecho con salida, un tiro [...] en el oído derecho”. Aproximadamente a las 16:30 horas se autorizó la entrega del cuerpo del señor Félix Ordóñez Suazo a sus familiares¹⁵⁹, sin que se realizara una autopsia, y b) la existencia de dos cápsulas de proyectil¹⁶⁰ calibre 16 mm recogidas por el auxiliar en la escena del delito, las que fueron trasladadas al Juzgado de Paz¹⁶¹. La Corte no cuenta con información respecto de ninguna pericia o diligencia llevada a cabo en relación con la evidencia recolectada.

143. El 13 de junio de 2007 el señor Marcial Martínez Suazo, hermano de Félix Ordóñez Suazo, formalizó “denuncia administrativa” por la muerte “en forma violenta” de su hermano, ocurrida en un área conflictiva con la Comunidad de Río Miel, “provoc[ada] por la disputa de tierra entre las dos comunidades”¹⁶². La denuncia señaló que Félix Ordóñez Suazo habría sido asesinado tras una serie de amenazas por la familia de Luis Portillo, debido a problemas surgidos por la colindancia de tierras y estableció que Marcos Bonifacio Castillo fue el único testigo de la muerte, la cual según el denunciante, se atribuyó a David Portillo Chacón, hijo de Luis Portillo, ambos de Río Miel¹⁶³.

144. En la misma fecha, la Fiscalía de Etnias recibió una denuncia vía correo electrónico interpuesta por la OFRANEH, por la comisión del delito de asesinato de Félix Ordóñez Suazo, en contra de Luis Portillo y David Portillo Chacón, a la cual se le asignó el No. 7277-2007, la cual fue remitida a la Directora General de Fiscalía en la misma fecha¹⁶⁴, y finalmente asignada a la Fiscalía Local de Trujillo, Colón¹⁶⁵. Esta denuncia fue registrada ante la Fiscalía de Trujillo con el No. 0273-2007 y ante la Dirección General de Investigación Criminal con el No. TJC 310-07¹⁶⁶.

145. El 26 de junio de 2007 la Fiscalía de Etnias emitió un auto de requerimiento de investigación policial a fin de que la DGIC actuara ciertas diligencias¹⁶⁷, las cuales fueron pospuestas por falta de transporte para realizarlas¹⁶⁸. De las diligencias

¹⁵⁹ Cfr. Acta de levantamiento del cadáver de 11 de junio de 2007 (expediente de prueba, folio 1566).

¹⁶⁰ Conforme a la declaración de Nieves Oswaldo Bonifacio Castillo, luego de que esta tuvo conocimiento de los hechos debido a que su hermano Marcos Bonifacio Castillo le informó de lo ocurrido, se dirigió al lugar del crimen, donde fueron encontrados tres casquillos para escopeta. Cfr. Declaración de Nieves Oswaldo Bonifacio Castillo de 3 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 1539).
de 3 de julio de 2007, y Marcos Bonifacio Castillo de 5 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 1537, 1539 y 1545, respectivamente).

¹⁶¹ Cfr. Acta de levantamiento del cadáver de 11 de junio de 2007 (expediente de prueba, folio 1566).

¹⁶² Acta de denuncia de la muerte de Félix Ordóñez Suazo interpuesta por Marcial Martínez Suazo ante el Juzgado de Paz de 13 de junio de 2007 (expediente de prueba, folio 1549).

¹⁶³ Cfr. Acta de denuncia de la muerte de Félix Ordóñez Suazo interpuesta por Marcial Martínez Suazo ante el Juzgado de Paz de 13 de junio de 2007 (expediente de prueba, folio 1549).

¹⁶⁴ Cfr. Memorándum No. FEEPC-130-2007 de la Fiscalía de Etnias de 13 de junio de 2007 (expediente de prueba, folio 1517).

¹⁶⁵ Cfr. Memorándum No. FLT-12-007 de la Fiscalía Local de Trujillo de 16 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 1558).

¹⁶⁶ Cfr. Memorándum de la Fiscalía Local de Trujillo de 16 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 1570).

¹⁶⁷ Entre ellas: identificar a los imputados, sus antecedentes policiales, recabar declaraciones de testigos e imputados, recolectar y embalar evidencias. Cfr. Auto de requerimiento de investigación policial de la denuncia No. 7277 de 13 de junio de 2007 (expediente de prueba, folio 1551).

¹⁶⁸ Cfr. Memorándum No. FLT-03-007 de la Fiscalía Local de Trujillo de 26 de junio de 2007 (expediente de prueba, folios 1525 y 1526). Las diligencias fueron reprogramadas luego de haber conseguido el apoyo de la fuerza naval.

ordenadas, en julio de 2007 la DGCJ tomó cuatro declaraciones¹⁶⁹ y elaboró informes en los que concluyó que la inspección minuciosa de la escena del crimen, así como la ubicación y captura de Luis y David Portillo Chacón, se encontraban pendientes de cumplimiento¹⁷⁰. Asimismo, el 16 de julio de 2007 el Fiscal de Trujillo emitió un auto de requerimiento de ampliación de investigación policial¹⁷¹, en donde se ordenó principalmente, la individualización de David Portillo Chacón, la obtención del acta de levantamiento del cadáver del Juez de Paz de Iruya, el embalaje de los casquillos recogidos manteniendo la cadena de custodia, y se practicara la inspección del lugar de los hechos, todo ello en un plazo de diez días. Dichas diligencias no fueron realizadas.

146. De igual manera la Fiscalía de Trujillo: a) presentó ante el Juzgado de Letras Seccional de Trujillo (en adelante, "Juzgado de Letras") un "Requerimiento Fiscal" contra el señor David Portillo Chacón como presunto autor del delito de asesinato en perjuicio de Félix Ordóñez Suazo con el No 057-2007¹⁷²; b) pidió el libramiento de las órdenes de captura correspondientes, por lo que el 13 de agosto de 2007 el Juzgado de Letras expidió una orden de captura contra David Portillo Chacón¹⁷³; c) solicitó a dicho Juzgado el 24 de marzo de 2011, la celebración de una audiencia de declaración de testigos bajo el protocolo de prueba anticipada, a fin de recabar la declaración de Marcos Bonifacio Castillo¹⁷⁴, conforme a lo solicitado por la Fiscalía de Etnias¹⁷⁵. La audiencia para dichos efectos, fue establecida para el 18 de agosto de 2011¹⁷⁶, sin embargo, la Corte no cuenta con información respecto de la realización de la misma; d) requirió a la Directora Regional de Medicina Forense, con carácter de urgencia, la asignación de un perito para la exhumación del cadáver de Félix Ordóñez Suazo, conforme a lo solicitado por la Fiscalía de Etnias, para que se le practicara la autopsia, la cual no se realizó al momento de su muerte¹⁷⁷. Sin embargo, el 12 de agosto de 2011 informó a dicha Fiscalía requirente no haber recibido respuesta al respecto¹⁷⁸.

¹⁶⁹ Cfr. Declaraciones de Doroteo Thomas Rodríguez de 3 de julio de 2007; Nieves Oswaldo Bonifacio Castillo de 3 de julio de 2007; Marcos Bonifacio Castillo de 5 de julio de 2007, y Marcial Martínez Suazo de 14 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 1546 a 1547; 1538 a 1541; 1542 a 1545, y 1536 a 1537, respectivamente).

¹⁷⁰ Cfr. Informe de 5 de julio de 2007 e informe de 12 de julio de 2007 de la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC) (expediente de prueba, folios 1552 a 1554 y 1528 a 1529, respectivamente).

¹⁷¹ Cfr. Auto de requerimiento de ampliación de investigación policial del Ministerio Público de Trujillo de 16 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 1569).

¹⁷² La causa quedó registrada ante el Juzgado de Letras con el No. 057-2007. Cfr. Requerimiento Fiscal de 26 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 1555 a 1557). Conforme al informe de la sub-inspectora Celma E. Trochez a la DNIC, durante la gira de trabajo del 8-12 de febrero de 2010 llevada a cabo en diferentes Comunidades Garífunas del Departamento de Colón, se informó de que se dejó una copia de la orden de captura del señor David Portillo Chacón por el delito de asesinato en perjuicio de Félix Ordóñez Suazo en las oficinas de la DNIC de Trujillo, ya que no vivía en la dirección proporcionada. Cfr. Informe a la Dirección Nacional de Investigación Criminal de 16 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folio 1617).

¹⁷³ Cfr. Orden de captura emitida por el Juzgado de Letras Seccional de Trujillo de 13 de agosto de 2007 (expediente de prueba, folio 1574).

¹⁷⁴ Cfr. Solicitud de la Fiscalía de Trujillo al Juzgado de Letras de citación de testigo como prueba anticipada de 24 de marzo de 2011 (expediente de prueba, folios 1592 a 1594).

¹⁷⁵ Cfr. Memorandum No. FEEPC-206-2011 de la Fiscalía de Etnias de 2 de marzo de 2011 (expediente de prueba, folio 1590). Esta solicitud recibió respuesta por parte de la Fiscalía de Trujillo el 28 de marzo de 2011. Cfr. Carta No. CFLT-17-2011 dirigida por la Fiscalía de Trujillo a la Fiscalía de Etnias el 28 de marzo de 2011 (expediente de prueba, folio 1588).

¹⁷⁶ Cfr. Carta de la Fiscalía de Trujillo dirigida a la Fiscalía de Etnias de 12 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 1596).

¹⁷⁷ Cfr. Memorandum No. FEEPC-206-2011 de la Fiscalía Especial de Etnias de 2 de marzo de 2011 (expediente de prueba, folio 1590).

¹⁷⁸ Cfr. Carta de la Fiscalía de Trujillo dirigida a la Fiscalía de Etnias de 12 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 1596).

147. Por su parte, la Fiscalía de Etnias: a) solicitó la ejecución de la orden de captura en cuatro oportunidades¹⁷⁹, no obstante, hasta la fecha, esta no ha sido ejecutada; b) requirió directamente a la Dirección de Medicina Forense, ante la falta de respuesta sobre su solicitud de información, la asignación de un perito forense para la exhumación y autopsia al cadáver del señor Félix Ordóñez Suazo¹⁸⁰; c) pidió a la Fiscalía de Trujillo, por lo menos en cuatro ocasiones, le brindara información respecto de la actuación de diligencias del caso¹⁸¹, y d) solicitó a la Dirección Nacional de Investigación Criminal la remisión del padrón fotográfico del imputado, los días 13 de mayo de 2013 y 16 de septiembre de 2014, siendo estas las últimas actuaciones en el proceso, conforme a la prueba obrante en el expediente ante la Corte.

148. Conforme a lo señalado por el Estado, la muerte de Félix Ordóñez Suazo continúa investigándose y tanto la exhumación como la ejecución de la orden de captura se encuentran pendientes de cumplimiento a la fecha.

F.2 Denuncia por el delito de usurpación y amenazas en perjuicio de Paulino Mejía y de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra

149. El 13 de abril de 2010 Edito Suazo Ávila, representante del Patronato de la Comunidad de Punta Piedra interpuso ante el Ministerio Público una denuncia por los delitos de usurpación y amenazas contra “ladinos o foráneos”, debido a la invasión de terrenos de la Comunidad y con base en que la Comunidad estaba siendo “objeto de amenazas” derivadas dicho conflicto, por lo que se dio inicio a la averiguación No. 0801-2010-12292¹⁸².

150. De igual manera, el 16 de abril de 2010, los señores Edito Suazo Ávila y Antonio Bernárdez Suazo, miembros de la Comunidad de Punta Piedra, interpusieron denuncia por amenazas ante la Fiscalía de Etnias, en contra de Alejandro Ortiz, Efraín Ortiz, y Calín Ortiz, en perjuicio de Paulino Mejía, miembro de la misma comunidad. La denuncia signada con el No. 0801-2010-12739, señaló que dichos sujetos habían invadido tierras pertenecientes a la Comunidad, en particular, una parte del territorio que el patronato de la misma había otorgado a Paulino Mejía, a efectos de que la trabajara. La denuncia indicó que esas personas habrían amenazado a Paulino Mejía diciéndole que abandonara las tierras y se las entregara, ya que de lo contrario, le sucedería lo mismo que a Félix Ordóñez Suazo, presuntamente asesinado con anterioridad, por un conflicto de tierras¹⁸³.

¹⁷⁹ Cfr. Oficio No. FEEPC-371-2007 de la Fiscalía Especial de Etnias de 28 de agosto de 2007; Oficio No. FEEPC-110-09 de la Fiscalía Especial de Etnias de 25 de febrero de 2009; Oficio No. FEEPC-79-2010 de la Fiscalía Especial de Etnias de 5 de febrero de 2010, y Oficio No. FEEPC-220-2013 de la Fiscalía Especial de Etnias de 16 de abril de 2013 (expediente de prueba, folios 1575, 1586, 1587 y 1611).

¹⁸⁰ Cfr. Oficio No. FEEPC-556-2011 de la Fiscalía de Etnias de 19 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 1604).

¹⁸¹ Cfr. Oficio No. FEEPC-551-2011 de la Fiscalía de Etnias de 10 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 1595); Oficio No. FEEPC-226-2013 de la Fiscalía de Etnias de 22 de abril de 2013 (expediente de prueba, folio 1612); Memorándum No. FEEPC-136-2013 de la Fiscalía de Etnias de 15 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folio 1619), y Oficio No. FEEPC-OF-558-2014 de la Fiscalía de Etnias de 9 de septiembre de 2014 (expediente de prueba, folio 1621). Sólo el primer oficio obtuvo respuesta el 12 de agosto de 2011. Cfr. Carta de la Fiscalía de Trujillo dirigida a la Fiscalía de Etnias de 12 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 1596).

¹⁸² Cfr. Denuncia No. 0801-2010-12292 interpuesta el 13 de abril de 2010 (expediente de prueba, folio 109).

¹⁸³ Cfr. Denuncia No. 0801-2010-12739 interpuesta el 16 de abril de 2010 (expediente de prueba, folios 111, 2443 a 2445).

151. Respecto a la denuncia de usurpación y amenazas en perjuicio de la Comunidad de Punta Piedra (denuncia No.0801-2010-12292), el 13 de abril de 2010 la Fiscalía de Etnias emitió un auto de requerimiento de investigación policial, ordenando una serie de diligencias a la Dirección General de Investigación Criminal, a efectos de investigar la presunta usurpación de la zona a manos de los terceros ocupantes¹⁸⁴.

152. Respecto a la denuncia de amenazas en perjuicio de Paulino Mejía (denuncia No. 0801-2010-12739), el 17 de abril de 2010, la Fiscalía de Etnias emitió un auto de requerimiento solicitando una serie de diligencias iniciales pertinentes¹⁸⁵ (*infra* párr. 304). Ambas denuncias, tanto la de usurpación y amenazas en perjuicio de la Comunidad de Punta Piedra, como la de amenazas en contra de Paulino Mejía, fueron investigadas conjuntamente, bajo la numeración 0801-2010-12292.

153. El 3 y 4 de junio de 2013, agentes de la DNIC realizaron la visita a la zona de los hechos, conforme a lo solicitado por la Fiscalía de Etnias¹⁸⁶, y recabaron las declaraciones de cuatro miembros de la Comunidad de Punta Piedra¹⁸⁷. Las declaraciones fueron consistentes en señalar que parte del territorio de la Comunidad estaba siendo ocupado desde 1993 por personas ajenas a esta, quienes habrían amenazado a sus miembros en diversas ocasiones.

154. Como consecuencia de la visita a la zona de los hechos los agentes de la DNIC emitieron dos actas de diligencia policial¹⁸⁸ y un informe para la Fiscalía de Etnias¹⁸⁹ en donde se dejó constancia de que: a) Paulino Mejía no se apersonó a declarar ante los agentes del DNIC presentes en la zona, a pesar de que se solicitó su presencia; b) ni las oficinas de la DNIC ni las del Ministerio Público de Trujillo tenían registro o habían realizado diligencias en relación con las denuncias de usurpación y amenazas; c) las diligencias planeadas no pudieron culminarse debido a que los agentes de la DNIC no pudieron regresar a la zona de Punta Piedra por falta de apoyo logístico de combustible; d) no se realizó la inspección de la zona presuntamente usurpada por la familia Ortiz, ni se identificó plenamente a las personas denunciadas. La Corte no cuenta con mayor información respecto de este proceso.

F.3 Denuncia por abuso de autoridad por la construcción de una brecha de carretera en territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra

¹⁸⁴ Entre las investigaciones a actuarse, se ordenó identificar a los imputados, recabar declaraciones de testigos, verificar los títulos de propiedad de la Comunidad, realizar la inspección ocular de los hechos, entre otros. *Cfr.* Auto de requerimiento de investigación policial de la denuncia No. 0801-2010-122292 de 13 de abril de 2010 (expediente de prueba, folio 1671).

¹⁸⁵ *Cfr.* Auto de requerimiento de investigación policial de la denuncia No. 0801-2010-12739 de 17 de abril de 2010 (expediente de prueba, folios 2446 a 2447).

¹⁸⁶ *Cfr.* Oficio FEEPC 324/2013 y Oficio FEEPC 355/2013 de la Fiscalía de Etnias de 24 de mayo y 7 de junio de 2013 (expediente de prueba, folio 1641 y 1645).

¹⁸⁷ *Cfr.* Declaración de Edito Suazo Ávila de 3 de junio de 2013; declaración de Antonio Bernárdez Suazo de 3 de junio de 2013; declaración de Andrés Álvarez Bernárdez de 3 de junio de 2013, y declaración de Isabel Bernárdez Martínez de 3 de junio de 2013 (expediente de prueba, folios 1648 a 1664).

¹⁸⁸ *Cfr.* Acta de diligencia policial de 3 de junio de 2013 (expediente de prueba, folios 1665 a 1666), y Acta de diligencia policial de 4 de junio de 2013 (expediente de prueba, folios 1667 a 1669).

¹⁸⁹ *Cfr.* Informe de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de 14 de junio de 2013 presentado a solicitud de la Fiscalía de Etnias (expediente de prueba, folios 1644 y 1646 a 1647). Asimismo, la Fiscalía de Etnias solicitó a la DNIC se obtenga los padrones fotográficos de Efraín y Alejandro Ortiz. Dicha solicitud no fue respondida, con base en lo obrante en el expediente ante la Corte. *Cfr.* Solicitud de actuación de diligencias de la Fiscalía de Etnias de 12 de junio de 2013 (expediente de prueba, folios 1642 a 1643).

155. El 19 de octubre de 2010 los señores Editó Suazo Ávila y Antonio Bernárdez Suazo, interpusieron una denuncia por el delito de abuso de autoridad ante la Fiscalía de Etnias, a efectos de investigar la presunta "construcción de una brecha de carretera que pasa[ría] por tierra propiedad de la [C]omunidad [G]arífuna de Punta Piedra, actualmente conocida como Río Miel, sin que se haya hecho la consulta debida a la comunidad tal como lo establece el Convenio 169[...]"¹⁹⁰. La denuncia fue registrada con el No. 0801-2010-34463.

156. Al respecto, la Fiscalía de Etnias: a) emitió un auto de requerimiento de investigación policial el 3 de noviembre de 2010, ordenando una serie de diligencias a la DGIC, tales como: recabar declaraciones de testigos y del denunciante, solicitar información respecto de si la Alcaldía había autorizado la construcción de la brecha de carretera y la documentación pertinente, así como solicitar información sobre la realización de una consulta previa en relación con la construcción y la prueba pertinente de su realización¹⁹¹; b) solicitó al Director de INA la inspección de los terrenos propios de las comunidades para determinar las áreas usurpadas, lo que no se logró inicialmente, por falta de viáticos¹⁹²; c) emitió un nuevo auto de requerimiento de investigación policial el 14 de mayo de 2013, reiterando las diligencias anteriormente dictadas y ordenando a la DGIC la realización de nuevas diligencias, tales como: una inspección ocular en la zona, y la solicitud de información sobre los encargados de la construcción de la carretera¹⁹³; d) pidió a la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) de la zona, la remisión de información respecto a la unidad y personal encargados de la construcción de la carretera en el 2010¹⁹⁴. Al día siguiente, el Director General de Carreteras informó que no se tenía proyecto alguno en la Comunidad de Punta Piedra¹⁹⁵; e) requirió al Alcalde del Municipio de Iriona copia del permiso de construcción de la carretera del 2010¹⁹⁶, por lo que el Vice Alcalde contestó indicando que no existía permiso alguno otorgado por la Alcaldía ni documentación de estudio de soporte alguno respecto de la misma¹⁹⁷.

157. De las diligencias ordenadas, agentes de la DNIC realizaron la inspección ocular de la zona de Río Miel, por medio de la cual: a) confirmaron la existencia de una apertura de carretera frente a un lugar denominado "Pulpería y Hospedaje La Única". Dicha carretera conducía a "El Río Tinto Negro", pasando por el sector "Cerro Castillo", cerca de las propiedades de Paulino Mejía, sin embargo, los agentes no pudieron llegar hasta el final de la misma por la presunta presencia de personas armadas en la zona; b) tomaron fotografías de la apertura de dicha carretera, y c) dejaron constancia de que la Alcaldía no había autorizado ninguna construcción. Ello fue informado a la

¹⁹⁰ Cfr. Denuncia de 13 de abril de 2010, interpuesta el 19 de octubre de 2010 (expediente de prueba, folio 1482).

¹⁹¹ Cfr. Auto de requerimiento de investigación policial de la denuncia No. 0801-2010-34463 de 3 de noviembre de 2010 (expediente de prueba, folios 1484 a 1485).

¹⁹² Cfr. Escrito del Estado presentado ante la Comisión de 18 de febrero de 2011 (expediente de prueba, folio 551 a 552).

¹⁹³ Cfr. Auto de requerimiento de investigación policial de la denuncia No. 0801-2010-34463 de 14 de mayo de 2013 de 2010, *supra*, (expediente de prueba, folios 1484 a 1485 y 1487).

¹⁹⁴ Cfr. Oficio FEEPC-OF 65-2013 de la Fiscalía de Etnias de 15 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folio 1486).

¹⁹⁵ Cfr. Oficio No. DGC 0861-2013 del SOPTRAVI de 16 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folio 1488).

¹⁹⁶ Cfr. Oficio FEEPC-OF 319-2013 de la Fiscalía de Etnias de 23 de mayo de 2013 recibido el 3 de junio de 2013 (expediente de prueba, folio 1495).

¹⁹⁷ Cfr. Carta de la Municipalidad de Iriona de 3 de junio de 2013 (expediente de prueba, folio 1496).

Fiscalía de Etnias el 1 de agosto de 2013¹⁹⁸. La Corte no cuenta con mayor información respecto de este proceso.

IX FONDO

158. En atención a los derechos de la Convención alegados en el presente caso, la Corte realizará el siguiente análisis: 1) Derecho a la propiedad colectiva en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; 2) Derecho a la protección judicial, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y 3) Derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

IX - 1 DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

A. Argumentos de la Comisión y de las partes

159. La **Comisión** señaló que el Estado violó el artículo 21 de la Convención en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, debido a que, si bien en el presente caso no está en controversia el reconocimiento del derecho de propiedad de la Comunidad por parte del Estado, el mismo ha violado su obligación de garantizar la posesión pacífica de su territorio a través del saneamiento y su protección efectiva frente a terceros. Esto implica que, desde 1993 hasta la fecha, la Comunidad Garífuna de Punta Piedra no solo no puede controlar efectivamente y de manera armoniosa el territorio que históricamente le pertenece, sino que además sus miembros se encuentran en una situación de inseguridad que pone en riesgo sus derechos a la vida e integridad personal. Aunado a lo anterior, la Comisión indicó que el saneamiento del territorio ancestral de un pueblo indígena, es decir, el aseguramiento del goce y disfrute efectivo de su territorio tradicional de manera pacífica, es un componente del derecho a la propiedad colectiva.

160. Los **representantes** coincidieron en líneas generales con la Comisión. Aceptaron el hecho de que el Estado ha propuesto soluciones, pero a diferencia de la Comisión mantuvieron que estas no están definidas claramente en la ley ni han sido eficaces en la práctica, por lo que están condenadas al fracaso al no ser mecanismos idóneos para dar una respuesta adecuada.. El Estado no garantizó la posesión pacífica del territorio indígena al no investigar denuncias, utilizar mecanismos ineficaces y haber permitido que se generara violencia por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, agregaron que “sobre la salvaguarda a favor de terceros que se suprimió de la segunda titulación es preciso que la Corte aplique la teoría de la continuidad en la identidad de los Estados, en términos de que la eliminación de esa cláusula fue realizada a través de un acto administrativo del Estado de Honduras en un auténtico avance en el reconocimiento de los derechos indígenas en Honduras y no un acto de un exministro a título personal, por lo que el Estado pretende “desconocer los actos firmes del mismo e ignorar los derechos ancestrales, titulares y convencionales de los Garífunas de Punta Piedra, [lo cual] representa un retroceso inaceptable”.

¹⁹⁸ Cfr. Acta de diligencia policial de inspección ocular de 3 de junio de 2013 (expediente de prueba, 1497 a 1498); Solicitud de información de la Fiscalía de Etnias de 19 de junio de 2013 (expediente de prueba, folio 1489), e Informe de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de 1 de agosto de 2013 presentado a solicitud de la Fiscalía de Etnias (expediente de prueba, folios 1490 a 1491).

161. El **Estado** reconoció que hacía falta garantizar la posesión pacífica de los territorios de las comunidades indígenas por medio del saneamiento y que por ello, de conformidad con la legislación hondureña, tiene la obligación de sanear el área ocupada por los pobladores de la Aldea Río Miel. El Estado indicó que ha tratado de sanear el título otorgado a la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, para lo cual ha consensuado en dos ocasiones el valor de las mejoras a pagar a los pobladores de Río Miel. Al respecto, señaló que actualmente desconoce el valor de las mejoras que, a lo largo de más de 20 años de ocupación, han desarrollado en tales tierras los pobladores de Río Miel, pero que tiene previsto realizar nuevamente la actualización del avalúo de aquellas para poder proponerles el pago de las mismas, la compra de tierra en otro lugar para asentarlos en ellas y tratar de evitar la violencia que naturalmente se puede generar entre ambas comunidades. Posteriormente, en sus alegatos finales subrayó que el “Estado de Honduras cometió desafuero” al modificar el título otorgado en ampliación a la Comunidad, toda vez que esto constituyó una violación al derecho de ocupación de los pobladores de Río Miel y, por lo tanto, al derecho de que se les hubiera concedido en dominio pleno dicha tierra. En este sentido, el Estado de Honduras insistió en que no violó el derecho de propiedad de la Comunidad de Punta Piedra, ya que la tierra reclamada no estaba ocupada por ellos al momento de la titulación y en el momento presente tampoco se encuentra ocupada por ellos y, por tanto, no tienen derecho a que la tierra que solicitan sea saneada.

B. Consideraciones de la Corte

162. Primeramente, la Corte reitera que, como fue establecido en el apartado referente al reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, el mismo generó efectos jurídicos en relación con la violación del derecho a la propiedad, recogido en el artículo 21 de la Convención (*supra* párr. 45). No obstante, en el presente capítulo, la Corte analizará los argumentos de las partes y de la Comisión, a fin de determinar el alcance de la misma. Por su parte, la controversia respecto de los artículos 1.1 y 2 convencionales persiste, la cual será analizada, junto con sus alegatos en el apartado correspondientes (*infra* párrs. 203 a 211). Además, de conformidad con lo establecido en la consideración previa (*supra* párr. 56) y hechos probados (*supra* párr. 91), los estándares relativos a los derechos indígenas y tribales le son aplicables a la Comunidad Garífuna de Punta Piedra.

163. Asimismo, en vista de la posición de las partes y la Comisión, se establecen tres controversias principales. La primera consiste en determinar el alcance de la obligación del Estado en garantizar el uso y goce de la propiedad titulada a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra frente a terceros, con motivo de la alegada falta de posesión pacífica de su territorio tradicional; la segunda, respecto de la compatibilidad de la legislación interna aplicable con la Convención Americana, y la tercera, respecto del momento en que se actualiza el derecho a la consulta previa. Cabe hacer notar, que en este caso la Comisión no presentó como hecho relevante la situación de los habitantes de Río Miel, como una población establecida en el territorio, lo cual este Tribunal tendrá en cuenta al momento de abordar una solución al presente caso.

164. En este sentido, la Corte analizará dichas controversias en los siguientes apartados: a) el derecho a la propiedad colectiva indígena y tribal; b) la garantía del uso y goce de la propiedad colectiva y la ausencia de saneamiento del territorio garífuna; c) la regulación de Honduras relativa a la propiedad, y d) la obligación de garantizar el derecho a la consulta e identidad cultural.

B.1 El derecho a la propiedad colectiva indígena y tribal

165. La Corte recuerda su jurisprudencia en la materia, en el sentido de que el artículo 21 de la Convención Americana protege la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorporeales que se desprenden de ellos. Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia a esta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad¹⁹⁹. Tales nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero la Corte ha establecido que merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del ejercicio del derecho al uso y goce de los bienes dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que solamente existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición para estos colectivos²⁰⁰.

166. La Corte ha tenido en cuenta que los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su sistema económico. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras²⁰¹. "La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural"²⁰², por lo que la protección y garantía del derecho [al uso y goce de su territorio], es necesaria para garantizar [no sólo] su supervivencia²⁰³, sino su desarrollo y evolución como Pueblo.

167. Debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre este es necesaria para garantizar su supervivencia. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y la continuidad de su cosmovisión, es preciso protegerla bajo el

¹⁹⁹ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs Nicaragua. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C 79, párr. 148 y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 111.

²⁰⁰ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C 146, párr. 120 y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros, supra*, párr. 111.

²⁰¹ Cfr. *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra*, párr. 149 y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 86.

²⁰² *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra*, párr. 135 y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros, supra*, párr. 112.

²⁰³ Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra*, párrs. 124, 135 y 137 y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros, supra*, párr. 112.

artículo 21 de la Convención para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados²⁰⁴.

168. La jurisprudencia de esta Corte ha reconocido reiteradamente el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales, y el deber de protección que emana del artículo 21 de la Convención Americana a la luz de las normas del Convenio 169 de la OIT²⁰⁵, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los derechos reconocidos por los Estados en sus leyes internas o en otros instrumentos y decisiones internacionales²⁰⁶, conformando así un *corpus iuris* que define las obligaciones de los Estados Partes de la Convención Americana, en relación con la protección de los derechos de propiedad indígenas. Por tanto, al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención en el presente caso, la Corte tomará en cuenta, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29.b de la misma y como lo ha hecho anteriormente²⁰⁷, la referida interrelación especial de la propiedad comunal de las tierras y los pueblos indígenas, así como las alegadas gestiones que ha realizado el Estado para hacer plenamente efectivos estos derechos²⁰⁸.

B.2 La garantía del uso y goce de la propiedad colectiva

169. La Corte ha interpretado el artículo 21 de la Convención estableciendo que el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar a los pueblos indígenas su derecho a la propiedad implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, que el Estado debe delimitar, demarcar y titular los territorios de las comunidades indígenas y tribales²⁰⁹. Asimismo, la Corte ha explicado que es necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de las medidas legislativas y administrativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación, que reconozca tales derechos en la práctica. Lo anterior, considerando que el reconocimiento de los derechos de propiedad comunal indígena debe garantizarse a través del otorgamiento de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal, que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado, y que este “reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se [establece, delimita y demarca] físicamente la propiedad”²¹⁰.

²⁰⁴ Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párrs. 124, 135 y 137 y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros*, *supra* párr. 112.

²⁰⁵ Cfr. OIT, Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, *supra*, artículo 18.

²⁰⁶ *Inter alia*, ONU. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas; ONU. Comité de Derechos Humanos; ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; ONU, Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas; CIDH, Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la CIDH; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

²⁰⁷ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra*, párr. 148 y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros*, *supra*, párr. 113.

²⁰⁸ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 124 y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros*, *supra*, párr. 113.

²⁰⁹ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra*, párr. 153 y 164 y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros*, *supra*, párr. 119.

²¹⁰ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 143 y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros*, *supra*, párr. 135.

170. En este caso, no se presenta controversia respecto de los deberes de delimitación, demarcación o titulación del territorio, ya que el Estado realizó los mismos y el territorio en conflicto se encuentra actualmente titulado a favor de dicha comunidad garífuna. Sin embargo, es preciso definir la relevancia y alcance de la garantía efectiva del uso y goce de la propiedad indígena, la cual se encuentra recogida directamente en el artículo 21 Convención Americana.

B.2.1 Respeto de la garantía del uso y goce de la propiedad colectiva en el derecho internacional

171. A continuación, en el presente apartado se hará alusión a los principales estándares generales en materia de uso y goce de la propiedad indígena y tribal, sin perjuicio de las consideraciones y ponderaciones específicas que amerite el caso en particular.

172. Respecto del uso y goce del territorio indígena y tribal, este Tribunal recuerda su jurisprudencia según la cual se indica, *inter alia* que: "1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado, por lo que el área poseída en la práctica es equivalente a la propiedad; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe, y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y estas hayan sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad"²¹¹. Asimismo, en el *Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua* la Corte señaló que los Estados deben garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio²¹². En el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname* se estableció que los Estados deben garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros²¹³. En el *Caso Sarayaku del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador* se dispuso que los Estados deben garantizar el derecho de los pueblos indígenas al control y uso de su territorio y recursos naturales²¹⁴. La Comisión Interamericana también se ha pronunciado al respecto²¹⁵.

²¹¹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra*, párr. 128 y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, supra*, párr. 109..

²¹² Cfr. *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra*, párr. 164 y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros, supra*, párr.232.

²¹³ *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 115.

²¹⁴ *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 146.

²¹⁵ La Comisión Interamericana en su Informe Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, sistematizó algunos criterios que se deben tener en cuenta cuando existen conflictos de la propiedad con terceros. La Comisión, señaló que "los pueblos indígenas o tribales y sus miembros tienen derecho a que su territorio sea reservado para ellos, sin que existan dentro de sus tierras asentamientos o presencia de terceros o colonos no indígenas". Señaló que como consecuencia de este derecho "el Estado tiene una obligación correlativa de prevenir la invasión o colonización del territorio indígena o tribal por parte de otras personas". En consecuencia, estableció que el Estado tiene "el deber de realizar las gestiones y actuaciones necesarias para reubicar a aquellos habitantes no indígenas del territorio

173. Por su parte, el Convenio 169 de la OIT, en su artículo 14.1 señala que “[...] deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”. El artículo 14.2 dispone que “los gobiernos deberán [...] garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”. Asimismo, el artículo 17.3 señala la obligación de los Estados parte de impedir que personas ajenas a las comunidades indígenas obtengan la propiedad, posesión o uso de los territorios indígenas aprovechándose de sus costumbres o de su desconocimiento de la ley. En su artículo 18 dispone que “[l]a ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones”.

174. En este mismo sentido, la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU reconoce en su artículo 26 “el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido”, así como el derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar esas tierras, por lo que los Estados deben asegurar el reconocimiento y protección jurídicos de esos territorios respetando las costumbres, tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas²¹⁶.

175. De igual manera, el Comité contra la Discriminación Racial en su Observación General No. 23 exhortó a los Estados a que “reconozcan y protejan los derechos de los [P]ueblos [I]ndígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras [y que cuando han sido ocupados por terceros sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos], [se] adopten medidas para que sean devueltas”²¹⁷.

176. La Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU ha resaltado la obligación de garantizar el uso y goce de la propiedad indígena y tribal, cuando este se encuentra ocupado por terceros, a través del saneamiento del territorio²¹⁸. Por su parte, en su peritaje ante esta Corte, el ex Relator, James Anaya resaltó el deber de los Estados de garantizar el derecho a la propiedad colectiva de pueblos indígenas frente a la invasión de personas no indígenas, así como de resolver la situación de conflictividad derivada de tales situaciones²¹⁹.

que se encuentren asentados allí”. CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *supra*, párr. 114.

²¹⁶ Cfr. ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución 61/295, 107ª sesión plenaria de la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007, art. 26. Disponible en: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf. En este sentido, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas ha hecho énfasis en la obligación de los Estados de proteger dichas tierras de toda injerencia de cualquier institución, empresa o persona. Cfr. ONU, Foro Permanente. Informe de seguimiento sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones, con especial atención a las industrias extractivas.

²¹⁷ ONU, Comité para la Discriminación Racial, Observación General No. 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas, 51 período de Sesiones, A/52/18 ANEXO v, 1997, Recomendación 5. Disponible en: http://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CERD/00_3_obs_grales_CERD.html#GEN_23

²¹⁸ Cfr. ONU, Mandato del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Comunicación de 10 de mayo de 2013. Disponible en: [https://spdb.ohchr.org/hrdb/24th/public_-_UA_Nicaragua_10.05.13_\(1.2013\).pdf](https://spdb.ohchr.org/hrdb/24th/public_-_UA_Nicaragua_10.05.13_(1.2013).pdf)

²¹⁹ Peritaje de Jame Anaya, rendido ante la Corte (expediente de fondo, folio 527).

177. Por su parte, el Perito José Aylwin señaló (*supra*, párr. 10) que:

“Los Estados deben además prevenir la apropiación e invasión de sus tierras y territorios [indígenas] por parte de terceros [...]. [Del mismo modo] [l]os pueblos indígenas tienen derecho a que los Estados les protejan de ataques de terceros en el contexto de conflicto sobre la propiedad adoptando para ello medidas especiales en atención a su situación particular de vulnerabilidad”. [...]. [La obligación de sanear los territorios] [e]s una realidad común a muchas tierras [...] indígenas de ocupación tradicional [en la que] los procesos de identificación, demarcación, se encuentran con las propiedades de terceros, muchas veces propiedades ilegales y en ocasiones de buena fe [...]. Las obligaciones para los Estados son diversas, ellas incluyen la reubicación [de tercero], el pago de una compensación cuando hay mejoras y también el prevenir conflictos que puedan suscitarse como consecuencia de esta intrusión de terceros en esos espacios”.

178. La Corte toma nota de países de la región como Colombia que reconocen expresamente la obligación del saneamiento en su derecho interno como garantía del uso y goce de la propiedad colectiva. En este sentido, en junio de 2013, la Corte Constitucional de Colombia emitió su Sentencia T-387/13, en la cual, utilizando varias de las fuentes anteriormente citadas²²⁰, determinó que el Estado se encuentra obligado a proteger los territorios colectivos e indicó que el derecho a la propiedad colectiva comprende la obligación de saneamiento y protección contra actos de terceros²²¹.

179. Por su parte, la Corte ha verificado un consenso internacional respecto de la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los territorios indígenas como protección del uso y goce del territorio indígena. En este sentido, también ha sido regulado así en Honduras y varios países de la región, por ejemplo Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela²²².

²²⁰ La Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-387/13, de conformidad con los precedentes citados de la Corte Interamericana, y según la interpretación autorizada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sostuvo que: “(i) no es necesaria la posesión para que los pueblos indígenas reclamen la delimitación y protección de su territorio; (ii) los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de sus territorios una vez han pasado a manos de terceros; (iii) el derecho a la restitución subsiste hasta que permanezca el vínculo que los une con su territorio y/o hasta que desaparezcan los obstáculos de hecho como la violencia que les han impedido usar sus territorios; (iv) es necesario considerar si con la limitación del derecho a la propiedad, se afecta a otro tipo de derechos. De acuerdo con los estándares de la Corte Interamericana para establecer si una limitación del derecho a la propiedad se encuentra conforme con la Convención Americana es necesario que reúna los requisitos de legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática”. Disponible en: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-387-13>.

²²¹ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-38713, párrs. 9, 10 y 11.

²²² Cfr. Honduras: Decreto N°. 82-2004, “Ley de propiedad” de 2004., disponible en: <https://www.ccit.hn/wp-content/uploads/2013/12/LEY-DE-PROPIEDAD.pdf>; Argentina: Constitución de la Nación Argentina de 1853, artículo 75.17, disponible en: <http://www.senado.gov.ar/deInteres>; Constitución de la Provincia del Chaco de 1994, artículo 37, disponible en: http://www.intertournet.com.ar/argentina/constitucion_chaco.htm; Constitución de la Provincia del Chubut de 1994, artículo 34,, disponible en: http://www.legischubut2.gov.ar/documentos/Constitucion_provincial.pdf; Constitución de la Provincia de Salta de 1986, artículo 15.I, disponible en: <http://www.cmagistraturasalta.gov.ar/images/uploads/constitucion-provincial.pdf>; Provincia de Salta, Ley N°. 4086 de 1966, disponible en: <http://digesto.diputadosalta.gob.ar/leyes/4086.pdf>; Constitución de la Provincia de Formosa de 1957, artículo 79, disponible en: <http://mininterior.gov.ar/provincias/formosa/cp-formosa.pdf>; Ley 2727 de 1989, Provincia de Misiones, disponible en: http://www.diputadosmisiones.gov.ar/digesto_juridico/documentos/218.pdf; Bolivia: Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2008, artículo 394.III,, disponible en: <http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Consitucion.pdf>; Ley N°. 1715 de 1996, Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria”, disponible en: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=1274>; Brasil: Constitución Política de la República Federativa de Brasil de 1988, artículo 231.4, disponible en:

B.2.2 La garantía del uso y goce, a través del saneamiento en Honduras y el Acta Compromiso de 2001

180. La Corte nota que no existe una concepción expresa del saneamiento en materia de territorios indígenas dentro de la legislación hondureña²²³. No obstante, el acta de compromiso de 13 de diciembre de 2001 (*supra* párrs. 113 y 114)²²⁴, se refiere al alcance de dicha obligación de la siguiente manera:

“El Estado está obligado a realizar el proceso de saneamiento a favor de la Comunidad de Punta Piedra pagando las mejoras a los habitantes de la Aldea de Río Miel para que la Comunidad Garífuna [de Punta Piedra] pueda hacer uso del derecho pleno de propiedad que le da la documentación ancestral y la otorgada por el Instituto Nacional Agrario.

[...] El Estado a través del Instituto Nacional Agrario debe buscar de la manera más diligente un predio donde se puedan reubicar las familias indemnizadas, además, a través de las Instituciones competentes se deben de realizar todas las acciones para apoyar el derecho de vivienda, de salud, de educación, de agua y de otros beneficios que garanticen las condiciones apropiadas a la población reubicada y que de una vez por todas la comunidad de Punta Piedra pueda ejercer el dominio en las tierras reivindicadas”

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=Pdf/0507>; Chile: Ley 19.253 de 1993, que “[e]stabece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la corporación nacional de desarrollo indígena” (reformada 25 de marzo de 2014), disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30620>; Colombia: Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 63 y 329, disponible en: <http://www.constitucioncolombia.com/indice.php>; Decreto 2164 de 1995, disponible en: http://www.incoder.gov.co/documentos/A%C3%91O_2015/MODIFICACION%20WEB%202015/NORMOGRAMA/Decreto%202164%20de%201995%20-%20Reglamento%20de%20Tierras%20para%20Ind%C3%ADgenas.pdf; Costa Rica: Ley 6172 de 1977, Ley indígena, disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=221055; Ecuador: Constitución del Ecuador de 2008, artículo 57.4, disponible en: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf; Paraguay: Constitución Nacional del Paraguay de 1992, artículo 64, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm; Perú: Decreto Legislativo N°. 295 de 1984, Código Civil, disponible en: [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00008.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_ccsctu](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00008.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_ccsctu); Decreto Ley N°. 22175 de 1978, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, disponible en: <http://www.iadb.org/Research/legislacionindigena/leyn/docs/PERU-Decreto-Ley-22175-78-ley-Comunidades-Nativas-.pdf>; Venezuela: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, artículo 119, disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo3.php#art119, y “Ley orgánica de pueblos y comunidades indígenas de 2005”, disponible en: <http://www.unes.edu.ve/bibliotecaunes/custodia/leyes/ley34.pdf>. Cfr. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros*, *supra*, párr. 142.

²²³ De conformidad con el Código Civil de Honduras se define el saneamiento para casos de compraventa en el siguiente sentido: a) el artículo 1620 establece que el vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta; b) el artículo 1631 establece que, en virtud del saneamiento a que se refiere el artículo 1620, el vendedor responderá al comprador de la posesión legal y pacífica de la cosa vendida y de los vicios o defectos ocultos que tuviere. Pero esta figura se encuentra regulada en el Código Civil de Honduras solo en relación con: a) la acción reivindicatoria o de dominio (art. 879); b) la partición de bienes (arts. 1257.2 y 1258); c) la donación (arts. 1329 y 1330); d) la compraventa, tanto en casos de evicción como de defectos o gravámenes ocultos (arts. 1620, 1631-1633, 1635, 1637, 1638, 1641, 1643, 1644 y 1652); e) transmisión de créditos y demás derechos incorpóreos (art. 1672), y f) arrendamiento de cosas (arts. 1683, 1696 y 1700), sin hacer referencia a saneamiento de las tierras indígenas.

²²⁴ En este sentido, ver también el Acuerdo Ejecutivo número 035-2001 de 28 de Agosto de 2001.

181. En vista de todo lo anterior, la Corte reitera la obligación del Estado de garantizar el uso y goce efectivo del derecho a la propiedad indígena o tribal, para lo cual pueden adoptarse diversas medidas, entre ellas el saneamiento. En este sentido, para efectos del presente caso, el Tribunal entiende que el saneamiento consiste en un proceso que deriva en la obligación del Estado de remover cualquier tipo de interferencia sobre el territorio en cuestión. En particular, se realizará a través de la posesión plena del legítimo propietario y, de ser procedente y según lo acordado, mediante el pago de mejoras y la reubicación de los terceros ocupantes, a fin de que la Comunidad de Punta Piedra pueda hacer uso y goce pacífico y efectivo de su dominio pleno de la propiedad colectiva.

B.3 La falta del uso y goce del territorio de la Comunidad de Punta Piedra

182. Siendo reconocida por parte del Estado la obligación de garantizar el uso y goce, a través del saneamiento (*supra* párr. 114), la Corte analizará en qué momento el Estado tuvo conocimiento de la ocupación de terceros en el territorio en cuestión, a fin de proceder al saneamiento respectivo.

183. En este sentido, la Corte constata que, según diversas declaraciones, la ocupación en la Aldea de Río Miel comenzó entre los años 1987 y 1993 (*supra* párr. 102), mas no hay registros oficiales de la misma. Cabe recordar que el primer título le fue otorgado a la Comunidad de Punta Piedra en 1993 por una superficie de aproximadamente 800 ha, en relación con un territorio respecto del cual contaba con un título ejidal desde 1920 (*supra* párr. 92). Posteriormente, mediante constancia del INA de 22 de diciembre de 1999, la Comunidad de Punta Piedra solicitó la ampliación de su territorio a través del expediente #10775 – 52147²²⁵ por un área de 3,000 ha. No obstante, solamente se le demarcaron y titularon 1,513 ha adicionales, excluyendo expresamente 46 ha de quienes tenían título en la zona, y se precisaron las colindancias (*supra* párrs. 96 y 98). La suma total del territorio titulado a favor de la Comunidad de Punta Piedra ascendió a 2.314 ha (*supra* párr. 101). Cabe señalar, que en el título de ampliación de 6 de diciembre de 1999, el cual fue revocado en su cláusula el 11 de enero de 2000 (*supra* párr. 100), se preveía que “se excluye[ran] de la adjudicación las superficies ocupadas y explotadas por personas ajenas a la Comunidad, reservándose el Estado el derecho de disponer de las mismas para adjudicarlas a favor de los ocupantes que reúnan los requisitos de ley”. No se especificó el número de personas ni el área ocupada.

184. Además, con motivo de los reclamos de ocupación, en 2001 se firmó el acta de compromiso entre las partes (*supra* párr. 114), a fin de sanear el territorio titulado y evitar los conflictos presentados, así como el acta de entendimiento en 2006²²⁶ con el mismo fin, en la cual se reiteró explícitamente a la problemática de ocupación de terceros (*supra* párr. 119). En 2007 el INA emitió el informe catastral, en el que se registró el incremento en la ocupación de terceros en la zona del segundo título. Adicionalmente, persistiendo la problemática, el caso fue presentado ante la Comisión Interamericana el 29 de octubre de 2003, dictándose el Informe de Admisibilidad el 24 de marzo de 2010 y el Informe de Fondo el 21 de marzo de 2013, donde se describió

²²⁵ Cfr. Constanza del INA de 22 de diciembre de 1999 (expediente de fondo, folio 632).

²²⁶ Las medidas que se solicitaron para sanear el territorio fueron la suscripción del acta de compromiso en el 2001, las solicitudes al Congreso Nacional para la adopción de partidas presupuestales, las peticiones de información al INA, la adopción del acta de entendimiento en el 2006 y la participación en reuniones de trabajo a efectos de concretar el saneamiento de su territorio.

la gravedad derivada de la ausencia de saneamiento. Finalmente, según el informe de campo de 2013, la Aldea de Río Miel contaba con un desarrolló de infraestructura de agua y luz, entre otras.

185. En este sentido, la Corte constata que el Estado tuvo conocimiento respecto de la ocupación de terceros en la zona, al menos desde la valoración de la solicitud de ampliación de 1999, luego con el título definitivo de 5 de enero de 2000. Posteriormente, una vez titulado el territorio, el Estado tuvo noticia en diversas ocasiones más de la continua y creciente ocupación de terceros en parte del territorio titulado y reclamado, sin que el mismo actuara con la debida diligencia para tutelar dicho territorio y/o arribar a una solución definitiva.

186. Respecto del momento en el que el Estado debió haber saneado el territorio, en el presente caso, la Corte toma nota que, de manera previa al segundo título de ampliación, el Estado no deslindó claramente las zonas que supuestamente se encontrarían ocupadas por terceros, a fin de prever y resolver los problemas de la ocupación progresiva, a través de medidas destinadas a garantizar el uso y goce del territorio previo a su titulación. Sin embargo, la Corte estima que, si bien dicha medida de saneamiento por lo general, y según el caso, debía preceder a la titulación, es en definitiva que, una vez titulado el territorio, que el Estado tenía ya el deber irrefragable de sanear el territorio titulado, a fin de garantizar el uso y goce efectivo de la propiedad colectiva de la Comunidad de Punta Piedra. Dicha obligación correspondía ejercerla al Estado de oficio y con extrema diligencia, tutelando también los derechos de terceros²²⁷.

187. Sobre las medidas adoptadas por el Estado, si bien este realizó el acuerdo y el acta de 2001 y 2006, respectivamente, entre las partes con el fin de pagar las mejoras a la Comunidad de Río Miel y reubicarlos, la Corte constata que el Estado no asumió dicho compromiso como un deber propio ni ejecutó acciones sostenidas a alcanzar su efecto útil, sino que de ello se desprende que dicho compromiso se siguió como una gestión destinada al fracaso que, por ejemplo, una vez requerido el presupuesto correspondiente al Congreso Nacional, este nunca se adoptó para tal fin (*supra* párr. 118 y 123). Asimismo, según lo alegado por el Estado, son las presuntas víctimas quienes debieron interponer recursos frente al incumplimiento del Estado, delegando así la responsabilidad asumida en los acuerdos alcanzados por el propio Estado en el actuar recursivo de las presuntas víctimas (*infra* párr. 230).

188. Es en este sentido la Corte reitera el reconocimiento efectuado por Honduras, en el cual manifestó que:

²²⁷ Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas señala la necesidad de un marco legal que sea acorde al artículo 11 del Pacto. El Comité considera que entre las garantías procesales que se deberían aplicar en el contexto de los desalojos forzados figuran: a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas; d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales. *Cfr.* El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General No. 7 (1997), párrafo 15.

“[e]l Estado de Honduras se allana parcialmente al hecho y pretensión consistente en el pago de las mejoras para sanear el derecho de propiedad de la Comunidad de Punta Piedra sobre su territorio, en razón [de] que en el presente caso el Estado de Honduras ha mantenido una posición objetiva y coherente, en el sentido [de] que no está en discusión tal derecho, ni la entrega de un título jurídico que reconozca el mismo, sino la obligación de garantizar su posesión pacífica a través del saneamiento y su protección efectiva frente a terceros” (*supra*, párr. 35).

189. Por tanto, la falta de garantía del uso y goce, a través de la ausencia de saneamiento por parte del Estado del territorio de la Comunidad de Punta Piedra, durante más de 15 años, así como la falta de ejecución de dichos acuerdos, derivaron en graves tensiones entre las comunidades en cuestión. Esto ha impedido a la Comunidad de Punta Piedra gozar de la posesión y protección efectiva de su territorio frente a terceros en contravención al derecho a la propiedad colectiva.

B.3.1 Respetto del incremento en la ocupación de terceros en el territorio titulado

190. El informe catastral de 2007 aportó la información respecto de la extensión de tierra ocupada por terceros en esa fecha. Sin embargo, existe controversia respecto del territorio del segundo título que posteriormente a dicho informe y hasta la actualidad se encontraría ocupado por terceros ajenos a la Comunidad de Punta Piedra. En este sentido, la Corte analizará lo conducente.

191. En este sentido, los **representantes** refirieron en sus alegatos finales que “el área total ocupada por los colonos de Río Miel correspond[ía] a toda el área del título de ampliación de 1999 [...] a la que los colonos han dado uso en potreros cercados para ganadería extensiva, zonas de vivienda y zonas de cultivo. Los periodos de ocupación se dan en tres momentos: antes del 93 no existían invasiones de los colonos; del año 1993 a 2003 se establecieron los antiguos colonos, y del 2003 a la fecha se vendieron estas tierras a los nuevos colonos [...]”. En sus observaciones a la diligencia *in situ* los representantes enfatizaron que del sobrevuelo realizado en la visita se pudo “observ[ar] que la región está totalmente cubierta con monocultivos de palma africana y viviendas de la Comunidad de Río Miel en los cerros, así como extensas zonas de potreros y áreas aradas. Ninguna de esas actividades agrícolas responde al modelo de cultivo Garífuna”.

192. Por su parte, en sus alegatos finales el **Estado** señaló que es un hecho probado por las declaraciones de los miembros de la Comunidad Garífuna que las tierras que reclaman están ocupadas y explotadas por los pobladores de Río Miel desde el año 1993 y de acuerdo con el Informe Catastral del INA “se constató la existencia de un área aproximada a las 612.13 ha que se encontraban ocupadas por estos pobladores”. Según lo dicho por el Estado, actualmente la ocupación de los pobladores de Río Miel “se define como una consolidación de su centro poblado en virtud de contar con una infraestructura habitacional consolidada, con construcciones permanentes, servicios públicos como agua potable y energía eléctrica [...]. Existe en la actualidad un total de 71 cabezas de familia para un total de 355 habitantes que ocupan en forma conjunta 612.13 ha que son explotadas en los rubros ganadero, palma africana y cultivos de plátano y arroz”.

193. La Corte toma nota que durante la audiencia del caso los representantes preguntaron a la presunta víctima Doroteo Thomas Rodríguez, sobre la extensión del área ocupada por los colonos de Río Miel, a lo que este respondió:

"[e]n el título de ampliación [de 1500 ha], la comunidad de Punta Piedra no está trabajando absolutamente ninguna pulgada de tierra, porque está en manos de la invasión y siempre [les] han dicho ellos cuando [hacen el] reclamo, "ustedes tienen los documentos y nosotros tenemos la tierra".

194. Por su parte, la presunta víctima Lidia Palacios, a la pregunta del Estado acerca de la ocupación de los pobladores de Río Miel sobre la tierra otorgada en el título de ampliación de 1999, respondió que:

"[y]a estaban los invasores pero lo agarraron de [su] tierra, la invadieron, los que estaban antes [eran] los garífunas, y también, agarraron gran parte de lo que está actualmente en ampliación".

195. De conformidad con los hechos probados en el presente caso, este Tribunal constata que desde 2007 hasta la fecha la Aldea de Río Miel ha presentado un crecimiento poblacional, según se afirmó en el informe de campo de 2013, con la existencia de 30 nuevas viviendas, equivalente a un incremento de la población de 29% (*supra* párr. 104). Asimismo, conforme al informe de AAAS, las estructuras en la zona del segundo título que anteriormente no estaban habitadas por personas de Río Miel (zona 2-B) se habrían incrementado de 7 en el 2002 a 21 al 2013. Dicho informe también señaló un incremento en la deforestación de áreas anteriormente boscosas y en la zona de reserva (*supra*, párr. 109). Durante la diligencia *in situ* realizada por la Corte, en la cual se sobrevoló el área del título de ampliación, se corroboró que diversas áreas en dicha zona estarían deforestadas y/o utilizadas como área de cultivo. Por su parte, algunos testimonios de miembros de la Aldea de Río Miel habrían señalado que algunos de dichos incrementos en la zona de ampliación corresponden a que personas garífunas les rentarían tierras en esa área para trabajo, lo cual a criterio de los representantes "constituyen actos que prueban la falta de garantía de seguridad efectiva y estabilidad jurídica por no garantizar la estabilidad de las tierras".

196. En este sentido, si bien la Corte no cuenta con elementos actualizados respecto de si dicho crecimiento implicó una mayor ocupación de territorio por parte de los aldeanos de Río Miel, y en concreto de la zona 2-B (territorio de ampliación), estima coherente inferir que dichas áreas han sido progresivamente ocupadas por otros pobladores ajenos a los miembros de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, las cuales estarían siendo explotadas principalmente en los rubros ganadero y de cultivo.

197. Por tanto, la Corte constata que se ha presentado un incremento paulatino en la ocupación por parte de terceros ajenos a la Comunidad en el territorio del segundo título otorgado en 1999, posterior al registrado en el informe catastral de 2007.

B.3.2 Respecto de las tierras tituladas en favor de Ambrocio Thomas Castillo y Sergia Zapata Martínez, así como otras alegadas.

198. Los representantes solicitaron la reivindicación de todo el territorio correspondiente al segundo título, incluyendo ciertos predios previamente titulados a favor de terceros.

199. En este sentido, cabe recordar que el título de propiedad otorgado por el Estado en 1999 excluyó expresamente 46 ha 12 a y 96.66 ca que se encontraban tituladas a favor de dos particulares: i) Ambrocio Thomas Castillo, quien contaba con 2 predios, uno de 22 ha 65 a y 75.06 ca, y otro de 3 ha 61 a y 97.99 ca, y ii) Sergia Zapata Martínez, quien era propietaria de 1 predio de 19 ha 85 a y 23.61 ca (*supra*, párr. 98).

Cabe señalar que durante la visita algunas personas señalaron que Ambrocio Thomas Castillo era garífuna y que habría vendido ya su predio a un tercero que actualmente vive en ese lugar (*supra*, párr. 106).

200. La Corte nota que siendo que en el presente caso la Comunidad de Punta Piedra no se opuso en el segundo título de propiedad al reconocimiento de las propiedades de Ambrocio Thomas Castillo y Sergia Zapata Martínez (*supra* párr. 100), de lo cual se desprende que tampoco fue controvertido ante ninguna instancia interna o solicitado su reivindicación, no corresponde a la Corte pronunciarse al respecto.

201. Con posterioridad a la visita, el Estado remitió a la Corte copia de cinco supuestos títulos de propiedad en favor de personas de la Aldea de Río Miel, correspondientes a los años 1991, 1992, 1993, 1998, y 2006 (*supra*, párr. 105). Al respecto, siendo que los mismos no habían sido señalados por el Estado con anterioridad ni se desprenden de ninguno de los informes catastrales o títulos de propiedad que constan en el expediente, este Tribunal no cuenta con elementos para su valoración. No obstante, como fue señalado por los representantes (*supra* párr. 105), lo anterior evidencia la falta de claridad en el sistema de registro público de la propiedad de Honduras que podría estar permitiendo el traslape de títulos en áreas rurales, con las consecuencias sociales que esto ocasiona para la seguridad jurídica y social.

B.4 Conclusión respecto de la garantía del uso y goce de la propiedad colectiva

202. En vista de todo lo anterior, el Estado es responsable de la violación del artículo 21 de la Convención Americana en perjuicio de la Comunidad de Punta Piedra y sus miembros, dada la falta de garantía del uso y goce del derecho de propiedad colectiva.

C. La regulación de Honduras sobre propiedad a la luz del artículo 2 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 21 de la misma

C.1 Argumentos de la Comisión y de las partes

203. La **Comisión** alegó que, a pesar de la existencia de normas constitucionales y legales que reconocen el derecho de la Comunidad a la propiedad comunal y el reconocimiento de sus formas tradicionales de tenencia territorial, esta no ha podido usar y gozar de sus tierras pacíficamente. La Comisión observó que estas disposiciones que reconocen el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas son el artículo 346 de la Constitución, el artículo 92 de la Ley de Modernización y Desarrollo del Sector Agrario y el Capítulo III, en sus artículos 93 a 102, de la Ley de Propiedad del 2004. De igual forma, advirtió que desde el año 1995 entró en vigor en Honduras el Convenio 169 de la OIT. En relación con la Ley de Propiedad del 2004, la Comisión sostuvo que esta no fue consultada a los pueblos indígenas y además resaltó con preocupación lo señalado en dicha normativa, ya que establece que “los terceros que tengan título de propiedad en tierras de estos pueblos y que ha[yan] tenido y poseído la tierra tienen derecho de continuar poseyéndola y explotándola”, y que los terceros en tierras indígenas que no posean título alguno podrán negociar su presencia en la comunidad. En este sentido, algunas disposiciones “tornan ilusorio el derecho preferente de los pueblos indígenas con base en la posesión ancestral de sus tierras, así como tampoco favorecen su derecho a la propiedad colectiva de un territorio exclusivamente indígena”.

204. Los **representantes** disintieron con lo señalado por la Comisión respecto a que la Comunidad tenía sus derechos garantizados en la legislación interna. Por el contrario, estimaron que, de acuerdo a los estándares internacionales, la normativa interna no garantiza los derechos territoriales del Pueblo Garífuna e incumple con la garantía de respeto, tal es el caso de la Constitución Hondureña que privilegia un modelo de desarrollo que excluye el modelo seguido por los pueblos indígenas. De igual manera, señalaron que el artículo 92 de la Ley de Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola de 1995 por sí solo, “no garantiza[ba] de forma adecuada estos derechos pues según el análisis anterior [era] insuficiente frente a la fundamentación civilista de la normativa existente”. También se alegó que la Ley de Propiedad de 2004 no fue consultada con los pueblos, sino que “solo fue sometida a un proceso de socialización” en el cual manifestaron su rechazo; y afirmaron que con la existencia de esta ley sus títulos [eran] vulnerables, toda vez que establece fórmulas jurídicas para la atomización de los territorios garífunas y permite la regularización de tierras poseídas, aun irregularmente, por terceros, como el caso de los colonos de Río Miel. De igual modo, indicaron que los criterios de “inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad” reconocidos por esta ley, estaban supeditados “a la voluntad de las comunidades, pudiendo desaparecer tales criterios con la aprobación de[,] por ejemplo[,] una junta directiva”, lo que significa que la normativa no garantizaba la inalienabilidad de las tierras comunales y permitía a las comunidades su libre disposición, el establecimiento de prendas o hipotecas u otros gravámenes, o el arriendo de las mismas.

205. El **Estado** fundamentó su actuar en las diversas leyes que regulan la materia, y señaló que se ha conducido con apego al Convenio 169 de la OIT, del cual es parte desde 1995. Asimismo, consideró que lo dispuesto por el artículo 346 constitucional, el artículo 92 de la Ley de Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola, así como lo previsto en el Capítulo III de la Ley de Propiedad referente al “Proceso de Regularización de la Propiedad Inmueble para Pueblos Indígenas y Afrohondureños”, que contempla el proceso de regularización de los territorios indígenas, es suficiente para garantizar los derechos territoriales. Al respecto, el Estado alegó que no necesita ajustar su sistema legal, ya que su legislación está debidamente adecuada a la Convención Americana.

C.2 Consideraciones de la Corte

206. En relación con el artículo 2 de la Convención Americana, el Tribunal ha indicado que el mismo obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención²²⁸. Es decir, “[e]l deber general [derivado de este artículo] implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”²²⁹.

²²⁸ Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 51, y *Kuna*, párr. 192. y *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 153.

²²⁹ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros, supra*, párr. 153.

207. En vista de los alegatos de las partes, la Corte constata que tanto la Comisión como los representantes se limitaron a señalar de manera somera y general algunas disposiciones que, según su dicho, pudieran resultar contrarias a la Convención sin haber desarrollado una mayor argumentación aplicable para el presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, dichos alegatos tendrían relación con dos momentos: a) la legislación vigente al momento de la entrega de los títulos, y b) la legislación actual.

208. Respecto de la primera, la Corte nota que el artículo 346 de la Constitución de Honduras establecía la protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas, especialmente de las tierras y bosques donde se encuentran asentadas²³⁰. No obstante, de la normativa regulatoria vigente a ese momento, particularmente de la Ley para la Modernización y Desarrollo del sector Agrícola²³¹, no se desprende ninguna norma sustantiva específica que regule textualmente la protección de las tierras colectivas indígenas frente invasiones de terceros.

209. Sin embargo, cabe destacar que en el título de ampliación, entre otras disposiciones, se hizo alusión expresa al artículo 14 del Convenio 169 de la OIT que dispone el deber del Estado de tomar medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos indígenas para utilizar sus tierras “que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia” (*supra*, párr. 97). Por tanto, el Tribunal estima que, siendo que la controversia radica principalmente sobre este segundo título, las alusiones expresas del artículo 346 constitucional, de obligaciones internacionales como el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, así como la configuración de las Comisiones Interinstitucionales Ad-hoc, representaban suficiente marco de protección para que el Estado, en el presente caso, protegiera y garantizara el derecho de propiedad de la Comunidad de Punta Piedra. Por ello, no se demostró que se configuraría un incumplimiento por parte del Estado en relación con la normativa sustantiva vigente en ese momento, en relación con el artículo 2 de la Convención para efectos del presente caso.

210. Respecto de la legislación actualmente vigente, la Corte toma nota que adicionalmente al mandato constitucional previamente señalado, la Ley de Propiedad de 2004²³² y su reglamento²³³, reconocen expresamente el régimen comunal de las tierras indígenas con el carácter de inalienable, inembargable e imprescriptible, así como la importancia que para las culturas y valores espirituales reviste su relación con las tierras. Asimismo, Honduras ratificó en 1994 el Convenio 169 de la OIT²³⁴, el cual entró en vigencia en 1995, y votó a favor de la Declaración de UN sobre Pueblos Indígenas en la Asamblea General de la ONU en 2007. No obstante, si bien, los

²³⁰ El artículo 346 de la Constitución Política de Honduras de 1982 señala que: “[e]s deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas”. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_Honduras.pdf

²³¹ El artículo 92 de esta Ley reconoce el derecho de las comunidades “étnicas” a recibir títulos de propiedad en forma gratuita de las tierras donde estén asentadas, si las solicitan en un plazo de tres años. Sin embargo, no establece disposición alguna en relación con medidas de protección para dichas tierras. Cfr. Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola, *supra*.

²³² Aprobada por Decreto No. 82-2004 de 29 de junio de 2004. Disponible en: <https://www.ccit.hn/wp-content/uploads/2013/12/LEY-DE-PROPIEDAD.pdf>.

²³³ Reglamento de la Ley de Propiedad (Resolución C.D.IP No. 003-2010). Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Documents/Reglamento%20Ley%20de%20Propiedad.pdf>

²³⁴ Aprobado por Decreto No. 26-94 del Congreso Nacional de 10 de mayo de 1994, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 30 de julio de 1994. El Convenio 169 entró en vigencia para Honduras el 28 de marzo de 1995 (*supra* párr. 84).

representantes y la Comisión señalaron algunos artículos de la Ley de Propiedad que podrían presentar ambigüedades o inconsistencias, la Corte nota que ninguna disposición de dicha normativa ha sido aplicada al caso concreto, por lo que no corresponde un pronunciamiento en abstracto. Además, la Corte advierte que no se pronunciará respecto del alegato de los representantes y la Comisión sobre la falta de consulta de la Ley de Propiedad y su supuesta “socialización”, siendo que no se brindó argumentación suficiente ni pruebas al respecto.

211. En vista de lo anterior, el Tribunal considera que no cuenta con elementos concretos y consistentes para analizar la supuesta incompatibilidad de dicha normativa, por lo que, para efectos del presente caso, no se demostró una violación directa por parte de la legislación sustantiva aplicable en la materia, en relación con el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 21 de la misma. Sin embargo, la Corte advierte la relevancia de la debida interpretación de la legislación y aplicación del control de convencionalidad, a la luz de la jurisprudencia de la Corte y estándares internacionales aplicables, a fin de garantizar los derechos de la propiedad colectiva indígena y tribal.

D. La obligación de garantizar el derecho a la consulta e identidad cultural

D.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

212. Los **representantes** argumentaron que la empresa Corporación Caxina S.A. ha estado realizando actividades con miras a la extracción minera no metálica en una zona concesionada que comprende áreas tituladas y ancestrales de las comunidades de Punta Piedra y Cusuna. Al respecto, añaden que las actividades se han realizado con el aval del Estado pero sin haberse realizado un proceso de consulta previa, libre e informada con la comunidad. Además, señalaron que la empresa minera ha realizado actividades de exploración sin existir un estudio de impacto ambiental.

213. Al respecto, la **Comisión** observó con preocupación que el 4 de diciembre de 2014 la Corporación Minera Caxina habría recibido los derechos mineros de exploración en una zona que incluía parte del territorio tradicional de la Comunidad de Punta Piedra. A ello sumaron que dicha autorización de explotación minera, la cual ya estaba inscrita ante el Instituto de Geología y Minas de Honduras, se llevó a cabo sin ningún tipo de consulta con la Comunidad. De esta forma, la Comisión consideró que esta situación reflejaba la continuidad de acciones y omisiones del Estado que afectaron la propiedad colectiva de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra.

214. Por su parte, el **Estado** afirmó que la supuesta concesión minera, se encontraba en una etapa de exploración y recolección de información para constatar la factibilidad del proyecto. En este sentido, la exploración realizada por la empresa concluyó que el cuerpo mineralizado de 4.9 ha que pretenderían eventualmente extraer, y se encontraba a una distancia de 1,25 kilómetros de la Comunidad de Punta Piedra. Asimismo manifestó que, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 29, 50 y 51 de la Ley General de Minería, así como el artículo 82 del Reglamento de la referida Ley, en el dado caso que el proceso de exploración actual se transforme a la etapa de explotación, se realizaría un Estudio de Impacto Ambiental y la consulta a todos los habitantes afectados en forma previa, libre e informada. A su vez, durante la diligencia *in situ*, el Estado reiteró que, según su ordenamiento interno, no

corresponde realizar una consulta en la fase de exploración sino hasta la fase de explotación²³⁵.

D.2 Consideraciones de la Corte

215. El Tribunal ha establecido que, para todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción en territorios tradicionales de comunidades indígenas o tribales, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias: i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta; ii) realizar un estudio previo de impacto ambiental y social; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales²³⁶.

216. Sobre la consulta previa, este Tribunal ha señalado que el Estado debe garantizar la misma, mediante la participación en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo. En este sentido, estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas o tribales puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes²³⁷. En cuanto a sus características, la Corte ha establecido que la consulta debe ser realizada con carácter previo, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, adecuada, accesible e informada²³⁸. En particular, en el caso *Sarayaku Vs. Ecuador*, la Corte determinó al Estado responsable por haber permitido que una empresa petrolera privada realizara actividades de exploración petrolera en su territorio, sin haberle consultado previamente²³⁹.

217. En particular, respecto del momento en que debe efectuarse la consulta, el artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT señala que “[e]n caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”.

218. En vista de lo anterior, la Corte considera que la consulta debe ser aplicada con anterioridad a cualquier proyecto de exploración que pueda afectar el territorio tradicional de las comunidades indígenas o tribales.

219. En el presente caso, la Corte constató que el 4 de diciembre de 2014 la Corporación Minera Caxina S.A. obtuvo una concesión para la exploración minera no metálica por un período de 10 años, sobre una extensión territorial de 800 ha, que abarca parte del margen Este de los dos títulos de propiedad otorgados a la

²³⁵ Cfr. Video que contiene las imágenes recabadas por el Estado durante la diligencia *in situ* realizada el 25 de agosto de 2015 (expediente de fondo, folio 1127).

²³⁶ Cfr. *Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, *supra*, párr. 129, y *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, *supra*, párrs. 157 y 177.

²³⁷ Cfr. *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, *supra*, párr. 167.

²³⁸ Cfr. *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, *supra*, párr. 178.

²³⁹ Cfr. *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, *supra*, párrs. 211 y 232.

Comunidad de Punta (*supra* párr. 125). Dicha concesión autoriza expresamente a la empresa el uso del subsuelo y la realización de actividades mineras, geológicas, geofísicas y otros trabajos en el área de la concesión²⁴⁰. En este sentido, la Corte considera que por el objeto de dicha concesión, ésta podría generar una afectación directa sobre el territorio de la Comunidad en sus siguientes fases, a lo largo del período de los 10 años en que fue otorgada, por lo que esta situación, en el caso concreto, exigiría la realización de una consulta previa a la Comunidad.

220. En cuanto a las disposiciones de derecho interno, la Corte observa que, de manera general, el artículo 95 de la Ley de Propiedad de 2004, establece que “[e]n caso de que el Estado pretenda la explotación de recursos naturales en los territorios de [los] pueblos [indígenas y afrohondureños], deberá de informarles [y] consultarles sobre los beneficios y perjuicios que puedan sobrevivir previo a autorizar cualquier inspección, o explotación”²⁴¹. Asimismo, el Reglamento de dicha Ley se refiere a la consulta sin especificar el momento²⁴². Por su parte, el artículo 50 de la Ley General de Minería establece que “[e]l otorgamiento de concesiones mineras no puede menoscabar la garantía de propiedad privada y la propiedad que pertenece a las Municipalidades, que establece la Constitución de la República y desarrolla el Código Civil y los tratados internacionales en materia de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes, particularmente respetando el Convenio 169 [de la OIT] y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas”²⁴³.

221. Sin embargo, el artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Minerías establece que “[p]revio a la resolución del otorgamiento de la explotación, la Autoridad Minera solicitará a la Corporación Municipal respectiva y a la población, realizar una consulta en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario[.] La decisión adoptada por la consulta es vinculante para el otorgamiento de la concesión de explotación. Podrán participar en la consulta los ciudadanos domiciliados en el o los municipios consultados que estén inscritos como tales en el censo electoral de la última elección general[.] Si el resultado de la consulta ciudadana fuere de oposición a la explotación, no se puede volver a realizar sino hasta después de tres (3) años”²⁴⁴.

222. En virtud de lo anterior, la Corte constata que si bien la legislación de Honduras reconoce a los pueblos indígenas y afrohondureños el derecho a la consulta y lo refiere a los estándares internacionales, las disposiciones reglamentarias en materia de

²⁴⁰ Cfr. Declaración Anual Consolidada DAC-2014”, elaborada por la Corporación Minera Caxina S.A., de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 757 - 759).

²⁴¹ Artículo 95 de la Ley de Propiedad de Honduras (expediente de prueba, folio 2312).

²⁴² Al respecto, el artículo 264 establece lo siguiente: “En caso que el Estado autorice cualquier tipo de explotación por la cual los pueblos indígenas nativos y afrohondureños sufrieran daños como resultado de la misma, deberán ser indemnizados equitativamente” (expediente de prueba, folio 2551). Asimismo, el artículo 267 establece lo siguiente: “[...] Toda actividad susceptible de afectar directa o indirectamente a los miembros de la comunidad étnica deberá ser objeto de socialización y consulta” (expediente de prueba, folio 2552). Finalmente, el artículo 268 establece lo siguiente: “Para el otorgamiento de todo contrato de cualquier naturaleza por parte del pueblo indígena nativo o afrohondureño, el tercero deberá presentar a la autoridad máxima y legítima que representa al grupo étnico, un proyecto de desarrollo que contenga la información necesaria sobre la naturaleza, objetivos y alcance de las actividades, así como los beneficios que percibirían los pueblos y comunidades involucrados, los posibles daños ambientales, sociales, culturales y de cualquier otra índole y sus condiciones de reparación a los fines de que puedan ser evaluados y analizados previamente por el pueblo o comunidad respectiva para su posterior ratificación, a solicitud de la autoridad máxima, por parte del Instituto de la Propiedad” (expediente de prueba, folio 2552).

²⁴³ Artículo 50 de la Ley General de Minería de Honduras (expediente de fondo, folio 1017).

²⁴⁴ Artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Minería de Honduras (expediente de fondo, folio 1004).

minería supeditan su realización a la fase inmediatamente anterior a la autorización de la explotación minera. En este sentido, dicha regulación carecería de la precisión necesaria de los estándares analizados sobre el derecho a la consulta, particularmente con lo señalado en *Caso Pueblo Saramaka Vs. Suriname* y *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, según los cuales la consulta debe realizarse en las primeras etapas del proyecto; es decir, de forma previa a la autorización programas de prospección o exploración con las salvedades antes expuestas (*supra* párr. 218). No obstante, la Corte ha señalado que la consulta además de constituir una obligación convencional es también un principio general del derecho internacional²⁴⁵, que los Estados deben de cumplir, independientemente de que esté regulada expresamente en su legislación, por lo que la exigencia consiste en que el Estado cuente con mecanismos adecuados y efectivos para garantizar el proceso de consulta en estos casos, sin perjuicio de que pueda ser precisada en ley.

223. Al respecto, ya en el *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*²⁴⁶, la Corte verificó que diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, entre ellos Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela, a través de su normatividad interna, así como otros países a través de sus más altos tribunales de justicia, tales como: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Perú, Venezuela, han incorporado la obligación de consultar previamente con las comunidades indígenas sobre cualquier medida administrativa o legislativa que los afecte directamente.

224. En consecuencia, la Corte ha constatado que el Estado no efectuó un proceso adecuado y efectivo que garantizara el derecho a la consulta de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra frente al proyecto de exploración en su territorio. Asimismo, la normatividad interna carecería de precisión respecto de las etapas previas de la consulta, lo cual derivó en el incumplimiento de la misma para efectos del presente caso. Por lo tanto, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad comunal reconocido en el artículo 21 de la Convención, así como de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en relación con el derecho a la identidad cultural²⁴⁷, en perjuicio de la Comunidad de Punta Piedra y sus miembros.

IX-2

DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

225. El Tribunal analizará en este apartado las controversias respecto de la violación del artículo 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de ese tratado, por lo que valorará los procedimientos para la protección de la propiedad de la Comunidad de Punta Piedra frente a terceros y los mecanismos utilizados para lograr la reivindicación de sus tierras.

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

226. La **Comisión** concluyó que el Estado violó el artículo 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, con motivo de la falta de

²⁴⁵ Cfr. *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, *supra*, párr. 164.

²⁴⁶ Cfr. *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, *supra*, párr. 164.

²⁴⁷ Cfr. *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, *supra*, párrs. 217 y 220.

garantía de un recurso adecuado y efectivo para responder a los reclamos de territorio y las reivindicaciones de las tierras tituladas a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra. Respecto de este punto, la Comisión señaló que los territorios ancestrales de la Comunidad de Punta Piedra, titulados por el INA en 1993 y 1999, no fueron saneados, a pesar de que esta realizó diversas gestiones en el ámbito administrativo ante el INA y otras autoridades estatales encaminadas a obtener dicho saneamiento. La Comisión indicó que el Estado actuó mediante el establecimiento de dos Comisiones *Ad-Hoc*, la suscripción de acuerdos priorizando la negociación y conciliación entre ambas comunidades (Punta Piedra y Río Miel), y gestiones del INA para la realización de dos avalúos de las mejoras introducidas por los terceros ocupantes de Río Miel. Sin embargo, alegó que dichas gestiones no fueron adecuadas y efectivas pues no permitieron el saneamiento y la protección del territorio ancestral de la Comunidad de Punta Piedra.

227. En particular, la Comisión señaló que la creación de las comisiones interinstitucionales fue insuficiente y no brindó certeza jurídica a los interesados, dada su naturaleza temporal y ausencia de una competencia claramente definida por la ley, por lo que ante la negativa de los campesinos de Río Miel de abandonar la zona a cambio del pago de las mejoras, la Comunidad de Punta Piedra careció de un recurso que le permitiera recuperar su territorio.

228. Los **representantes** coincidieron en líneas generales con lo alegado por la Comisión y añadieron que la Comunidad de Punta Piedra se sometió de buena fe a los procesos que el Estado propuso, ante la carencia de mecanismos idóneos que permitieran una solución más adecuada al conflicto. Asimismo, indicaron que se realizaron gestiones en el ámbito administrativo, judicial y legislativo que no surtieron efectos, a pesar de haberse creado comisiones interinstitucionales, presentado denuncias y gestionado fondos para el saneamiento ante el Congreso Nacional, por lo que transcurridos 21 años del comienzo del conflicto, se ha evidenciado que las actuaciones del Estado han sido dispersas e inefectivas, generando una completa indefensión del pueblo.

229. Por su parte, el **Estado** en su contestación negó que se vulnerara el derecho a un recurso sencillo y efectivo, ya que existía documentación en donde constaba que la Comunidad de Punta Piedra y sus miembros hicieron uso de los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico hondureño, y que las solicitudes fueron evacuadas, como en el caso de las promovidas ante el INA y Ministerio Público. Asimismo, señaló que la legislación hondureña “otorga[ba] el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso sencillo [y] efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes contra actos que violenten los derechos fundamentales [...]”.

230. El Estado en su escrito de alegatos finales, retomó alegatos que habían sido presentados durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión, mediante los cuales señaló que los compromisos adoptados a través de las Comisiones *Ad-Hoc*, equivalían a una “conciliación extrajudicial”, con valor de cosa juzgada, por lo que, lo que procedía era la vía administrativa, prevista en los artículos 146 a 149 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a efectos del pago de lo acordado por la administración pública, antes de poder acudir a la vía judicial civil. En el mismo escrito, el Estado alegó que si alguien incurría en una obligación que no cumplía, era a través de los órganos judiciales que se le compelia a ese cumplimiento y Honduras no era la excepción. Adicionalmente, el Estado alegó que el derecho a la tierra de la Comunidad de Punta Piedra era igual al de cualquier otro nacional, al no constituir un pueblo indígena originario. En virtud de ello, el Estado señaló que le correspondía al derecho

privado y a los tribunales civiles resolver el conflicto de tierras existente, a través de la acción civil judicial de reivindicación de dominio, mediante un “juicio declarativo”, y que incluso los pobladores de Río Miel podrían haber alegado la prescripción adquisitiva en su beneficio, por ocupar dichos territorios por más de 20 años. Asimismo, el Estado indicó, de manera genérica, que la garantía de amparo era otro recurso disponible, regulado en el artículo 183 de la Constitución, así como “otras garantías y recursos que [podían] ser invocados”, sin especificar cuáles o desarrollar su contenido.

B. Consideraciones de la Corte

231. La Corte ha expresado de manera reiterada que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)²⁴⁸. La inexistencia de un recurso efectivo frente a las violaciones de los derechos recogidos en la Convención supone una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar²⁴⁹.

232. La Corte ha interpretado que el alcance de la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial, recogida en el texto del artículo 25 de la Convención, no se reduce a la mera existencia de tribunales o procedimientos formales, sino que el Estado debe, además, adoptar medidas positivas para garantizar que estos recursos sean efectivos para dirimir si ha habido una vulneración de derechos humanos y proporcionar la eventual reparación²⁵⁰. En ese sentido, en los términos del citado artículo, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.²⁵¹ La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos²⁵².

233. En lo que respecta a pueblos indígenas y tribales, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que los Estados tienen el deber de instituir procedimientos adecuados en el marco del ordenamiento jurídico interno para procesar las reivindicaciones de sus tierras, derivado de la obligación general de garantía que establecen los artículos 1 y 2 de la Convención²⁵³. Los recursos ofrecidos por el Estado

²⁴⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *Excepciones Preliminares*, *supra*, párr. 91, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie No. 302, párr. 245.

²⁴⁹ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra*, párr. 113, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Embera de Bayano y sus miembros*, *supra*, párrs. 193 y 198.

²⁵⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez, Fondo*, *supra*, párrs. 63, 68 y 81 y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Embera de Bayano y sus Miembros*, *supra*, párr. 165.

²⁵¹ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 196.

²⁵² Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 237, y *Caso Wong Ho Wing*, *supra*, párr. 196.

²⁵³ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 102, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, *supra*, párr. 109.

deben suponer una posibilidad real²⁵⁴ para que las comunidades indígenas y tribales puedan defender sus derechos y puedan ejercer el control efectivo de su territorio, sin ninguna interferencia externa²⁵⁵.

B.1 Respeto de los procedimientos para la protección de la propiedad de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra frente a terceros a través del saneamiento

234. Con base en lo expuesto, el Tribunal analizará en este apartado las controversias respecto de la violación del artículo 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de ese tratado, por lo que valorará: a) la idoneidad y efectividad de la Comisión Interinstitucional *Ad-Hoc* y de los acuerdos conciliatorios; b) la ejecución de los compromisos adoptados, y c) la alegada falta de un recurso adecuado y efectivo en la legislación interna para este caso.

B.1.1 La Comisión Interinstitucional Ad-Hoc y demás gestiones realizadas para el saneamiento del territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra

235. La Corte reitera que la Comunidad Garífuna de Punta Piedra recibió dos títulos de propiedad en 1993 y 1999. Sin embargo, parte del territorio titulado a su favor se encontraba en posesión de terceros, es decir que el territorio fue titulado sin que haya sido saneado por el Estado. El deber de sanear ha sido considerado como una obligación de oficio del Estado en el presente caso, conforme a lo establecido por esta Corte (*supra* párr. 186).

236. En este sentido, el Tribunal comprueba que el Estado no probó que los recursos de carácter administrativo, judicial o de otra índole existentes a nivel interno, en el momento en que sucedieron los hechos, se ajustaran o fueran aplicados de conformidad con los estándares en la materia, a pesar de haberse ratificado el Convenio 169 de la OIT, a efectos de que Honduras garantizara el derecho a la propiedad de la Comunidad de Punta Piedra a través de la protección de su uso y goce en forma plena. No obstante, el Tribunal comprueba que el Estado, ante este escenario, y como muestra de un esfuerzo por cumplir con su obligación de sanear el territorio titulado a favor de la Comunidad de Punta Piedra, creó una Comisión Interinstitucional *Ad-Hoc*, como un mecanismo de conciliación a efectos de lograr una solución pacífica, concertada y extrajudicial del problema y se comprometió a una serie de acuerdos adoptados también por los pobladores de las Comunidades de Punta Piedra y Río Miel en el acta de compromiso de 13 de diciembre de 2001.

237. En específico, en dicho acuerdo, el Estado de Honduras reconoció que “[estaba] obligado a realizar el proceso de saneamiento a favor de la [c]omunidad de Punta Piedra pagando las mejoras a los habitantes de Río Miel”, que el INA “debía de buscar de la manera más diligente un predio donde se pu[dieran] reubicar las familias indemnizadas”, y que “para el seguimiento a los acuerdos de esta Acta [la] Comisión [Interinstitucional] estaba autorizada para formular el pliego de peticiones y hacer un calendario de trabajo [...] [a fin de] garanti[zar] la solución del conflicto [...]”²⁵⁶.

²⁵⁴ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 90 y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra*, párr. 144.

²⁵⁵ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra*, párrs. 148 a 153 y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Embera de Bayano y sus miembros*, *supra*, párr. 112.

²⁵⁶ Cfr. Acta de compromiso de 13 de diciembre de 2001, *supra* (expediente de prueba, folio 32).

238. Asimismo, la celebración de reuniones posteriores, la adopción del acta de entendimiento de 2006 y la creación de una Comisión Interinstitucional en el año 2007, tuvieron como fin la materialización de dichos acuerdos, a efectos de cumplir con la obligación de oficio del Estado de sanear el territorio titulado (*supra* párr. 111). Inclusive, el Estado reconoció en sus alegatos finales que, al tener el título un vicio en la tenencia de la tierra, existía la obligación del Estado de sanearlo (*supra* párr. 40).

239. En este sentido, el Tribunal se referirá a la idoneidad y efectividad de los mecanismos conciliatorios disponibles en el momento de los hechos, en particular a la creación de la Comisión Interinstitucional *Ad-Hoc* de 2001 y los acuerdos conciliatorios adoptados. La Corte ha establecido que los recursos existentes deben ser adecuados e idóneos, lo cual significa que "la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. [...] Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable"²⁵⁷.

240. La idoneidad de un compromiso de conciliación, en casos con características como el presente, estaría basada en el hecho que constituye una vía adecuada y expedita para proteger la situación jurídica infringida, es decir resolver el conflicto existente y sanear el territorio de la Comunidad de Punta Piedra, para alcanzar con ello, un resultado manifiestamente razonable por acuerdo de las partes²⁵⁸.

241. Por otro lado, el Tribunal ha indicado que "[u]n recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"²⁵⁹. Al respecto, los compromisos adoptados tenían la potencialidad o capacidad de producir el resultado para el cual fueron concebidos, es decir, realizar los avalúos correspondientes, pagar las mejoras útiles y, en su caso, reubicar a los pobladores de Río Miel. En efecto, mediante el acta de compromiso de 2001, el Estado de Honduras, la Comunidad de Punta Piedra y la de Río Miel se comprometieron a ello (*supra* párrs. 113 y 114). Por ello, al adoptar dichos compromisos, el Estado no actuó sólo como un ente conciliador, sino que a su vez, actuó como parte obligada por los mismos.

242. La creación de un mecanismo conciliatorio, ante la ausencia de otro mecanismo idóneo y efectivo para el caso concreto, significó la creación de un recurso *ad-hoc* accesible, simple, posiblemente rápido y sencillo, con participación directa del pueblo indígena, resultando en la adopción de acuerdos concretos y vinculantes que tenían la potencialidad o capacidad de producir el resultado para el cual fue concebido, es decir,

²⁵⁷ *Caso Velásquez Rodríguez, Fondo. Supra*, párr. 64, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C. No. 278, párr. 86.

²⁵⁸ El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo ha indicado que el acceso a la justicia no debe estar limitado a la existencia de un recurso ante los sistemas judiciales formales, sino que el acceso a la justicia debe ser un proceso que se adapte a los contextos particulares de cada caso, con el fin de que todas las personas puedan interponer reclamos y obtener una solución justa. Asimismo, es de gran importancia que los recursos existentes, incluidos los mecanismos de conciliación, sean efectivos y se encuentren en conformidad con estándares de derechos humanos [incluidos los estándares de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana]. Cfr. UNDP: *Programming for Justice: Access for All. A Practitioner's Guide to a Human Rights-Based Approach to Access to Justice*, 2005. Disponible en: http://www.unrol.org/files/Justice_Guides_ProgrammingForJustice-AccessForAll.pdf.

²⁵⁹ *Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, supra*, párr. 66, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros, supra*, párr. 157.

resolver el conflicto existente y sanear el territorio de la Comunidad de Punta Piedra. Por ello, la Corte considera que el mecanismo de conciliación creado fue adecuado e idóneo para el caso concreto. No obstante, en la práctica, este Tribunal constata que dichos acuerdos no fueron ejecutados, principalmente por parte del Estado, por lo que tornaron al mecanismo conciliatorio en un recurso ineficaz. En efecto, la Corte ha manifestado que un recurso efectivo puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, o si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades²⁶⁰. A este respecto, el Tribunal se pronunciará a continuación.

B.1.1.1 La garantía del cumplimiento de decisiones que estimen procedente el recurso (artículo 25.2.c de la Convención Americana)

243. La Corte nota que fue el propio Estado de Honduras quien calificó el acta de compromiso de 2001 como una "conciliación extrajudicial", y en este sentido señaló que, "el acuerdo a que lleg[aren] las partes por medio de la conciliación tendr[ía] los efectos de cosa juzgada y fuerza ejecutiva"²⁶¹, conforme al artículo 4 de la Ley de Conciliación y Arbitraje, por lo que al decir del propio Estado, este acuerdo tenía la equivalencia de una sentencia judicial firme, la cual debió ser efectivamente cumplida. Al respecto, el Tribunal considera que los acuerdos de 2001 constituyeron decisiones que estimaron procedente el recurso *ad-hoc* disponible. Estas decisiones significaron compromisos que implicaban la puesta en práctica de acciones concretas de las partes, en especial del Estado, por lo que este tenía la obligación de garantizar su cumplimiento y ejecución, de conformidad con el artículo 25.2.c de la Convención Americana, el cual establece que "los Estados partes se comprometen [...]: c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

244. En este sentido, este Tribunal considera que la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente el recurso disponible²⁶², como la del presente caso, de conformidad con lo anteriormente señalado. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de este²⁶³. Por tanto, la efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2.c depende de su ejecución²⁶⁴, la cual debe ser considerada como parte

²⁶⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, supra*, párr. 66, y *Caso Brewer Carías, supra*, párr. 87.

²⁶¹ Cfr. Escritos del Estado ante la Comisión recibidos el 31 de marzo, 19 de agosto y 28 de octubre de 2004 (expediente de prueba, folios 428 a 430, 355 a 358, y 324 a 326, respectivamente). En el escrito de 19 de agosto de 2004 el Estado citó el artículo 4 de la Ley de Conciliación Y Arbitraje, el cual señala que "[e]l acuerdo a que lleguen las partes por medio de la conciliación tendrá los efectos de cosa juzgada y fuerza ejecutiva en igualdad de condiciones a la de una sentencia judicial firme".

²⁶² La jurisprudencia de la Corte respecto del artículo 25 también se ha referido a la aplicación del derecho a la protección judicial en el marco de procedimientos de carácter distinto al judicial, por lo que este Tribunal ha interpretado que "el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo", así como el artículo 25 en su conjunto, debe ser entendido de manera amplia. Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra*, párrs. 65 y 98, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, supra*, párrs. 144 a 145, y 154.

²⁶³ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrs. 73, 74 y 82, y *Caso Wong Ho Wing, supra*, párr. 198.

²⁶⁴ Cfr. *Mutatis Mutandi, Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, supra*, párr. 82, y *Caso Wong Ho Wing, supra*, párr. 198.

integrante del derecho de acceso a la justicia²⁶⁵. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado²⁶⁶. Asimismo, la Corte ha señalado que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora²⁶⁷.

245. Por ello, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar los medios para ejecutar las decisiones emitidas por las autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos²⁶⁸ a efectos de otorgar certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto²⁶⁹.

246. En efecto, a pesar de la obligación del Estado de cumplir con los acuerdos adoptados conforme al acta de compromiso de 2001 y de haberle otorgado a dichos acuerdos el valor de una sentencia judicial firme, la Corte constata que este no ejecutó las acciones a las que se comprometió, las cuales fueron reiteradas mediante acuerdo de entendimiento de 2006 (*supra* párr. 119), ya que si bien realizó dos avalúos en el 2001 y 2007 para el pago de mejoras a los pobladores de Río Miel, no buscó un predio alternativo para su posible reubicación ni logró la aprobación de la partida presupuestaria para el pago de las mismas, ante la negativa de los órganos correspondientes, tales como el Congreso Nacional y la Secretaría de Finanzas (*supra* párrs. 118 y 123).

247. Asimismo, la Corte toma nota que no existían medidas claras de ejecución de los acuerdos²⁷⁰, sin embargo, entiende que debían intervenir otras entidades estatales, a efectos de la aprobación de una partida presupuestaria y el desembolso del monto calculado con base en los avalúos realizados (*supra* párrs. 118 y 123).

248. A este respecto, la Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones adoptadas a través de un mecanismo de conciliación extrajudicial como las del presente caso, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución²⁷¹, con el fin de otorgarle a la Comunidad de Punta Piedra, certeza sobre el derecho o controversia y, por ende, tiene como uno de sus efectos la

²⁶⁵ Cfr. *Mutatis Mutandi*, *Caso Baena Ricardo y otros*, *Competencia*, *supra*, párr. 82, y *Caso Wong Ho Wing*, *supra*, párr. 198.

²⁶⁶ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, *Competencia*, *supra*, párr. 82, y *Caso Wong Ho Wing*, *supra*, párr. 196.

²⁶⁷ Cfr. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 105, y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 210.

²⁶⁸ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 237, y *Caso Wong Ho Wing*, *supra*, párr. 196.

²⁶⁹ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra*, párr. 167, y *Caso Wong Ho Wing*, *supra*, párr. 196.

²⁷⁰ Ni el acta de compromiso de 2001 ni reuniones posteriores establecieron de manera clara las competencias ni las funciones y mecanismos que la Comisión Interinstitucional u otras autoridades tendrían para ejecutar los compromisos a los cuales el Estado se obligó (*supra* párrs. 114). El acta de compromiso de 2001 solo estableció que la Comisión Interinstitucional estaba autorizada para formular un pliego de peticiones y hacer un calendario de trabajo para solucionar el conflicto.

²⁷¹ Cfr. *Mutatis Mutandis*, *Caso Mejía Idrovo*, *supra*, párr. 106. Ver también: El T.E.D.H. ha establecido en el *Caso Immobiliare Saffi Vs. Italia*, que si se puede admitir en principio que los Estados intervengan en un procedimiento de ejecución de una decisión de justicia, tal intervención no puede tener como consecuencia práctica que se impida, invalide o retrase de manera excesiva la ejecución en cuestión y menos aún que se cuestione el fondo de la decisión. Cfr. T.E.D.H., *Caso Immobiliare Saffi Vs. Italia*, (No. 22774/93), G.C., Sentencia de 28 de Julio de 1999, párr. 74.

obligatoriedad y necesidad de cumplimiento. De igual manera, el Tribunal considera que acuerdos conciliatorios como el presente, en que la obligación recaía en el propio Estado, deben poseer una vocación de eficacia, por lo que deben ser adoptados mediante mecanismos que permitan su ejecución directa sin requerir la activación de otras vías de carácter administrativas o judiciales²⁷² (*supra* párr. 230). Por ello, no es válido que el Estado alegue tal exigencia con base en su propio incumplimiento u otros como la falta de recursos económicos, en detrimento de las obligaciones jurídicas con valor de cosa juzgada asumidas en los compromisos conciliatorios del 2001, y en contravención de los principios de buena fe y efectos útiles (*effet utile*) de dichos acuerdos²⁷³.

249. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la ejecución de los fallos debe realizarse sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral²⁷⁴. Ello cobra especial importancia en casos de materia indígena, debido a que la situación especial de vulnerabilidad en la que se podrían encontrar estos pueblos, podría generar en sí misma obstaculizaciones no sólo para acceder a la justicia, sino para lograr la ejecución de las decisiones adoptadas. En este sentido, el Estado debe considerar situaciones que podrían significar un obstáculo para estos pueblos, tales como: limitantes para el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales (distancia, dificultad de acceso)²⁷⁵; complejidad y diversidad de instancias a agotarse; altos costos para la tramitación de los procesos judiciales y para la contratación de abogados, y monolingüismo en el desarrollo de los procesos judiciales²⁷⁶. En virtud de ello, la Corte estima que la necesidad de que se

²⁷² En su escrito de alegatos finales ante la Corte, el Estado señaló que la vía previa administrativa debía utilizarse a fin de que el Estado cumpliera con “el acuerdo” al cual se sometió. El Estado no estableció cuál sería el recurso judicial idóneo y efectivo que debería utilizarse luego de haber agotado la vía administrativa. Por otro lado, el Estado argumentó en sus alegatos finales que los representantes no hicieron uso de los recursos existentes dentro de la legislación interna, correspondientes a cualquier hondureño, y se limitaron a señalar de manera genérica la existencia de recursos tales como la “reivindicación de dominio ante los tribunales civiles”; “la garantía del amparo”; “el juicio declarativo”, y “otras garantías y recursos que pueden ser invocados”, sin especificar de qué forma serían adecuados y efectivos para el caso concreto. Dicha argumentación tampoco fue invocada en la etapa de admisibilidad ante la Comisión.

²⁷³ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, supra*, párr. 36 y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 162.

²⁷⁴ Cfr. *Caso Mejía Idrovo, supra*, párr. 105, citando T.E.D.H., *Caso Matheus Vs. Francia*, (No. 62740/01), Sentencia de 31 de marzo de 2005, párr. 58. Según los estándares elaborados por el Comité Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), un órgano consultivo del Comité de Ministros del Consejo de Europa en las materias relativas a la independencia, la imparcialidad y la competencia profesional de los jueces, “la ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcionada” (Cfr. Opinión No. 13 (2010), *On the role of judges in the enforcement of judicial decisions*. Disponible en: [https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?Ref=CCJE\(2010\)2&Language=lanEnglish&Ver=original&BackColorIntranet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864](https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?Ref=CCJE(2010)2&Language=lanEnglish&Ver=original&BackColorIntranet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864).

²⁷⁵ Los Estados deben garantizar a los pueblos indígenas y tribales el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales, o a los centros de administración de justicia encargados de las investigaciones, así como garantizar su participación en la tramitación de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, sin que ello les genere a dichos pueblos hacer esfuerzos desmedidos o exagerados, ya sea debido a las distancias, a las vías de acceso a dichas instituciones, o a los altos costos en virtud de los procedimientos. Cfr. *Mutatis Mutandi, Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 100.

²⁷⁶ Los Estados deben asegurar que los miembros de la comunidad puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Cfr. *Caso Tiu Tojín, supra*, párrs. 92 y 100; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párrs. 200 a 201, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párrs. 184 a 185. Asimismo, el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT señala que “[l]os pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos

agoten otras vías para el cumplimiento de las propias obligaciones estatales asumidas, en vez de propiciar su ejecución, las entorpece, lo cual podría resultar en un esfuerzo desmedido o exagerado en detrimento de la Comunidad de Punta Piedra.

250. Adicionalmente, la Corte considera que los alegatos del Estado respecto de la falta de interposición de la vía previa administrativa y de otros recursos en la vía judicial (*supra* párr. 230) son extemporáneos, ya que no fueron presentados a la Corte en el momento procesal oportuno, es decir en el escrito de contestación del Estado, ni fueron parte de la argumentación en relación con las excepciones preliminares correspondientes, sino que son alegatos incorporados como defensa del Estado a través de los alegatos finales escritos.

251. Con base en lo señalado, la Corte considera que, para efectos del presente caso, los acuerdos conciliatorios adoptados fueron idóneos, a fin de lograr el saneamiento del territorio indígena que le correspondía de oficio al Estado. Sin embargo, la falta de materialización concreta de los acuerdos que obligan al Estado de Honduras, es decir, su falta de ejecución directa sin requerir la activación de otras vías judiciales, los tornaron ineficaces, lo cual impidió la posibilidad real de uso y goce del territorio titulado a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, por lo que el Estado vulneró el artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros.

B.1.2 La alegada falta de un recurso para la protección de los territorios de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra frente a terceros en la legislación interna (Artículo 2 en relación con el 1.1 y 25 de la Convención)

252. Como ha sido señalado por esta Corte, el Estado alegó de manera genérica, la existencia de recursos internos al momento de la emisión de los títulos de propiedad (1993 y 1999) (*supra* párrs. 229 y 230), los cuales, conforme ha indicado Honduras, habrían servido para proteger el derecho a la propiedad de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra. Sin embargo, si bien el Estado aportó normativa en relación con dichos recursos, no demostró de qué manera garantizaban el uso y goce pleno del derecho a la propiedad de la Comunidad de Punta Piedra. A pesar de ello, esta Corte no cuenta con suficientes elementos probatorios respecto de que el diseño normativo de los recursos ordinarios generales alegados no se ajustan necesariamente o sean interpretados de conformidad con los estándares convencionales en la materia, por lo que no procede pronunciarse al respecto.

253. Por otro lado, en cuanto a la alegada violación del artículo 2 de la Convención Americana, el Tribunal nota que si bien ni los representantes ni la Comisión presentaron alegatos específicos respecto del procedimiento adjetivo de la Ley de Propiedad, vigente a partir del 29 de junio de 2004, la Corte constata que el Estado señaló el tercer párrafo del artículo 102 de dicha norma, el cual establece que “[t]odo conflicto que se suscite entre estos pueblos y terceros respecto a tierras comunales se someterá al procedimiento especial creado en esta Ley”. Dicho procedimiento estaría regulado en su Título VI “Procedimientos para la solución jurisdiccional de controversias”, en los

representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.

artículos 110 y 111²⁷⁷. En dicho articulado se establecen las etapas y términos en que se desarrolla el procedimiento para resolver conflictos derivados de la propia ley. En virtud de ello, la Corte entiende que a partir de la vigencia de la misma existiría un procedimiento específico para la resolución de controversias entre los pueblos indígenas y afrohondureños y los terceros, respecto a tierras comunales.

254. Si bien dicha normativa no señala expresamente las características del recurso, a la luz de los estándares aplicables para resolver el conflicto de territorios entre la Comunidad de Punta Piedra y la de Río Miel, la Corte nota que hasta el momento ninguna disposición de dicha normativa ha sido aplicada al caso concreto, por lo que no corresponde un pronunciamiento en abstracto. Tampoco se ha demostrado que la misma haya sido interpretada de manera desfavorable en perjuicio de las comunidades indígenas en Honduras.

255. En vista de lo anterior, el Tribunal considera que no cuenta con elementos concretos y consistentes para analizar la supuesta incompatibilidad de la normativa procesal, por lo que no se demostró, para efectos del presente caso, una violación directa del artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 25 de la misma. Sin embargo, la Corte reitera la relevancia de la debida interpretación de la legislación y aplicación del control de convencionalidad, a la luz de la jurisprudencia de la Corte y los estándares en materia indígena establecidos por la misma.

IX-3 DERECHO A LA VIDA, A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

256. El Tribunal analizará en este apartado las controversias respecto de la violación de los artículos 4, 8 y 25 de la Convención, por lo que valorará: a) el derecho a la vida del señor Félix Ordóñez Suazo; b) las investigaciones y proceso penal derivados de dicha muerte, y c) la debida diligencia y plazo razonable en relación con las denuncias penales interpuestas a nivel interno por los delitos de usurpación, amenazas y abuso de autoridad.

A. La alegada violación del derecho a la vida del señor Félix Ordóñez Suazo

²⁷⁷ El artículo 110 de la Ley de Propiedad de 2004 señala que “[e]l conocimiento de los asuntos atribuidos por esta Ley a órganos jurisdiccionales corresponderá a los Juzgados de Letras de lo Civil y se sujetará al procedimiento especial siguiente: 1. Presentada la demanda por escrito se resolverá su admisión en el término de dos (2) días o se ordenará que la misma se subsane en el término de tres (3) días hábiles; 2. Admitida la demanda, se citará y emplazará al demandado para que la conteste en el término de tres (3) días hábiles. 3. Contestada la demanda señalará audiencia, la cual se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la contestación. 4. En dicha audiencia las partes podrán imponer los incidentes y oponer las defensas y excepciones que estimen pertinentes, acto seguido se procederá a la proposición y evacuación de pruebas; 5. De no ser posible evacuar en el mismo acto toda la prueba propuesta por las partes, se suspenderá la audiencia cuantas veces sea necesario hasta concluir con la evacuación de toda la prueba propuesta sin que la misma pueda exceder de un plazo de treinta (30) días hábiles; y, 6. Cerrada la audiencia, al Juez señalará dentro del término de cinco (5) días hábiles audiencia de juzgamiento en la cual podrá pronunciarse sobre la cuestión principal e incidentes o excepciones propuestos. Las actuaciones posteriores a la contestación de la demanda se notificarán a las partes por estrados, debiendo el Juzgado impulsar de oficio la sustanciación del proceso. Por su parte, el artículo 111 de la Ley de Propiedad de 2004 señala que “[c]ontra la sentencia referida solamente procederá el Recurso de Casación *per saltum* ante la Corte Suprema de Justicia” (expediente de prueba, folios 2315 a 2316).

A.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

257. Los **representantes** señalaron en su escrito de solicitudes y argumentos que “el Estado reconoció en varios documentos la existencia de una situación de peligro para los miembros de la [C]omunidad de Punta Piedra y no hicieron nada para evitar que se dieran los hechos violentos que generar[o]n [la] violación [del derecho a la vida]”. En este sentido, señalaron que “el elemento de arbitrariedad que contempla el artículo 4 [de la Convención] se encuentra en la omisión del Estado de investigar las denuncias y de resolver el conflicto adecuadamente”. Por tanto, los representantes consideraron que “el [E]stado de Honduras, por aquiescencia y omisión incurrió en arbitrariedad, por lo que debe ser declarado responsable internacionalmente de haber violentado el artículo 4 en relación al artículo 1.1 de la Convención”. Igualmente, en sus alegatos finales escritos indicaron que “[c]onsta en el marco fáctico recogido por la [Comisión] en su [I]nforme de [F]ondo, que por razones directamente relacionadas con la defensa de la tierra se habría asesinado a Félix Ordóñez en un momento bastante avanzado y [tenso] del conflicto, esto ante la inactividad estatal y más bien tomando partido el Estado a favor de los colonos, por lo que no se protegió la vida de los dirigentes y por tal razón considera[ron] que el Estado ha violado el artículo 4 de la [Convención Americana]”.

258. En su Informe de Fondo, la **Comisión** no se pronunció de manera específica sobre la violación del artículo 4 de la Convención en perjuicio de Félix Ordóñez Suazo²⁷⁸. Sin embargo, durante la audiencia pública del caso señaló que “la muerte de Félix Ordóñez se encuentra dentro del marco fáctico del Informe de Fondo [y] sí le otorgó una consecuencia jurídica en la sección relacionada con la protección judicial dentro de los diferentes recursos que la Comisión analizó[,] por lo tanto, la Corte estaría plenamente facultada para pronunciarse respecto del artículo 4 si lo tiene a bien”. Posteriormente, en sus alegatos finales escritos señaló que “los miembros de la Comunidad no han podido vivir de manera pacífica en su territorio. Por el contrario, las tensiones con los colonos y otros actores han generado que los miembros de la Comunidad vivan en una situación de riesgo para su vida e integridad personal, dentro de lo cual se enmarca el asesinato de uno de los miembros de la Comunidad, el señor Félix Ordóñez”.

259. El **Estado** en su escrito de contestación no se refirió de forma específica a la violación del artículo 4 de la Convención, sin embargo señaló que “[e]n relación con la muerte del señor Félix Ordóñez [...] el caso ya ha sido judicializado y se encuentra en orden de captura contra el presunto responsable, por lo que no procede un pronunciamiento de la Corte Interamericana en relación con un caso abierto”. Durante la audiencia pública el Estado señaló que “[l]a muerte del señor Félix Ordóñez en el año 2007 fue un hecho aislado, producto de un altercado que tuvo con otro hondureño”.

A.2 Consideraciones de la Corte

²⁷⁸ La Corte constató que los hechos relacionados con dichas violaciones fueron puestos en conocimiento de la Comisión y trasladados al Estado para las respectivas observaciones. Cfr. Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión el 14 de junio de 2007 (expediente de prueba, folios 788 y 789); comunicación de la Comisión solicitando información al Estado de 15 de junio de 2007 (expediente de prueba, folio 787), y escrito del Estado presentado ante la Comisión el 3 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 697 y 698).

260. La Corte recuerda que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los analizados en el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento²⁷⁹. En este sentido, en el Capítulo de Hechos Probados del Informe de Fondo, la Comisión señaló que “la información aportada por las partes indica que existe una situación de conflicto permanente provocada por terceros interesados en las tierras de la Comunidad, caracterizada por constantes amenazas, hostigamientos y acciones violentas”. Asimismo, se refirió al acta de compromiso de 13 de diciembre de 2001²⁸⁰; a las declaraciones rendidas durante la audiencia pública ante la Comisión de Benito Bernárdez²⁸¹ y Doroteo Thomas²⁸²; al asesinato de Félix Ordóñez Suazo en junio de 2007 y a la respectiva investigación penal²⁸³. Con fundamento en lo anterior, la Corte considera que, al alegar la presunta violación del artículo 4.1 de la Convención, los representantes se refirieron a hechos que se encontraban contemplados dentro del marco fáctico planteado por la Comisión en el Informe de Fondo, y por lo tanto procederá a pronunciarse al respecto.

261. La Corte recuerda que el deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos²⁸⁴. Sin embargo, es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En este sentido, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía²⁸⁵.

262. La Corte ha señalado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás

²⁷⁹ Cfr. *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra*, párr. 155, y *Gonzales Lluy y otros*, *supra*, párr. 37.

²⁸⁰ En dicha Acta se dejó constancia que “se han venido presentando problemas que no solamente significan la disputa por la tierra, sino que ponen en peligro la integridad física y algunos bienes de los habitantes de las comunidades”. Cfr. Acta de compromiso de 13 de diciembre de 2001, *supra* (expediente de prueba, folio 26).

²⁸¹ En dicha declaración señaló que “[t]odos los días los hijos de la comunidad son perseguidos por los invasores[.] Persiguieron a [su] papá para matarlo con armas de alto calibre” (expediente de fondo, folio 26).

²⁸² En dicha declaración señaló que “[c]uando recibí[eron] la noticia que allí estaban los invasores [fueron] a conversar con ellos de buena manera, [pero] ellos dijeron que [los] iban a matar” (expediente de fondo, folio 18).

²⁸³ Al respecto la Comisión indicó que “dentro de este contexto de conflictividad, se denunció el asesinato del miembro de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra Félix Ordóñez Suazo, en junio de 2007, hecho que fue puesto en conocimiento de la autoridad, tanto ante Dirección General de Investigación Criminal, como la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio, entidades ante las cuales estaría pendiente la investigación” (expediente de fondo, folio 26).

²⁸⁴ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111, y *Gonzales Lluy y otros*, *supra*, párr. 170.

²⁸⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123, y *Gonzales Lluy y otros*, *supra*, párr. 170.

derechos humanos. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho²⁸⁶.

263. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida²⁸⁷.

264. Al respecto, la Corte constató que el 11 de junio de 2007 el señor Félix Ordóñez Suazo, quien fuera Coordinador y Vocal del Patronato de la Comunidad de Punta Piedra, falleció tras haber recibido tres impactos de bala. De acuerdo con las declaraciones de varios integrantes de la Comunidad de Punta Piedra, la muerte de Félix Ordóñez Suazo fue motivada por el conflicto de tierras existente entre éste y dos miembros de la Aldea de Río Miel, y que en virtud de dichas tensiones el señor Ordóñez había recibido amenazas (*supra* párrs. 137 a 139).

265. Con base en lo anterior, la Corte analizará si en el presente caso se configuraron los requisitos para que surgiera la responsabilidad positiva del Estado de prevenir la violación del derecho a la vida en perjuicio del señor Félix Ordóñez Suazo. Para ello, debe verificarse que al momento de los hechos i) existía una situación de riesgo real e inmediato para la vida del señor Félix Ordóñez Suazo; ii) que las autoridades conocían o debían tener conocimiento de dicho riesgo, y iii) que no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo²⁸⁸. Dicha verificación deberá tomar en consideración la posible situación de especial vulnerabilidad, la causa de muerte y el correspondiente nexo causal entre éstos²⁸⁹.

266. La Corte constató que las declaraciones de los miembros de la Comunidad de Punta Piedra son consistentes en señalar que, en el contexto de la usurpación de tierra y la muerte de Félix Ordóñez Suazo, los pobladores de la Aldea de Río Miel los han amenazado de manera constante, mediante intimidaciones verbales y uso de armas de fuego. Dicha situación ha tenido como consecuencia el desarrollo de un temor generalizado en la Comunidad, a la vez que ha limitado el uso de su territorio, y sus efectos permanecen en la actualidad²⁹⁰.

²⁸⁶ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 144, y *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 172.

²⁸⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, supra*, párrs. 134, 172 y 173, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 280.

²⁸⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra*, párr. 123, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia)*, *supra*, párr. 523.

²⁸⁹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, supra*, párr. 227.

²⁹⁰ Cfr. Declaración de Nieves Oswaldo Bonifacio Castillo de 3 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 1539); declaración de Marcos Bonifacio Castillo de 5 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 1545); declaración de Marcial Martínez Suazo de 14 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 1537); declaración de Armando Castillo Núñez de 21 de agosto de 2014 (expediente de fondo, folio 462); declaración de Dionisia Ávila Castillo de 20 de agosto de 2014 (expediente de fondo, folio 465); declaración de Edelberta Ávila Castillo de 21 de agosto de 2014 (expediente de fondo, folio 466); declaración de Edito Suazo Ávila de 21 de agosto de 2014 (expediente de fondo, folio 469); declaración de Joaquín Thomas Rodríguez de 21 de agosto de 2014 (expediente de fondo, folio 472); declaración de Santos Ávila Castillo de 21

267. En este sentido, el señor Armando Castillo, miembro de la Comunidad de Punta Piedra, señaló en su *affidavit* presentado ante la Corte que “[m]urió allí [...] Félix Ordóñez por luchar. Era un líder y por eso lo mataron, para que les [dejaran] todo y no seguir la lucha. Félix defendió a su pueblo con su vida. [...] Mataron al pueblo junto con el hermano Félix”²⁹¹.

268. Asimismo, el señor Paulino Mejía, miembro de la Comunidad de Punta Piedra y presunta víctima de una denuncia por usurpación y amenazas (*supra* párr. 150), manifestó en su *affidavit* presentado ante la Corte que “viv[ió] en propia carne cuando masacraron a [su] compañero Félix Ordóñez, [estaban] colindados en el mismo predio de trabajo. Esa persecución todavía sigue allí. [Lo] pasan amenazando a cada rato hombres fuertemente armados, como si estuvieran cazando venados u otros animales. [...] Solo pasan haciendo tiros en el monte. Sólo Dios sabe cómo no han baleado a alguien de [la Comunidad]”²⁹².

269. A su vez, durante la audiencia pública ante la Comisión Interamericana celebrada el 7 de marzo de 2006, el señor Benito Bernárdez, miembro de la Comunidad de Punta Piedra, manifestó que “[t]odos los días los hijos de la Comunidad son perseguidos por los invasores[.] Persiguieron a [su] papá con armas de alto calibre”. Asimismo, manifestó que al llegar a Honduras los invasores se van a dar cuenta de la asistencia de los miembros de la Comunidad a la audiencia ante la Comisión, y en virtud de ello serán amenazados.

270. La Corte considera que la falta de saneamiento tuvo como consecuencia la creación de una situación de riesgo general en el territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, caracterizada por amenazas y actos de hostigamiento entre particulares. En dicho contexto se produjo la muerte del señor Félix Ordóñez Suazo. Sobre la base de lo anterior, el Tribunal procederá a determinar el grado de conocimiento que tenía el Estado de la situación de riesgo observada.

271. Al respecto, la Corte constató que en el acta de compromiso de 13 de diciembre de 2001, firmada por la Comisión Interinstitucional *Ad-Hoc*²⁹³ y representantes de las comunidades de Río Miel y Punta Piedra se dejó constancia que la problemática “pon[ía] en peligro la integridad física y algunos bienes de los habitantes de las comunidades representadas” (*supra* párr. 114).

272. Asimismo, la Corte verificó que el 22 mayo de 2003 el señor Félix Ordóñez Suazo, interpuso una denuncia ante la Dirección General de Investigación Criminal en contra del señor Luis Portillo, miembro de la Aldea de Río Miel, por la presunta

de agosto de 2014 (expediente de fondo, folio 476); declaración de Santos Celi Suazo Castillo de 21 de agosto de 2014 (expediente de fondo, folio 478); declaración de Antonio Bernárdez Suazo de 20 de agosto de 2014 (expediente de fondo, folio 481); declaración de Paulino Mejía Castillo de 21 de agosto de 2014 (expediente de fondo, folio 494); declaración de Lidia Palacios rendida durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de septiembre de 2014; declaración de Doroteo Thomas Rodríguez rendida durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de septiembre de 2014, y declaraciones de Dionisia Castillo Ávila, Edito Suazo, Benito Bernárdez, Eduarda Ávila, y Joaquín Thomas durante la diligencia *in situ* celebrada el 25 de agosto de 2015 (expediente de fondo, folio 1127).

²⁹¹ Declaración de Armando Castillo Núñez de 21 de agosto de 2014 (expediente de fondo, folio 462).

²⁹² Declaración de Paulino Mejía Castillo de 21 de agosto de 2014 (expediente de fondo, folios 494 y 495).

²⁹³ Conformada por representantes del Instituto Nacional Agrario, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos y la Pastoral Social de la Diócesis de Trujillo (*supra* párr. 113).

comisión del delito de usurpación de tierras²⁹⁴. Dicha denuncia establecía que en mayo de 2003, Luis Portillo quiso apoderarse de un área aproximada de tres a ocho manzanas de terreno, ubicados en la Comunidad de Punta Piedra (*supra* párr. 133). Al respecto, el Tribunal nota que el Estado no llevó a cabo ninguna diligencia de importancia para el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, en contravención de los principios de la debida diligencia y el plazo razonable (*infra* párr. 290).

273. Asimismo, la Corte verificó que, al momento de presentar la petición ante la Comisión el 29 de octubre de 2003 (*supra* párr. 2.a), los representantes señalaron que el conflicto de tenencia de tierra con la Aldea de Río Miel “sembró el germen de la violencia y de la zozobra en la [Comunidad de Punta Piedra]”²⁹⁵. Dicha petición fue transmitida al Estado el 30 de enero del 2004.

274. Por otro lado, la Corte constató que el 28 de septiembre de 2006, representantes de OFRANEH y de diversas comunidades garífunas, dentro de las cuales se encontraba la Comunidad de Punta Piedra, celebraron una reunión con autoridades estatales²⁹⁶ con el objeto de dar seguimiento a las solicitudes planteadas al Presidente de la República²⁹⁷. Sin embargo, del acta de entendimiento firmada por los presentes no se desprende ningún elemento relacionado con la situación de riesgo existente en la Comunidad Garífuna de Punta Piedra ni respecto de la situación específica del señor Félix Ordóñez Suazo.

275. A su vez, el 20 de abril de 2007 se realizó una reunión que contó con la participación de autoridades del Gobierno²⁹⁸ y representantes de la Aldea de Río Miel en la que se acordó que “el [INA] pretend[ía] llegar a un arreglo amistoso para la solución del conflicto [...], con el propósito de evitar hechos que perturb[aran] la paz entre ambas comunidades, como se ha mantenido hasta la fecha [y que el] INA y la Municipalidad de Iriona Puerto concertara[n] una reunión con ambas comunidades (Río Miel y Punta Piedra), con el propósito de resolver amistosamente el problema”²⁹⁹.

²⁹⁴ La Corte verificó que el delito de usurpación contemplado en el Código Penal de Honduras establece lo siguiente: “Artículo 227. Quien usurpe un bien inmueble o un derecho real será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, sin perjuicio de que tan pronto como se acredite en autos el derecho correspondiente, el juez que conoce de la causa ordene el desalojo del bien de que se trate o el reintegro del derecho usurpado”. Disponible en: <http://www.ccit.hn/wp-content/uploads/2013/12/Codigo-Pena-Honduras.pdf>.

²⁹⁵ Cfr. Petición ante la Comisión de 29 de octubre de 2003 (expediente de prueba, folio 500).

²⁹⁶ A saber: 1) la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente; 2) el Secretario de Seguridad; 3) el Secretario de Relaciones Exteriores; 4) el Sub Procurador General de la República; 4) el Director del Fondo Hondureño de Inversión Social; 5) el Secretario de Turismo; 6) el Secretario de Estado de Obras Públicas, Transporte y Vivienda; 7) la Asistente de la Presidencia en Asuntos Sociales; 8) la Directora de Fiscales del Ministerio Público; 9) la Fiscalía de Etnias del Ministerio Público; 10) la Dirección General del Registro de la Propiedad; 11) el Director del Instituto Nacional Agrario, y 12) Sub Secretario de Gobernación y Justicia. Cfr. Acta de entendimiento entre la OFRANEH y autoridades del Gobierno de la República, de 28 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, folio 121).

²⁹⁷ Respecto de Punta Piedra, la temática abordaba fue el cumplimiento de la aprobación de la partida presupuestaria para el saneamiento de Punta Piedra Cfr. Acta de entendimiento entre la OFRANEH y autoridades del Gobierno de la República, de 28 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, folio 123).

²⁹⁸ A saber: 1) el Instituto Nacional Agrario; 2) el Ministerio de Relaciones Exteriores; 3) la Secretaría de Seguridad, 4) la Corte Suprema de Justicia, y 5) la Alcaldía de Iriona Puerto. Cfr. Acta especial de 20 de abril de 2007 (expediente de prueba, folio 87).

²⁹⁹ Cfr. Acta especial de 20 de abril de 2007 (expediente de prueba, folio 87).

276. De conformidad con lo anterior, la Corte verificó que previo a la muerte del señor Félix Ordóñez Suazo, al menos 13 instituciones estatales³⁰⁰ tuvieron conocimiento sobre distintos componentes del conflicto, y la Dirección General de Investigación Criminal conoció particularmente la situación de Félix Ordóñez Suazo relacionada con el delito de usurpación de tierras en 2003. Sin embargo, de la información presentada a la Corte, se desprende que ninguna de las autoridades tuvo conocimiento específico de una situación que colocara en riesgo la vida del señor Ordóñez, mismo que se materializó en 2007.

277. Al respecto, la Corte recuerda que, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia la violación de determinados derechos de otro particular, la responsabilidad por dicha violación no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias del caso y a la concreción de las obligaciones de garantía. Asimismo, recuerda que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado (*supra* párr. 261).

278. En este sentido, la Corte constató que existía un proceso judicial abierto respecto de la alegada usurpación de tierras que fue interpuesto por el señor Félix Ordóñez Suazo. No obstante, en dicha denuncia no se indicaron alegatos relacionados con una posible situación de riesgo a la vida, ni del tipo penal de usurpación se desprenden elementos que indiquen que dicho acto se encontraba acompañado de amenazas, intimidaciones o alguna forma de violencia. Asimismo, si bien la muerte del señor Félix Ordóñez Suazo representó una escalada en los actos de violencia en la zona, mediante la cual se incrementó la situación de riesgo e inseguridad de los miembros de la Comunidad de Punta Piedra, este Tribunal estima que, previo a dicha muerte, no existían elementos probatorios suficientes que permitan determinar que el Estado tenía o debía tener conocimiento específico respecto de una situación de riesgo real e inmediato en perjuicio particular del señor Félix Ordóñez Suazo.

279. Por tanto, de los elementos allegados a este Tribunal, no se comprueba un incumplimiento del deber de garantía por parte del Estado en perjuicio de Félix Ordóñez Suazo, en los términos del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

280. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte observa que según declaraciones de miembros de la Comunidad de Punta Piedra, tanto durante el procedimiento ante la Corte así como en el desarrollo de la visita, son consistentes en señalar que han recibido amenazas de los pobladores de la Aldea de Río Miel (*supra* párr. 266). En este sentido, la Corte recuerda que los Estados tienen el deber constante y permanente de cumplir con las obligaciones generales que le corresponden bajo el artículo 1.1 de la Convención, de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción³⁰¹. En consecuencia, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas

³⁰⁰ A saber: 1) la Secretaría de Seguridad; 2) la Procuraduría General de la República; 3) la Dirección de Fiscales del Ministerio Público; 4) la Fiscalía de Etnias del Ministerio Público; 5) la Alcaldía de Iriona Puerto; 6) el Instituto Nacional Agrario; 7) la Secretaría de Relaciones Exteriores; 8) la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente; 9) el Fondo Hondureño de Inversión Social; 10) la Secretaría de Turismo; 11) la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda; 12) la Dirección General del Registro de la Propiedad, y 13) Sub Secretario de Gobernación y Justicia.

³⁰¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Resolución de la Corte de 15 de enero de 1988, Considerando 3, y *Caso Gonzales Lluy y otros respecto de Ecuador*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 02 de septiembre de 2015, Considerando 27.

en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables³⁰², así como proveer los medios para que las personas que habitan el territorio en cuestión puedan convivir de forma armoniosa.

B. Debida diligencia y plazo razonable en relación con las denuncias penales interpuestas a nivel interno, en particular las investigaciones y proceso penal por la muerte de Félix Ordóñez Suazo (artículos 8 y 25 de la Convención Americana)

B.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

281. La **Comisión** resaltó la falta de investigación en cuanto a las denuncias interpuestas por la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros derivadas de la situación de conflicto y actos de amenazas y hostigamientos. En este sentido, la Comisión consideró que la ausencia de un recurso adecuado y efectivo que permitiera el saneamiento y protección del territorio ancestral de la Comunidad generó un agravamiento de la situación de conflicto existente, conocida por el Estado desde la falta de cumplimiento del primer compromiso de 13 de diciembre de 2001, y un incremento del clima de tensión y violencia en la zona provocada por terceros interesados en las tierras ancestrales. La Comisión señaló que los actos de violencia y amenazas de los que han sido víctimas los miembros de la Comunidad fueron denunciados ante las autoridades correspondientes en diversas ocasiones. La Comisión señaló que el Estado no realizó mayores acciones de investigación respecto de dichas denuncias y que más bien las mismas estarían paralizadas, propiciando una situación de impunidad. Concluyó que el Estado no aportó evidencia de una investigación seria, efectiva, diligente y sin dilaciones dirigida a la averiguación de la verdad y determinación de responsabilidades, por lo que dejó a las presuntas víctimas en una situación de desprotección. Cabe señalar que la Comisión no incluyó la alegada violación del artículo 8 (garantías judiciales) en su Informe de Fondo (*infra* párr. 284).

282. Por otra parte, los **representantes** indicaron que la Comunidad de Punta Piedra y la OFRANEH presentaron denuncias de amenazas por parte de pobladores de Río Miel, así como del asesinato de Félix Ordóñez Suazo, y de la construcción de una carretera en su territorio, sin que se haya iniciado una investigación seria al respecto. Por ello, los representantes consideraron que el “[...] tratamiento que las autoridades estatales le dieron a las amenazas y asesinato de miembros de la comunidad” y el hecho de que a la fecha no se hayan “[...] iniciado las investigaciones”, también representa una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos el 1.1 y 2 del mismo instrumento.

283. Respecto a las denuncias penales interpuestas por la Comunidad de Punta Piedra y algunos de sus miembros, el **Estado** indicó que las investigaciones por las denuncias por delito de amenazas contra Paulino Mejía y usurpación en perjuicio de Félix Ordóñez Suazo, se encontraban inconclusas a la fecha. Respecto de la denuncia por la construcción de la brecha de carretera señaló que no se configuró el delito de abuso de autoridad porque dicha construcción no fue realizada por ningún funcionario estatal. Respecto de la denuncia de usurpación en perjuicio de toda la Comunidad de

³⁰² Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Resolución de 15 de enero de 1988. *supra*, Considerando 3, y Asunto Giraldo Cardona y otros respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.

Punta Piedra, el Estado concluyó que la solución ante la ocupación de terceros, quienes también eran vulnerables y gozaban del derecho a la protección estatal, no era el ejercicio de la acción penal, ya que estos podrían solicitar la prescripción adquisitiva. Finalmente, respecto del asesinato de Félix Ordóñez Suazo, el Estado argumentó que existía una causa instruida en etapa de investigación contra el presunto responsable, sobre el cual existía una orden de captura pendiente de ejecución, por lo que dichas investigaciones se encontraban pendientes.

B.2 Consideraciones de la Corte

284. Los representantes de las presuntas víctimas solicitaron a la Corte que se declare la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. El análisis del artículo 8 no fue parte del Informe de Fondo sometido por la Comisión (*supra* párr. 2.d). En vista de la jurisprudencia reiterada en este ámbito³⁰³, al alegar los representantes la presunta violación del artículo 8 de la Convención, se refirieron al marco fáctico planteado por la Comisión en el Informe de Fondo, por lo que es pertinente pronunciarse sobre el mismo.

285. El Tribunal ya ha afirmado que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención³⁰⁴, de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Esta obligación tiene que ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios³⁰⁵. Dicha obligación se mantiene cualquiera sea el agente o particular al cual pueda atribuirse la violación³⁰⁶. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias³⁰⁷, dentro de un plazo razonable, con el fin de intentar obtener un resultado³⁰⁸.

286. Con base en lo expuesto, este Tribunal analizará la alegada violación de los artículos 8 y 25, para lo cual desarrollará su análisis valorando: a) la denuncia de usurpación de 2003, así como la debida diligencia y plazo razonable durante las investigaciones y el proceso penal relativo a la muerte de Félix Ordóñez Suazo de 2007, y b) la debida diligencia y el plazo razonable respecto de las denuncias de usurpación y amenazas de 2010, en perjuicio de Paulino Mejía y de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, así como la denuncia de abuso de autoridad de 2010, en perjuicio de dicha Comunidad y sus miembros.

³⁰³ Cfr. *Caso Cinco Pensionistas*, *supra*, párr. 155 y *Caso González Lluy y otros*, *supra*, párr. 37.

³⁰⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Fondo, *supra*, párrs. 166 y 167, y *Caso González Lluy y otros*, *supra*, párr. 168.

³⁰⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Fondo, *supra*, párr. 177, y *Caso González Lluy y otros*, *supra*, párr. 168.

³⁰⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Fondo, *supra*, párr. 177, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares*, Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 238.

³⁰⁷ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 65 y 83, y *Caso Espinoza Gonzáles*, *supra*, párr. 238.

³⁰⁸ *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra*, párrs. 65 y 83 y *Caso Espinoza Gonzáles*, *supra*, párr. 290.

B.2.1 Denuncia por el delito de usurpación de 2003, investigaciones y proceso penal relativo a la muerte de Félix Ordóñez Suazo

B.2.1.1 Investigaciones derivadas de la denuncia de usurpación de 2003

287. El Tribunal ha constatado que el 22 mayo de 2003 Félix Ordóñez Suazo interpuso la denuncia No.188-2003 en contra de Luis Portillo por la presunta comisión del delito de usurpación de tierras³⁰⁹, en su perjuicio y el de la Comunidad de Punta Piedra, ya que este último quiso apoderarse de un área aproximada de tres a ocho manzanas de terreno, ubicados dentro del territorio de la comunidad (*supra* párr. 133).

288. Con motivo de dicha denuncia, el 11 de julio de 2003 la Fiscalía de Etnias emitió un auto de requerimiento de investigación policial a fin de que la DGIC iniciara la investigación de los hechos. Por ello, instruyó que se realizaran ciertas diligencias (*supra* párr. 134), entre las más importantes y básicas, la identificación del imputado, la toma de su declaración y la de la víctima, así como la obtención de mapas, documentos de propiedad de las partes en conflicto y la inspección del sitio.

289. El Tribunal estima que la interposición de una denuncia penal exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias, dentro de un plazo razonable, con el fin de intentar obtener un resultado³¹⁰. Sin embargo, la Corte entiende que si bien con base en la información recabada en las actuaciones iniciales, el órgano a cargo podría decidir no continuar con las investigaciones, de considerarlo procedente, sí es indispensable que este realice las diligencias mínimas que le permitan tener un marco informativo suficiente sobre la presunta comisión de un delito. En el presente caso, conforme a la prueba obrante en el expediente, la Corte verifica que se recabaron los títulos de propiedad emitidos en favor de la Comunidad de Punta Piedra, empero ninguna otra diligencia fue practicada por las autoridades correspondientes, a efectos de recolectar información mínima de lo ocurrido.

290. En virtud de lo señalado, el Tribunal constata que el Estado no llevó a cabo ninguna diligencia relevante para el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, por lo que a más de 11 años de interpuesta la denuncia por el delito de usurpación, el Estado no se ha pronunciado respecto de la misma, en contravención con los principios de debida diligencia y plazo razonable. Asimismo, si bien el señor Félix Ordóñez Suazo falleció en junio de 2007, el Tribunal carece de información adicional y actualizada del estado de la denuncia de usurpación luego de su muerte³¹¹ y constata que aquella no se vinculó con las investigaciones llevadas a cabo con motivo de su fallecimiento.

³⁰⁹ El delito de usurpación contemplado en el Código Penal de Honduras establece lo siguiente: "ARTICULO 227. Quien usurpe un bien inmueble o un derecho real será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, sin perjuicio de que tan pronto como se acredite en autos el derecho correspondiente, el juez que conoce de la causa ordene el desalojo del bien de que se trate o el reintegro del derecho usurpado". Disponible en: <http://www.ccit.hn/wp-content/uploads/2013/12/Codigo-Pena-Honduras.pdf>

³¹⁰ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra*, párrs. 65 y 83, y *Caso Espinoza Gonzáles*, *supra*, párrs. 238 y 290.

³¹¹ Consta en el expediente que el 10 de septiembre de 2014, en el marco de las investigaciones por su muerte, la Fiscalía de Trujillo recibió un oficio de la Fiscalía de Etnias a través del cual esta solicitó información en torno a los avances y estado actual de la denuncia de usurpación. Del expediente ante la Corte no se deriva que se haya dado respuesta a dicha solicitud.

B.2.1.2 Investigaciones y proceso penal relativo a la muerte de Félix Ordóñez Suazo

291. El Tribunal ha establecido que Félix Ordóñez Suazo murió el 11 de junio de 2007, entre las 7:30 y 11:00 horas, a causa del impacto de tres proyectiles de bala (*supra* párr. 137). De acuerdo con declaraciones del único testigo del crimen, el presunto autor habría sido David Portillo Chacón, hijo de Luis Portillo, este último denunciado en el año 2003 por el señor Félix Ordóñez Suazo por el delito de usurpación de tierras (*supra* párrs. 133, 138 y 139). Como consecuencia de ello, esta Corte constata que se presentaron dos denuncias, por lo que se inició una investigación con proceso penal para el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción de los responsables, la cual aún se encuentra en etapa de investigación. En virtud de ello, con base en lo alegado por la Comisión y por las partes, el Tribunal analizará: a) las presuntas omisiones en las diligencias iniciales de la investigación, y b) las presuntas irregularidades en el proceso penal y el plazo razonable.

292. Respecto a las diligencias iniciales, la Corte ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad³¹². Asimismo, en cuanto al manejo exhaustivo de la escena del crimen³¹³ y el tratamiento del cadáver de la víctima, deben realizarse algunas diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación³¹⁴, tales como la autopsia y el levantamiento del cadáver.

293. Con base en lo señalado, la Corte constata que a las 15:30 horas aproximadamente, del día de ocurridos los hechos, el Juez de Paz del Municipio de

³¹² Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros, supra*, párr. 204. Al respecto, la Corte ha especificado los principios rectores que son precisos observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio, y vi) la distinción y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Cfr. Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota), Doc.E/ST/CSDHA/12 (1991). Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Executions/Pages/RevisionoftheUNManualPreventionExtraLegalArbitrary.aspx>

³¹³ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 127 y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros, supra*, párr. 228.

³¹⁴ En este sentido, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo: fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma. Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205., párr. 301, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros, supra*, párr. 228. Cfr. Protocolo de Minnesota, *supra*.

Iriona se apersonó a la zona de los hechos denominada “El Castillo”, a efectos de llevar a cabo la diligencia del levantamiento de cadáver de Félix Ordóñez Suazo. En el acta, el Juez de Paz dejó constancia de la presencia de agentes de la Jefatura Municipal de Iriona, y la ausencia del Fiscal y del médico forense. Asimismo, estableció que al llegar a la zona de los hechos, los pobladores habían movido el cuerpo del señor Félix Ordóñez Suazo, por lo que este Tribunal entiende que la inspección del cuerpo se hizo en un lugar distinto al de ocurrido la muerte.

294. Del acta de levantamiento del cadáver, la Corte constata que el Juez de Paz dejó constancia de las lesiones por arma de fuego en el cuerpo de Félix Ordóñez Suazo (*supra* párr. 142), y que el auxiliar recogió dos cápsulas de proyectil calibre 16 mm en la escena del crimen, trasladadas al Juzgado de Paz. Respecto de dicha prueba recabada, el Tribunal resalta que de la prueba obrante en el expediente, no se deriva que se haya practicado reconocimiento legal sobre dichos proyectiles ni peritaje de balística alguno. Tampoco se desprende la recolección de ningún otro elemento de prueba de la escena del crimen.

295. Asimismo, el Tribunal comprueba que el cuerpo del señor Félix Ordóñez Suazo fue entregado a sus familiares a las 16:30 horas del mismo día de su muerte, es decir, una hora después de iniciada la diligencia de levantamiento, sin la realización de una autopsia. Al respecto, este Tribunal ha señalado que la autopsia es una de las pericias mínimas e indispensables a efectos de obtener evidencias que puedan contribuir al éxito de las investigaciones, ya que tiene como objetivo recolectar información para identificar a la persona fallecida, la hora, fecha, causa y forma de la muerte y debe respetar ciertas formalidades básicas³¹⁵. Si bien las lesiones por arma de fuego fueron descritas por el Juez de Paz en el acta de levantamiento, ningún médico forense o autoridad competente señaló la causa de muerte, elementos relevantes a determinar en el presente caso. No se desprende la actuación de ninguna otra diligencia inicial de recolección de prueba.

296. De igual manera, la Corte constata que el 13 de junio de 2007 se presentaron dos denuncias por la muerte de Félix Ordóñez Suazo (*supra* párrs. 143 y 144), por lo que la Fiscalía de Etnias emitió un auto de requerimiento de investigación policial el 26 de junio del mismo año, solicitando diversas diligencias a la DGIC. Dichas diligencias no pudieron ser inicialmente ejecutadas por falta de transporte y de apoyo logístico, y sólo se recabaron las declaraciones de cuatro personas, entre ellos el único testigo del caso, Marcos Bonifacio Castillo. Inclusive, la DGIC estableció la falta de inspección minuciosa de la escena del crimen. De igual manera, la Corte comprueba que no se llevó a cabo la inspección del lugar de los hechos, ni peritaje alguna sobre los casquillos recolectados manteniendo la cadena de custodia correspondiente, como lo ordenó el Fiscal de Trujillo el 16 de julio de 2007, a través de un auto de requerimiento de ampliación policial (*supra* párr. 145).

297. La Corte ha señalado que las actuaciones más próximas al suceso, debidamente realizadas por las autoridades encargadas de la investigación, suelen arrojar indicios más adecuados que favorecen la identificación de elementos probatorios para el caso. Por tanto, este Tribunal considera que las omisiones cometidas durante las primeras

³¹⁵ Las formalidades básicas que debe cumplir la autopsia implican indicar la fecha, hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta. Asimismo, se debe, *inter alia*, fotografiar adecuadamente el cuerpo; tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo [si fuera el caso], documentar toda lesión. *Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”), supra*, párr. 310, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros, supra*, párr. 204.

diligencias pueden constituir faltas al deber de investigar los hechos ocurridos³¹⁶, en contravención del deber de investigar con debida diligencia.

298. Asimismo, el Tribunal toma nota que la DGIC señaló que el posible móvil de la muerte estaría relacionado con las disputas patrimoniales existentes, línea de investigación que no fue seguida en el proceso, a pesar de haberse interpuesto una denuncia de usurpación en el 2003 contra el padre del presunto autor del delito. La Corte constata que a pesar de los indicios demostrados que indicaron una interrelación entre el móvil del crimen contra Félix Ordóñez Suazo y la denuncia de usurpación de 2003, las autoridades no realizaron investigaciones del conjunto de estos hechos ni realizaron una averiguación tendiente a comprobar dichos vínculos³¹⁷. Al respecto, si bien este Tribunal se ha referido a que "[l]a investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos"³¹⁸, la Corte estima que ese mismo principio implica tomar en cuenta lo sucedido en cualquier otro delito que pudiera contribuir al esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa³¹⁹.

299. Respecto a las irregularidades y retrasos en el proceso penal, el Tribunal constata que estos fueron atribuibles principalmente a la actuación judicial. En efecto, el 26 de julio de 2007 la Fiscalía de Trujillo presentó un requerimiento fiscal ante el Juzgado de Letras contra David Portillo Chacón como presunto autor del delito de asesinato en perjuicio de Félix Ordóñez Suazo, por lo que el 13 de agosto de 2007 el Juzgado de Letras emitió la orden de captura correspondiente. Sin embargo, hasta la fecha esta no ha sido ejecutada, a pesar de que la Fiscalía de Etnias solicitó la ejecución de la misma en cuatro oportunidades (*supra* párr. 147).

300. De igual manera, no consta en el expediente ante esta Corte que se haya celebrado la audiencia del 18 de agosto de 2011 ordenada en el proceso penal ante el Juzgado de Letras, conforme a lo solicitado por la Fiscalía de Trujillo, con el fin de que se tomara la declaración del señor Marcos Bonifacio Castillo, único testigo del caso, como prueba anticipada. Asimismo, la Corte comprueba que desde el año 2010, tanto la Fiscalía de Etnias, como la Fiscalía de Trujillo han solicitado se ejecute la diligencia de exhumación del cadáver de Félix Ordóñez Suazo, para la posterior práctica de la autopsia correspondiente. Sin embargo, a pesar de habérselo solicitado a la Directora Regional de Medicina Forense en dos oportunidades con carácter de urgente, y empero de que la Fiscalía de Etnias reiteró solicitudes de información respecto de la realización de dicha práctica en cuatro oportunidades, la exhumación del cadáver estaría pendiente de cumplimiento a la fecha (*supra* párrs. 146 a 148).

301. La Corte verifica que a más de ocho años de ocurridos los hechos, el proceso penal se encuentra en etapa de investigación ante el Juez de primera instancia, y sin que diligencias relevantes hayan sido llevadas a cabo. En este sentido, considera que una

³¹⁶ Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, *supra*, párr. 228, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros, *supra*, párr. 261.

³¹⁷ Cfr. Caso Familia Barrios, *supra*, párr. 253 y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros, *supra*, párr. 224.

³¹⁸ Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero"), *supra*, párr. 368; *inter alia* Caso Familia Barrios, *supra*, párr. 253, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros, *supra*, párr. 224.

³¹⁹ Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero"), *supra*, párr. 368; *inter alia*, Caso Familia Barrios, *supra*, párr. 253, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros, *supra*, párrs. 224 a 225.

demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, una violación a las garantías judiciales, vulnerándose con ello el plazo razonable³²⁰.

302. En virtud de lo señalado, esta Corte comprueba que al inicio de las investigaciones por la muerte de Félix Ordóñez Suazo se omitió la recaudación de prueba trascendental, sin que posteriormente se hayan practicado diligencias relevantes a nivel judicial, por lo que el Estado no llevó a cabo una averiguación exhaustiva y diligente. Todo ello generó graves faltas al deber de investigar los hechos ocurridos, lo que incluso podría afectar la inmediatez de la prueba, la obtención de información fidedigna, la pérdida o la imposibilidad de recolección de prueba en el futuro, debido al paso del tiempo. En este sentido, el Tribunal considera que dichas omisiones e irregularidades, demuestran una falta de efectividad en el actuar del Estado durante las investigaciones y proceso penal del caso. De igual manera, la Corte concluye que el Estado incumplió con el plazo razonable debido a la existencia de ciertos retrasos procesales en la prosecución del caso. En consecuencia, esta Corte considera que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Félix Ordoñez Suazo y de los miembros de la Comunidad de Punta Piedra.

B.2.2. Denuncias de usurpación y amenazas de 2010 y abuso de autoridad de 2010 en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros

303. La Corte constató que el 13 y 16 de abril, y 19 de octubre de 2010, respectivamente, la Comunidad de Punta Piedra, a través de su patronato, interpuso tres denuncias, a saber: a) por usurpación por la invasión de terrenos de la Comunidad y por amenazas derivadas del conflicto de tierras por parte de los "ladinos o foráneos" de Río Miel; b) por la presunta comisión del delito de amenazas de muerte por parte de tres pobladores de Río Miel, en perjuicio de Paulino Mejía, miembro de dicha comunidad, y c) por la comisión del presunto delito de abuso de autoridad, a efectos de investigar la presunta construcción de una brecha de carretera que cruzaba el territorio de la comunidad en Río Miel, sin que se haya hecho la consulta previa (*supra* párrs. 149, 150 y 155).

B.2.2.1 Denuncia de usurpación y amenazas en perjuicio de los miembros de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, y denuncia de amenazas en perjuicio de Paulino Mejía

304. Respecto de la denuncia por usurpación y amenazas en perjuicio de la Comunidad de Punta Piedra, la Corte comprueba que el 13 de abril de 2010 la Fiscalía de Etnias emitió un auto de requerimiento en donde se ordenaron distintas diligencias, en especial, la de inspección ocular de los hechos (*supra* párr. 151). Asimismo, en relación con la denuncia de amenazas en perjuicio de Paulino Mejía, el 17 de abril de 2010, la Fiscalía de Etnias emitió un auto de requerimiento, remitido en dos oportunidades a los agentes de la DGIC, solicitando una serie de diligencias iniciales pertinentes³²¹. La Corte

³²⁰ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 217.

³²¹ Entre las más importantes: a) identificación y toma de declaración de los imputados (Alejandro Ortiz, Efraín Ortiz y Calín Ortiz); b) toma de declaración de testigos; c) establecimiento e inspección de la

nota que las investigaciones derivadas de ambas denuncias se llevaron a cabo en conjunto, por lo que las analizará de esta manera.

305. El Tribunal constata que más de tres años después de interpuestas ambas denuncias, el 3 y 4 de junio de 2013, se llevó a cabo la inspección a la zona por agentes de la DNIC, adscritos a la Fiscalía de Etnias en Tegucigalpa. Esta sería la única diligencia practicada en el marco de las investigaciones de ambos casos. Durante la inspección, los agentes se apersonaron a la Comunidad de Punta Piedra en donde tomaron la declaración de cuatro testigos (*supra* párr. 153), los que consistentemente declararon que parte del territorio de la comunidad estaba siendo ocupado por personas ajenas a esta desde 1993, es decir por habitantes de la zona de Río Miel. En particular, declararon que Alejandro, Efraín y Calín Ortiz, no sólo habían amenazado a diversos miembros de la Comunidad, sino también a Paulino Mejía, a efectos de que este abandonara sus tierras, las cuales colindaban con las ocupadas por aquellos, en el sector El Castillo, en Punta Piedra. Las declaraciones señalaron que los ocupantes de Río Miel amenazaron de muerte a la comunidad³²² mostrándoles sus escopetas, les dijeron que “ellos nunca se van a salir” y que “si se salen de donde están van a matar a alguno de [ellos]”³²³.

306. Los agentes de la DNIC sólo pudieron recabar la declaración de los cuatro testigos debido a que por falta de combustible, no pudieron regresar a la zona de Punta Piedra para terminar con las diligencias planeadas, es decir que no se logró recabar la declaración de Paulino Mejía, no se realizó la inspección de la zona presuntamente usurpada por la familia Ortiz, ni se identificó plenamente a las personas denunciadas (*supra* párr. 154). Incluso, dichos agentes dejaron constancia que ni las oficinas de la DNIC en la ciudad de Trujillo, ni las del Ministerio Público de Trujillo, conocían, registraban o habían realizado diligencias en relación con las denuncias de usurpación y amenazas. A la fecha, la Corte comprueba que no se ha practicado ninguna diligencia relevante con posterioridad al mes de junio de 2013, habiendo transcurrido casi cinco años desde los hechos, en contravención con los principios de la debida diligencia y del plazo razonable³²⁴.

307. Asimismo, el Tribunal nota que, a pesar de la existencia de declaraciones de miembros de la comunidad reportando la existencia de amenazas, incluso de muerte, en contra de ellos, el Estado no llevó a cabo diligencias adicionales para el esclarecimiento de los hechos. En este sentido, el Tribunal recuerda que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que

ubicación de las parcelas trabajadas por Paulino Mejía, en qué calidad fueron entregadas por la Comunidad de Punta Piedra, posesión actual de las mismas, y d) obtención de los títulos de propiedad de la comunidad.

³²² Cfr. Declaración de Antonio Bernárdez Suazo de 3 de junio de 2013, y declaración de Andrés Álvarez Bernárdez de 3 de junio de 2013 (expediente de prueba, folios 1655 y 1659 a 1660).

³²³ Cfr. Declaración de Andrés Álvarez Bernárdez de 3 de junio de 2013 (expediente de prueba, folios 1659 a 1660).

³²⁴ Adicionalmente, refiriéndose exclusivamente a la usurpación de tierras en perjuicio de toda la Comunidad de Punta Piedra, el Estado informó que conforme a la opinión de la Fiscal de Etnias “el territorio [materia de la denuncia de usurpación] también [estaba] ocupado por una comunidad campesina de Río Miel, que también [era] vulnerable, y que igualmente merec[ía] protección por parte del Estado [...]. En ese sentido[,] coincid[ieron] en que la solución a este problema no [era] el ejercicio de la acción penal pública, puesto que los ocupantes, [...] podrían aducir una prescripción adquisitiva [...]”. Cabe hacer notar que esta opinión fue emitida mediante un memorándum interno, mas no constituye una decisión formal respecto a la denuncia interpuesta. Cfr. Memorándum No. FEEPC-108-2014 de la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Asuntos Internacionales, para informarle del estado actual de las denuncias a nivel interno, de fecha 2 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folios 2327 a 2329).

este tipo de hechos vuelvan a repetirse³²⁵. Por ello, ante la existencia de amenazas presuntamente proferidas hasta la actualidad, la Corte le recuerda al Estado las obligaciones generales que le corresponden bajo el artículo 1.1 de la Convención³²⁶, y la especial obligación de garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo³²⁷ (*supra* párr. 280).

308. Con base en lo señalado, la Corte concluye que el Estado actuó vulnerando el principio de la debida diligencia, al no haber practicado diligencias relevantes para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades correspondientes. Asimismo, el Estado vulneró el principio del plazo razonable, con motivo de que a más de cinco años de la presentación de las denuncias anteriormente mencionadas, el Estado no ha concluido las investigaciones ni los procedimientos iniciados por la Comunidad de Punta Piedra.

B.2.2.2 Denuncia por abuso de autoridad en perjuicio de los miembros de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra

309. Respecto de la denuncia por abuso de autoridad³²⁸ en relación con la construcción de una brecha de carretera sin la consulta previa respectiva, el Tribunal nota que si bien el 3 de noviembre del mismo año la Fiscalía de Etnias dictó un auto de requerimiento policial ordenando una serie de diligencias, entre ellas, la inspección de los terrenos en donde se habría construido la brecha de carretera, ninguna de ellas fue realizada por “falta de viáticos”. No fue hasta inicios de junio de 2013, es decir, más de dos años después de la denuncia, que se realizó la inspección de la zona y se tomaron fotografías. La misma confirmó la existencia de una apertura de carretera frente a un lugar denominado “Pulpería y Hospedaje La Única”, en el territorio de la Comunidad de Punta Piedra. Sin embargo, tanto el Director General de Carreteras como el Vice-Alcalde del Municipio de Iriona, informaron a la Fiscalía de Etnias que dichas instituciones no habían autorizado la construcción de ninguna carretera en la zona (*supra* párr. 156).

310. La Corte corrobora que, conforme al Memorándum No. FEEPC-108-2014 aportado por el Estado a esta Corte, la Fiscalía de Etnias señaló que ninguna autoridad pública había autorizado la construcción de dicha carretera y que conforme a las investigaciones realizadas por los analistas de investigación, no se configur[ó] la

³²⁵ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 300 y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros, supra*, párr. 216.

³²⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Resolución de la Corte de 15 de enero de 1988, Considerando 3, y *Asunto Giraldo Cardona y otros*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.

³²⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Resolución, *supra*, Considerando 3, y *Asunto Giraldo Cardona y otros, supra*, Considerando 40.

³²⁸ El artículo específico de abuso a la autoridad por el cual se interpuso la denuncia por la construcción de la brecha de la carretera no está mencionado en la denuncia. Sin embargo, el Cap. III “ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS” del Código Penal de Honduras regula dichos tipos penales del art. 349-357. El artículo que aplicaría de manera general al presenta caso es el siguiente: “ARTICULO 349. Será castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que: 1) Se niegue a dar el debido cumplimiento a órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos dictados por las autoridades judiciales o administrativas dentro de los límites de sus respectivas competencias y con las formalidades legales; 2) Dicte o ejecute órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la República o a las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos; 3) Omita, rehúse o retarde algún acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo; [...]”

comisión del delito de Abuso de Autoridad [...]”³²⁹. Con base en la prueba obrante en el expediente, la Corte constató que ni los hallazgos derivados de la inspección de la zona ni la conclusión respecto a la no configuración de la comisión del delito de abuso de autoridad fueron puestos en conocimiento de los denunciantes, por lo que la decisión sobre dicha denuncia nunca les fue notificada, lo que pudo haber impedido que estos hicieran uso de los recursos disponibles a efectos de recurrir dicha decisión.

311. El Tribunal considera que la falta de la notificación de la decisión derivada de la denuncia interpuesta por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, así como la demora en el inicio de las investigaciones, vulneraron el derecho al acceso a la justicia y el principio del plazo razonable, con motivo de que a más de cuatro años de la presentación de la denuncia, el Estado no ha notificado la terminación del procedimiento a la Comunidad de Punta Piedra o a sus representantes.

312. En vista de todo lo señalado anteriormente, el Tribunal concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros.

X REPARACIONES (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

313. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana³³⁰, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado³³¹.

314. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho³³².

315. De acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el reconocimiento parcial realizado por el Estado (*supra* párrs. 43 a 49) y las violaciones a la Convención Americana declaradas en el Capítulo IX de la presente Sentencia, la Corte procederá a analizar los argumentos y recomendaciones presentados por la Comisión Interamericana, las pretensiones de los representantes de las víctimas y los alegatos del Estado, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la

³²⁹ Cfr. Memorandum No. FEEPC-108-2014 de la Fiscalía de Etnias dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Asuntos Internacionales, para informarle del estado actual de las denuncias a nivel interno, de fecha 2 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folios 2327 a 2328).

³³⁰ El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

³³¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, supra*, párr. 149.

³³² Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, supra*, párr. 149.

naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas³³³.

316. La Corte considera que la reparación en casos como el presente debe reconocer el fortalecimiento de la identidad cultural de los pueblos indígenas y tribales, garantizando el control de sus propias instituciones, culturas, tradiciones y territorios, a fin de contribuir con su desarrollo de acuerdo con sus proyectos de vida y necesidades presentes y futuras. Asimismo, el Tribunal reconoce que la situación de los pueblos indígenas varía según las particularidades nacionales y regionales, y las diversas tradiciones históricas y culturales. En vista de ello, la Corte estima que, las medidas de reparación otorgadas deben proporcionar mecanismos eficaces enfocados desde su propia perspectiva étnica que les permita definir sus prioridades en lo que atañe a su proceso de desarrollo y evolución como pueblo.

A. Parte Lesionada

317. La Corte considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como parte lesionada a la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, y de forma individual al señor Félix Ordóñez Suazo, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en el Capítulo IX serán beneficiarios de lo que la Corte ordene a continuación.

B. Restitución

318. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordene al Estado adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad comunal y la posesión de la Comunidad de Punta Piedra y sus miembros, con respecto a su territorio ancestral. En particular, el Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter, necesarias para lograr su saneamiento efectivo, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres. Asimismo deberá garantizar a los miembros de la Comunidad que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional, conforme a su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas.

319. En sus observaciones finales escritas, la Comisión consideró que el Estado debe: 1) disponer las medidas necesarias para identificar en un plazo corto la totalidad del territorio invadido; 2) disponer los recursos humanos y financieros necesarios para la reubicación de las personas de Río Miel, consultando con ellas todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza, y 3) disponer las medidas necesarias para evitar afectaciones a la vida e integridad al momento de la reubicación, así como restablecer los canales de confianza. En este sentido, la Comisión consideró que una fijación concreta de los plazos para cada una de estas etapas en la Sentencia, favorecería significativamente su cumplimiento y la restitución definitiva de las tierras de la Comunidad. Asimismo, indicó que "el Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir que luego de la reubicación de los colonos de Río Miel, se generen nuevas invasiones por parte de terceros en el territorio de la Comunidad. En la misma línea, el Estado debe abstenerse

³³³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 25 y 26, y *Caso Gonzales Lluy y otros*, *supra*, párr. 344.

de adoptar decisiones que afecten dicho territorio sin realizar una consulta previa, libre e informada con miras a la obtención del consentimiento”.

320. Los **representantes** solicitaron: a) la restitución total de las tierras de la Comunidad de Punta Piedra que se encuentran en manos de los habitantes de Río Miel; b) la anulación de todos los títulos emitidos a terceros sobre los títulos comunitarios (en todas las comunidades Garífunas), y c) el reconocimiento jurídico sobre la posesión territorial ancestral de cada una de las comunidades Garífunas. En sus alegatos finales escritos, solicitaron el saneamiento efectivo de la totalidad del territorio de la Comunidad de Punta Piedra, considerando no solamente las zonas invadidas por el asentamiento de los nuevos colonos, sino también las demás zonas en posesión de terceros, a de bosque, y hábitat funcional. Para ello, solicitaron que se establezcan mecanismos integrales para la reubicación de los nuevos colonos, y las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de los miembros de Río Miel, y que se fijen plazos específicos para la realización de este saneamiento. Asimismo, solicitaron la adopción inmediata de medidas integrales que eviten la continuación de la conflictividad en la zona y para que una vez restituído el territorio no se vuelvan a dar invasiones en los territorios garífunas.

321. En su escrito de contestación, el **Estado** “prop[uso] realizar nuevamente la actualización del avalúo de las mejoras útiles y necesarias introducidas por los [pobladores de Río Miel] y adicionalmente destinar una cantidad adicional de cinco millones (Lps. 5,000,000.00) a seis millones de lempiras (Lps. 6,000,000.00), para adquirir un predio con la finalidad de reubicar a los miembros de la Aldea de Río Miel. Sin embargo, durante la audiencia pública del caso, el Estado realizó las siguientes propuestas: i) “que la Comunidad Garífuna de Punta Piedra acceda que el Estado [...] le pague la tierra que actualmente ocupan los pobladores de Río Miel y que esa tierra pase a ser propiedad de los pobladores de Río Miel”; ii) “que la Comunidad Garífuna de Punta Piedra acceda que el Estado [...] le entregue un área de tierra equivalente a la que ocupan los pobladores de Río Miel en otro lugar contiguo a su anterior título”, y iii) “que la Comunidad de Río Miel [...] pague a la Comunidad Garífuna de Punta Piedra un canon anual por la tierra que ellos ocupan”.

322. En el Capítulo IX, la Corte determinó que el Estado violó el artículo 21 y 25 de la Convención con motivo del incumplimiento en garantizar el uso y goce de la propiedad comunal, a través del saneamiento respectivo, así como por el incumplimiento en la ejecución de los acuerdos alcanzados (*supra* párrs. 189, 202 y 251), por lo que dichas omisiones permitieron el incremento progresivo de la ocupación del territorio comunal, privando a la Comunidad de Punta Piedra del uso y goce efectivo y pacífico de su territorio (*supra* párrs. 189 y 197). Asimismo, este Tribunal también observó que han transcurrido más de 15 años del compromiso y deber del Estado para sanear el territorio y en la actualidad otros pobladores se encuentran asentados en esa área.

323. La Corte establece que a fin de lograr una reparación integral de las violaciones acreditadas, a través de la restitución de los derechos conculcados, corresponde al Estado realizar el saneamiento de las tierras tradicionales que fueron tituladas por el Estado en favor de la Comunidad de Punta Piedra y hacer efectiva la implementación de los acuerdos alcanzados. Dicha obligación de saneamiento corresponde ejercerla al Estado de oficio y con extrema diligencia. (*supra* párr. 186). En este sentido, el Estado debe remover cualquier tipo de obstáculo o interferencia sobre el territorio en cuestión (*supra* párr. 181). En particular, a través de garantizar el dominio pleno y efectivo de los miembros de la Comunidad de Punta Piedra como legítimos propietarios, y de ser

procedente y según lo acordado, mediante el pago de mejoras y la reubicación, con las debidas garantías, de los terceros ocupantes.

324. Para ello, el Estado debe realizar las siguientes acciones:

a) adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, financieras y de recursos humanos necesarias para restituir de manera integral a la Comunidad de Punta Piedra su territorio titulado, garantizando su uso y goce pacífico de manera plena y efectiva³³⁴, en el plazo no mayor a 30 meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

b) garantizar de manera inmediata y efectiva que el territorio que actualmente se encuentra en posesión de la Comunidad de Punta Piedra, no sufra ninguna intrusión, expansión adicional, interferencia o afectación de parte de terceros o agentes del Estado que pueda menoscabar la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio³³⁵.

c) proceder con el pago de mejoras y la reubicación de los terceros pobladores con las debidas garantías, en el plazo no mayor a dos años posteriores a la notificación del presente Fallo.

d) en el supuesto que se acredite la existencia de títulos legítimos de propiedad en la Aldea de Río Miel, anteriores a la entrega del segundo título a la Comunidad de Punta Piedra, conforme a la jurisprudencia de la Corte, el Estado deberá valorar la posibilidad de su compra o la expropiación de esas tierras, por razones de utilidad pública o interés social³³⁶.

325. Si por motivos objetivos y fundamentados³³⁷ se impidiera el reintegro total o parcial del territorio ocupado por terceros, el Estado deberá, de manera excepcional, ofrecer a la Comunidad de Punta Piedra tierras alternativas, de la misma o mayor calidad física, las cuales deberán de ser contiguas a su territorio titulado, libre de cualquier vicio material o formal y debidamente tituladas en su favor. El Estado deberá entregar las tierras, electas de manera consensuada con la Comunidad de Punta Piedra, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres³³⁸. Una vez acordado lo anterior, dicha medida deberá ser efectivamente ejecutada en el plazo de un año contado a partir de la notificación de voluntad de la Comunidad de Punta Piedra. Asimismo, en el otorgamiento de dichas tierras se deberá incluir un plan de desarrollo integral para ese territorio alternativo, de común acuerdo con la Comunidad, el cual es adicional al referido fondo de desarrollo dispuesto (*infra* párrs. 332 a 336). El Estado deberá hacerse cargo de los gastos derivados del traslado y reubicación, así como de los correspondientes gastos por pérdida o daño que puedan sufrir como consecuencia del otorgamiento de dichas tierras alternativas³³⁹.

³³⁴ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra*, párr. 210, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra*, párr. 281.

³³⁵ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra*, párr. 164.

³³⁶ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 217, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra*, párr. 286.

³³⁷ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 217, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra*, párr. 286. Ver asimismo el artículo 16 del Convenio 169 de la OIT.

³³⁸ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 217, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra*, párr. 286.

³³⁹ Cfr. Artículo 16.5 del Convenio 169 de la OIT.

326. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado deberá desarrollar, de común acuerdo con la Comunidad de Punta Piedra y la Aldea de Río Miel, reglas de convivencia pacífica y armoniosas en el territorio en cuestión que respeten los usos y costumbres de la Comunidad de Punta Piedra, así como los mecanismos de prevención necesarios que eviten cualquier afectación por parte de terceros en el territorio garífuna.

327. En relación con la falta de consulta del proyecto de exploración Punta Piedra II, que incluye parte del territorio de la Comunidad de Punta Piedra, el Estado deberá hacer cesar cualquier actividad que no haya sido previamente consultada, y en su caso, proceder de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, a la realización de la misma³⁴⁰.

328. El Estado deberá, dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la Sentencia, poner en marcha los mecanismos necesarios de coordinación entre instituciones que tengan incidencia en la toma de decisiones y cuenten con competencia en la materia, con el fin de velar por la efectividad de las medidas antes dispuestas, entre ellas: hacer efectivo el saneamiento, garantizar la integridad del territorio comunal y, en su caso, participar en la implementación del referido plan de desarrollo.

C. Compensación colectiva a través de un fondo de desarrollo

329. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordene al Estado reparar en el ámbito individual y colectivo las consecuencias de la violación de los derechos enunciados, en especial por la falta de saneamiento de su territorio ancestral y por los daños provocados en el propio territorio por el accionar de terceros. Asimismo, en sus observaciones finales escritas señaló que esta obligación busca compensar los daños sufridos por la falta de posesión pacífica de parte importante de su territorio por más de veinte años.

330. Los **representantes** solicitaron la reparación del daño emergente en términos de la pérdida y detrimento económico que se ha generado en la Comunidad, como colectividad, por la falta de acceso y usufructo tradicional de los recursos naturales. Adicionalmente, solicitaron una serie de reparaciones con el ánimo de: a) mejorar la capacidad productiva³⁴¹; b) recuperar el área de bosque³⁴², c) mejorar el servicio

³⁴⁰ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka, supra*, párr. 194.d), y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, supra*, párr. 299.

³⁴¹ A saber: i) para el cultivo de arroz 100 ha con su respectiva maquinaria aradora, procesador, despulpador, silos de almacenaje, bodegas y un camión para la distribución de comercio abierto para el pueblo Garífuna; ii) para el cultivo de plátano 100 ha con empacadora para el procesamiento y elaboración de tajadas para el comercio y la distribución de los mismos; iii) para el cultivo de yuca 200 ha con fábrica y empacadora para la elaboración de casabe, saborizar, embolsar y trabajar todos los productos derivados de la yuca; iv) para el cultivo de cocos altos del pacífico resistentes al amarillamiento letal, 100 ha con su respectiva fábrica para el rayado del coco, embotellamiento del agua, y hacer con el coco los diferentes derivados de la misma, como ser aceite de coco y su envasado, las tabletas y sus empaques y otros más; v) para el cultivo de árboles frutales y vegetales 100 ha con la asistencia de los agrónomos de la Comunidad para todos los rubros y las diferentes fábricas; vi) un proyecto de cría de cerdos con su propia infraestructura (galpones, rastro y cuarto frío); vii) un proyecto de cría de gallinas ponedoras de huevos con su propia infraestructura (galpones); viii) un proyecto de cría y engorde de pollo para la comercialización con su propia infraestructura (galpones, rastro y cuarto frío para almacenaje); ix) un proyecto de cría de tilapias con su respectiva infraestructura para los tiempos de escasez por la veda a la pesca artesanal; x) un proyecto de pesca que incluye 4 lanchas, 4 motores, redes y aperos de pesca, sondas para pesca, radares, GPS, cuarto frío para almacenaje del producto y vehículo para el traslado, comercialización y venta de los

eléctrico³⁴³; d) prevenir desastres naturales³⁴⁴; e) crear un parque de recreación con iluminación, y f) crear un centro cultural y museo. Asimismo, los representantes señalaron que el patronato es una forma de organización municipal impuesta.

331. Por su parte, el **Estado** rechazó de forma general las pretensiones planteadas por la Comisión y los representantes.

332. En vista de que el Estado fue encontrado responsable por la violación de los artículos 21 y 25 de la Convención, así como con motivo de que la variedad de las medidas de reparación solicitadas por los representantes pretenden en su conjunto el desarrollo y mejoramiento de la productividad del territorio de la Comunidad (*supra* párr. 316), como lo ha hecho en casos anteriores³⁴⁵, la Corte estima apropiado analizar dichas medidas a la luz de la creación de un fondo de desarrollo comunitario como compensación por el daño material e inmaterial que los miembros de la Comunidad han sufrido. En este sentido, dicho fondo es adicional a cualquier otro beneficio presente o futuro que le corresponda a la Comunidad de Punta Piedra con motivo de los deberes generales de desarrollo del Estado.

333. En atención a las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes, la desposesión de su territorio, los daños ocasionados al mismo y que los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección de su medio ambiente y de la capacidad productiva de sus territorios y recursos naturales³⁴⁶, la Corte ordena que el fondo sea destinado con los objetivos de: i) desarrollar proyectos orientados a aumentar la productividad agrícola o de otra índole en la Comunidad; ii) mejorar la infraestructura de la Comunidad de acuerdo con sus necesidades presentes y futuras; iii) restaurar las áreas deforestadas, y iv) otros que consideren pertinentes para el beneficio de la Comunidad de Punta Piedra.

334. El Estado deberá adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, financieras y de recursos humanos necesarios para la implementación de este fondo, para lo cual, en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la Sentencia, deberá nombrar una autoridad con competencia en la materia, a cargo de la administración del fondo. Por su parte, la Comunidad de Punta Piedra deberá elegir una representación para la interlocución con el Estado, a fin de que la implementación del fondo se realice conforme lo disponga la Comunidad.

335. Para dicho fondo, el Estado deberá destinar la cantidad de US\$ 1,500,000.00 (un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual será

mismos; xi) un capital de semilla de US\$ 500.000 para las diferentes empresas que estarán funcionando en la zona recuperada por el pueblo Garífuna de Punta Piedra.

³⁴² A saber: i) la reforestación de 178 ha con árboles de laurel, santa maría, teca, guanacaste, barba de jolote y ceibón, y ii) el dragado de todas las cuencas de agua de la zona de Río Miel y la reforestación de las mismas con árboles de bambú desde la cuenca hasta la desembocadura.

³⁴³ A saber: una central generadora de electricidad para todo el pueblo con toda su infraestructura (posteo, cableado y puentes a las casas aptas para poder tener energía eléctrica).

³⁴⁴ A saber: i) la reforestación de la playa con árboles para crear una barrera protectora contra los malos tiempos y el cambio climático con los diferentes tipos de árboles, como son hicos, uvas de playa, cama, nances, marañones y almendras, y ii) la creación de un albergue con toda su infraestructura para casos de desastres naturales en la zona alta del pueblo determinado por la gente de la comunidad para su ubicación.

³⁴⁵ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 205 y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra*, párr. 323.

³⁴⁶ Cfr. Artículo 29 inciso 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007.

invertida para el beneficio del territorio titulado de la Comunidad de Punta Piedra en el periodo no mayor a tres años a partir de la notificación de la presente Sentencia.

336. Finalmente, la Corte establece que las partes deberán remitir al Tribunal un informe anual durante el periodo de ejecución, en el cual se detallen los proyectos en los cuales se invertirá el monto destinado al Fondo.

D. Satisfacción: publicación y radiodifusión de la Sentencia

337. Ni los **representantes**, ni la **Comisión**, ni el **Estado** se refirieron a esta medida de reparación.

338. A pesar de lo anterior, en vista de las violaciones declaradas en el presente Fallo, la Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos³⁴⁷, que el Estado, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, realice las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte en español, el cual deberá ser traducido a lengua garífuna por parte del Estado³⁴⁸, y publicado en ambos idiomas por una sola vez, en el Diario Oficial, y en español en un diario de amplia circulación nacional de Honduras, y b) la presente Sentencia en su integridad en idioma español, disponible, por un periodo de un año, en un sitio *web* oficial del Estado.

339. Asimismo, la Corte considera apropiado, tal como lo ha dispuesto en otros casos³⁴⁹, que el Estado dé publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Comunidad de Punta Piedra, al resumen oficial de la Sentencia, en español y en garífuna. La transmisión radial deberá efectuarse cada primer domingo del mes al menos durante tres meses. El Estado deberá comunicar previamente a los representantes, al menos con dos semanas de anticipación, la fecha, horario y emisora en que efectuará tal difusión. El Estado deberá cumplir con esta medida en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

E. Garantías de no repetición

340. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordene al Estado “[a]doptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana”. De forma particular recomendó i) “[a]doptar un recurso eficaz y sencillo que tutele el derecho de los pueblos indígenas de Honduras a reivindicar y acceder a sus territorios tradicionales y que permita proteger dichos territorios entre acciones de parte del Estado o terceros que infrinjan su derecho a la propiedad” y ii) “[a]doptar las medidas necesarias para prevenir que la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros sean objeto de actos de discriminación y, en particular, que estén expuestos a actos de violencia por parte de terceros en razón de su origen étnico”. En sus observaciones finales escritas la Comisión destacó que “algunas

³⁴⁷ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, supra*, párr. 162.

³⁴⁸ Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 263, y *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 147.

³⁴⁹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 227, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros, supra*, párr. 217.

disposiciones de la Ley de Propiedad de 2004 podrían vaciar de contenido los conceptos de indivisibilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad incluidos en la misma ley. La [Comisión] observ[ó] con preocupación [que] algunas de las disposiciones de dicha norma que dejarían abierta [l]a posibilidad de que personas no indígenas puedan obtener un reconocimiento de propiedad sobre territorios indígenas por el paso del tiempo de su posesión”.

341. En su escrito de solicitudes y argumentos los **representantes** solicitaron: i) adoptar mecanismos eficaces para el reclamo y reivindicación efectiva de los derechos de propiedad territorial del Pueblo Garífuna, respetando las propias formas de derecho consuetudinario, usos y costumbres; ii) derogar el capítulo III de la Ley de Propiedad referente al “Proceso de Regularización de la Propiedad Inmueble para Pueblos Indígenas y Afrohondureños”; iii) aprobar una ley consensuada por la consulta de los pueblos indígenas que se apegue al Convenio 169 y la UNDRIP, además de que el Estado garantice la buena fe en la aplicación de dicha ley; iv) atender procesos que nazcan desde las comunidades a fin de legislar y hacer efectivos los derechos de consulta previa, libre e informada conforme a los estándares, jurisprudencia y demás fuentes de derecho internacional de derechos humanos con la participación de las comunidades en los procesos legislativos; v) implementar programas consensuados con el Pueblo Garífuna para generar un impacto efectivo y memoria histórica en la sociedad; vi) excluir a las comunidades garífunas del casco urbano de las municipalidades, y vii) aprobar el Título Multicomunal de la Zona de Iriona y Gracias a Dios, que abarcaría 15 comunidades continuas. Posteriormente, en sus alegatos finales escritos los representantes añadieron las siguientes garantías de no repetición: i) detener todas las medidas que afecten los territorios sin una consulta previa, libre e informada, y ii) derogar la Ley de Propiedad en tanto sus disposiciones vuelven ilusorios los alcances de una eventual Sentencia de la Corte y permitirían la repetición de hechos como los del presente caso.

342. Por su parte, el **Estado** se opuso a la pretensión derogatoria del capítulo III de la Ley de Propiedad, referente al “Proceso de Regularización de la Propiedad Inmueble para Pueblos Indígenas y Afrohondureños”, y de las legislaciones relacionadas, en virtud de que la Comunidad de Punta Piedra “deber[ía] hacer uso de las acciones o recursos establecidos en el derecho interno, ya que no han [...] formalizado las solicitudes ante las autoridades nacionales competentes ni consta que se les ha denegado en sentencia o resolución definitiva”. Asimismo, rechazó de manera genérica las demás medidas de no repetición planteadas por los representantes.

E.1 Adecuación del ordenamiento interno

343. En cuanto a la solicitud de adecuación del ordenamiento interno, la Corte consideró que ninguna disposición de la Ley de Propiedad y su Reglamento fue aplicada en el presente caso, por lo que carecía de elementos suficientes sobre la normativa vigente en la actualidad para concluir que existió un incumplimiento por parte del Estado del artículo 2 de la Convención Americana (*supra* párrs. 211 y 254). En este sentido, en virtud de la falta de nexo de causalidad entre los hechos y las violaciones establecidas, no es procedente ordenar tal medida.

344. En cuanto a la normativa relativa a la consulta previa, libre e informada, la Corte consideró que el artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Minería carecía de precisión respecto de las etapas previas de la consulta, en contravención con lo dispuesto en el artículo 50 de la misma ley que hacen alusión a los estándares internacionales en la materia. Por lo tanto, la Corte concluyó que el Estado era

responsable por la violación del derecho a la propiedad comunal, y de los artículos 1.1 y 2 de la misma y del derecho a la identidad cultural (*supra* párr. 224).

345. En consecuencia, el Estado deberá, en un plazo razonable, adoptar las medidas suficientes y necesarias, a fin de que sus disposiciones reglamentarias sobre minería no menoscaben el derecho a la consulta, en el sentido de que ésta deba realizarse inclusive de forma previa a la autorización de programas de prospección o exploración.

346. En este sentido, la Corte recuerda que la interpretación de la normativa aplicable en materia indígena, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana³⁵⁰. Lo anterior, resulta especialmente aplicable a la interpretación de la legislación en materia de minería a la luz de los estándares expuestos en la presente Sentencia (*supra* párr. 222).

E.2 Creación de mecanismos efectivos para la regulación del Registro de Propiedad

347. En virtud de que en los hechos del caso se evidenció una falta de claridad en el Registro de la Propiedad en Honduras que podría estar permitiendo el traslape de títulos en a rurales (*supra* párr. 201), la Corte estima pertinente ordenar al Estado que cree los mecanismos adecuados para evitar que en el futuro hechos similares puedan generar afectaciones al derecho a la propiedad en a rurales como las analizadas en el presente caso.

E.3 Otras medidas solicitadas

348. Respecto de las demás medidas de reparación indicadas en el presente apartado, relacionadas con la memoria histórica de la Comunidad, la exclusión del casco urbano de las municipalidades, y la aprobación de un Título Multicomunal de la Zona de Iriona y Gracias a Dios, la Corte estima que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en la misma resultan suficientes y adecuadas para el presente caso, y en virtud de ello no estima necesario ordenar las medidas solicitadas.

F. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

349. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordene al Estado realizar la investigación y sanción efectiva de los actos de amenazas, hostigamientos, actos de violencia e intimidación y daños realizados a la propiedad de la comunidad Garífuna de Punta Piedra.

³⁵⁰ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra*, párr. 124, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas*, *supra*, párr. 311.

350. Los **representantes** solicitaron que se ordene al Estado la investigación y sanción efectiva de los actos de amenazas, hostigamientos, represión y asesinatos de miembros de la Comunidad de Punta Piedra, y que se investigue y sancione a los agentes estatales que por acción u omisión hayan contribuido a que las violaciones mencionadas estén en impunidad.

351. Por su parte, el **Estado** manifestó que “tiene toda la voluntad de investigar y sancionar a los responsables de las amenazas, hostigamientos, actos de violencia e intimidación y daños realizados a la propiedad de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros”.

352. En el presente caso, respecto de la denuncia por el delito de usurpación y el proceso penal relativo a la muerte de Félix Ordóñez Suazo, y las denuncias de usurpación, amenazas y abuso de autoridad en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, la Corte encontró al Estado responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en virtud de que las omisiones e irregularidades en los procesos demostraron una clara falta de efectividad en el actuar del Estado con el fin de alcanzar la verdad y sancionar a los responsables (*supra* párrs. 302, 308 y 312).

353. En razón de lo anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal³⁵¹ y que los distintos procesos judiciales analizados aún se encuentran pendientes de sentencia, la Corte dispone que el Estado debe continuar eficazmente y conducir con la mayor diligencia y dentro del plazo razonable las investigaciones penales por los hechos analizados en el presente Fallo. Para ello, el Estado debe emprender con seriedad todas las acciones necesarias con el fin de individualizar, juzgar, y en su caso sancionar a los autores y partícipes de los mismos. No obstante, la Corte determina que la supervisión de la presente medida de reparación se realizará únicamente respecto del proceso penal relativo a la muerte del señor Félix Ordóñez Suazo.

G. Solicitud de indemnización compensatoria por la muerte de Félix Ordóñez Suazo

354. Los **representantes** solicitaron la reparación del daño material con relación al detrimento económico generado a las familias de la víctima del asesinato de Félix Ordóñez Suazo, ocurrido en el contexto del conflicto. Asimismo, solicitaron la reparación del lucro cesante y del daño inmaterial por las consecuencias psicológicas sufridas por los familiares de la víctima asesinada y los líderes y lideresas amedrentadas.

355. El **Estado** rechazó de manera general las pretensiones de indemnización planteadas en el escrito de solicitudes y argumentos.

356. La **Comisión** no se refirió a esta medida de reparación.

357. En el presente caso, la Corte no encontró responsable al Estado de la violación del deber de garantía del derecho a la vida en perjuicio de Félix Ordóñez Suazo. En virtud de lo anterior, a falta de nexo causal con las violaciones acreditadas, no resulta

³⁵¹ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 441, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, supra*, párr. 155.

procedente la concesión de la indemnización compensatoria por lucro cesante y daño inmaterial solicitada por los representantes.

H. Costas y gastos

358. Los **representantes** señalaron que el Estado debe resarcir las costas y gastos en que incurrieron los miembros de la Comunidad en la tramitación del caso ante la Comisión y la Corte. En sus alegatos finales escritos los representantes señalaron que las costas y gastos ascendían a un monto de US\$ 90,000.00 (noventa mil dólares de los Estados Unidos de América).

359. El **Estado** señaló que confía en que una vez resuelta la controversia, a la parte vencedora se le reconozca el derecho a que se le reembolsen los gastos en que pueda haber incurrido con motivo del procedimiento, y que en caso de que la Corte considere que las partes tuvieron motivos racionales para litigar, se les exima del pago de las mismas.

360. La **Comisión** no se refirió a esta medida de reparación.

361. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia³⁵², las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de gastos, corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable³⁵³.

362. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos³⁵⁴. Por otro lado, el Tribunal ha señalado que "las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte"³⁵⁵.

³⁵² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 42, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros*, *supra*, párr. 181.

³⁵³ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros*, *supra*, párr. 181.

³⁵⁴ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros*, *supra*, párr. 182.

³⁵⁵ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, *supra*, párr. 275, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros*, *supra*, párr. 182.

363. En el presente caso, la Corte constató que los representantes señalaron en sus alegatos finales escritos que “[l]a información documental que respalda [los] gastos se presentará en escrito de liquidación formal que será enviado vía *courier* a la Corte desde Honduras”. Sin embargo, dicha información no fue recibida. En virtud de ello, la Corte no cuenta con respaldo probatorio para determinar los gastos realizados.

364. En consecuencia, la Corte decide fijar la suma de US\$ 10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel nacional e internacional, lo cual el Estado debe pagar a los representantes en un plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

365. Asimismo, la Corte considera que, en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran durante dicha etapa procesal.

I. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

366. Los **representantes** presentaron solicitud de apoyo del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte para cubrir determinados gastos de presentación de prueba. Mediante Resolución del Presidente de la Corte de 30 de mayo de 2014, se autorizó la asistencia económica del Fondo para la comparecencia a la Audiencia Pública de dos representantes y para la presentación de un máximo de tres declaraciones y un peritaje.

367. El **Estado** tuvo oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de US\$ 8,543.06 (ocho mil quinientos cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos). Al respecto, el Estado señaló que confía en que una vez resuelta la controversia, a la parte vencedora se le reconozca el derecho a que se le reembolsen los gastos en que pueda haber incurrido con motivo del procedimiento, y que en caso de que la Corte considere que las partes tuvieron motivos racionales para litigar, se les exima del pago de las mismas. Corresponde entonces al Tribunal, en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Fondo, evaluar la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de las erogaciones en que se hubiese incurrido.

368. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y del cumplimiento de los requisitos para acogerse al Fondo, la Corte ordena al Estado reintegrar a dicho Fondo la cantidad de US\$ 8,543.06 (ocho mil quinientos cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado a la Corte Interamericana en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

J. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

369. El Estado deberá cumplir con sus obligaciones monetarias mediante el pago en lempiras o en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que esté vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de reintegros o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera

hondureña solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclaman las cantidades correspondientes una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

370. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a los representantes en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

371. En caso de que el Estado incurriera en mora respecto del Fondo de Desarrollo Comunitario, las costas y gastos, o el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Honduras.

XI PUNTOS RESOLUTIVOS

372. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad,

1. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 43 a 49 de la presente Sentencia.

2. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre “falta de agotamiento de recursos internos” para garantizar el uso y goce del territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, en los términos de los párrafos 29 a 32 de la presente Sentencia.

3. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre “falta de agotamiento de recursos internos” con motivo de la muerte de Félix Ordóñez Suazo, en los términos de los párrafos 33 a 34 de la presente Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad colectiva, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana, y de los artículos 1.1 y 2 de la misma y del derecho a la identidad cultural, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, en los términos de los párrafos 162 a 202, y 215 a 224 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en los artículos 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, en los términos de los párrafos 235 a 251 de la presente Sentencia.

6. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, sus miembros, y en particular de Félix Ordoñez Suazo, en los términos de los párrafos 284 a 312 de la presente Sentencia.

7. El Estado no es responsable por la violación del deber de garantía del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Félix Ordoñez Suazo, en los términos de los párrafos 260 a 280 de la presente Sentencia.

8. El Estado no es responsable por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 21 y 25 de la misma, en los términos de los párrafos 206 a 211 y 252 a 255 de la presente Sentencia.

Y DISPONE,

Por unanimidad, que:

9. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

10. El Estado debe garantizar el uso y goce, a través del saneamiento, de las tierras tradicionales que fueron tituladas por el Estado a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, llevando a cabo dicha obligación de oficio y con extrema diligencia, en los términos y plazos establecidos en los párrafos 322 a 326 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe hacer cesar cualquier actividad respecto del proyecto de exploración Punta Piedra II que no haya sido previamente consultada, en los términos establecidos en el párrafo 327 de la presente Sentencia.

12. El Estado debe crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, en los términos y plazos establecidos en los párrafos 332 a 336 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe poner en marcha los mecanismos necesarios de coordinación entre instituciones con el fin de velar por la efectividad de las medidas antes dispuestas, dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación del Fallo, en los términos de lo establecido en el párrafo 328 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe, en el plazo de seis meses, realizar las publicaciones y transmisión radial señaladas en los párrafos 338 y 339 de la presente Sentencia.

15. El Estado debe, dentro de un plazo razonable, adoptar las medidas suficientes y necesarias, a fin de que sus disposiciones reglamentarias sobre minería no menoscaben el derecho a la consulta, en los términos de lo establecido en los párrafos 344 a 346 de la presente Sentencia.

16. El Estado debe, en un plazo razonable, crear mecanismos adecuados para regular su sistema de Registro de Propiedad, en los términos de lo establecido en el párrafo 347 de la presente Sentencia.

17. El Estado debe continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación por la muerte de Félix Ordóñez Suazo y demás denuncias interpuestas en la jurisdicción interna, y en su caso, sancionar a los responsables, en los términos de lo establecido en el párrafo 353 de la presente Sentencia.

18. El Estado debe pagar la cantidad fijada en el párrafo 364 de la presente Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma.

19. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en el párrafo 368 de la presente Sentencia.

20. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

21. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El juez Eduardo Vio Grossi hizo conocer a la Corte su voto concurrente, el cual acompaña esta Sentencia.

Redactada en español en San José, Costa Rica, y emitida el 8 de octubre de 2015.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas
Robles

Manuel E. Ventura

Diego García-Sayán
Pérez

Alberto Pérez

Eduardo Vio Grossi
Poisot

Eduardo Ferrer Mac-Gregor

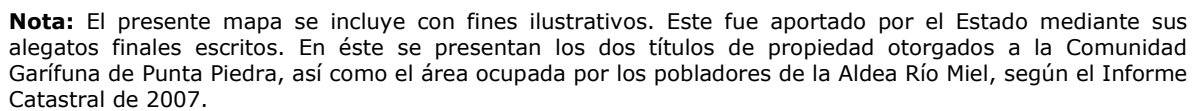
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

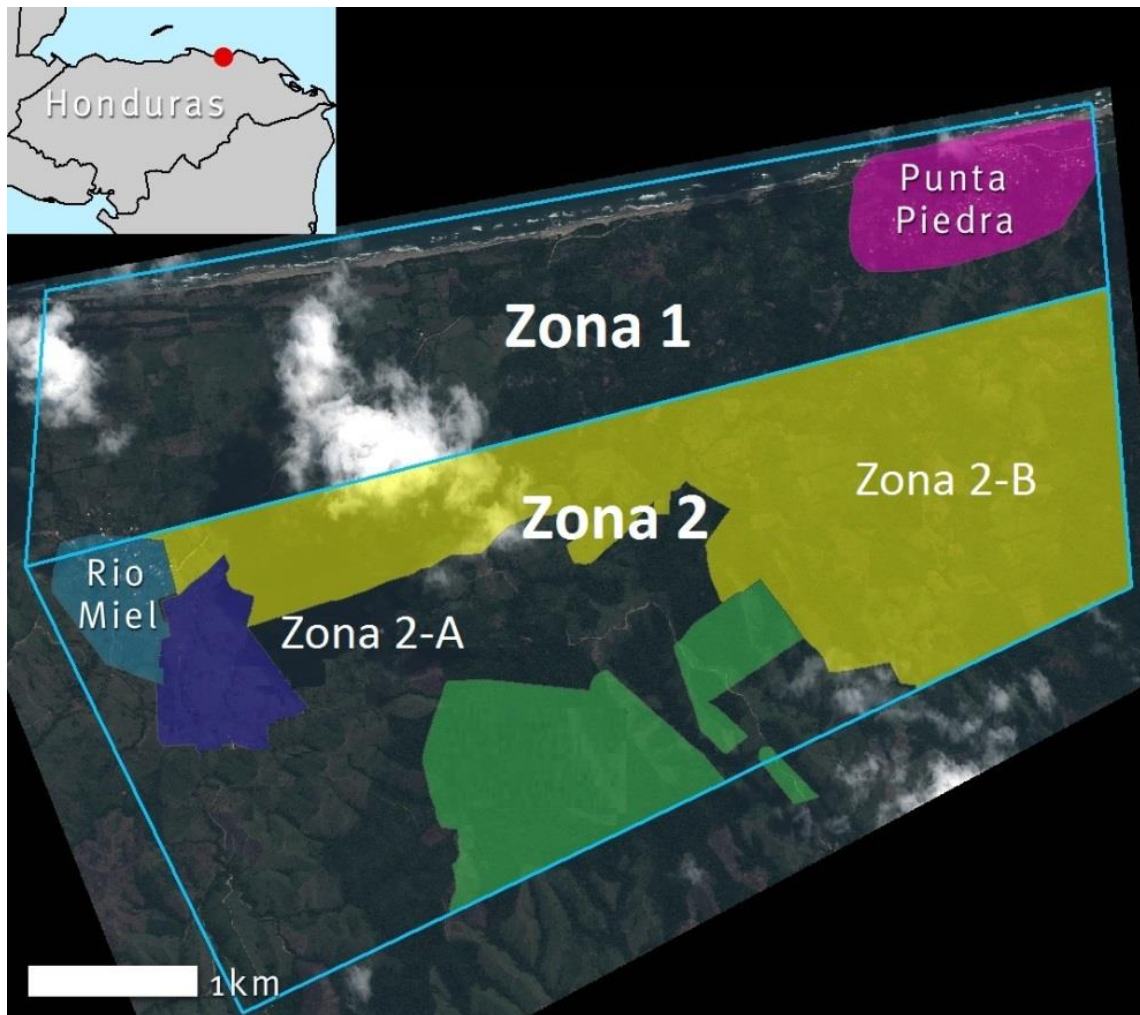
Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

ANEXO I

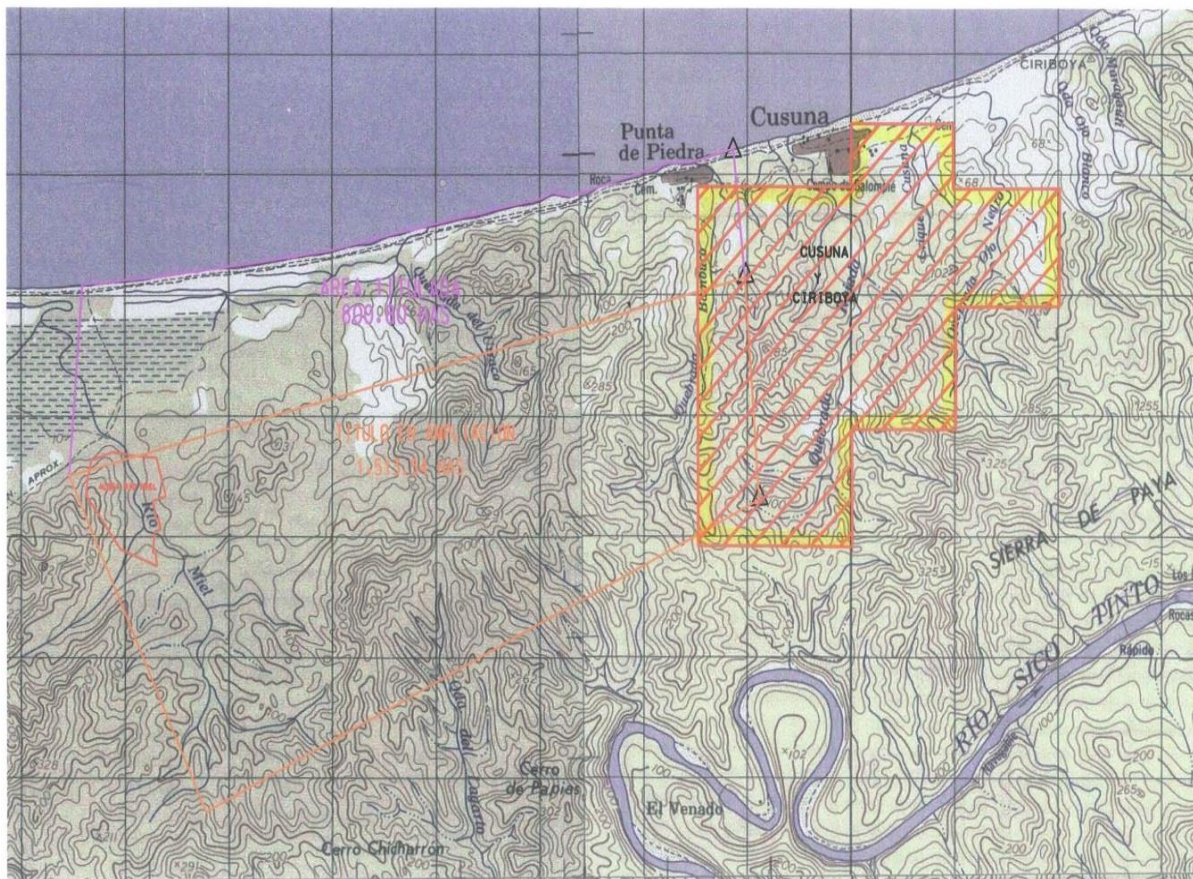


ANEXO II



Nota: El presente mapa se incluye con fines ilustrativos. Este fue aportado como anexo al Informe del AAAS, y fue adaptado por la Secretaría de la Corte Interamericana para indicar las Zonas 1, 2, 2-A y 2-B.

ANEXO III



Nota: El presente mapa se incluye con fines ilustrativos. Este fue presentado por el Estado durante la diligencia *in situ*. En éste se delimita el área concesionada a la Corporación Minera CANIXA S.A. para el desarrollo del proyecto denominado "Punta Piedra II".

**VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO COMUNIDAD GARÍFUNA DE PUNTA PIEDRA Y SUS MIEMBROS
VS. HONDURAS, SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2015
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

Se emite el presente voto concurrente con la Sentencia del título, toda vez que, si bien el infrascripto comparte las decisiones que en ella se establecen, en cuanto a desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado por la *"falta de agotamiento de recursos internos"* tanto *"para garantizar el uso y goce del territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros"*¹, como *"con motivo de la muerte de Félix Ordóñez Suazo"*², estima que hay razones adicionales para adoptar aquellas.

Además, se extiende el presente voto concurrente a los efectos de dejar constancia de la interpretación que el suscrito le asigna a la terminología empleada, en cuanto a la responsabilidad el Estado, en los resolutivos 4 a 8 de la Sentencia.

A. Falta de agotamiento de recursos internos para garantizar el uso y goce del territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros.

En lo atinente a la primera excepción preliminar planteada por el Estado, cabe indicar que ella fue formulada en sus escritos de 25 de marzo, 17 de agosto y 27 de octubre de 2004, vale decir, en el escrito de contestación o de observaciones³ a la petición inicial de fecha 29 de octubre de 2003⁴, y en otros complementarios a aquél.

Por ende, considerando lo expuesto en otros votos individuales y que se reiteran en este⁵, se puede afirmar que, aunque la presentación de la referida excepción preliminar fue oportunamente planteada por el Estado, no constituyó en realidad una excepción preliminar a lo alegado y expuesto en la petición.

¹ Punto Resolutivo 2.

² Punto Resolutivo 3.

³ En adelante "la contestación".

⁴ En adelante "la petición".

⁵ Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Galindo Cárdenas y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301; Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Comunidad Campesina Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299; Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297; Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292; Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Liakat Alibux Vs Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, y Voto Individual Disidente del juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244.

Esto es, el "recurso administrativo para la obtención del pago de la indemnización" alegado por Estado como recurso no previamente agotado, no solo no "resultaba un recurso idóneo respecto de la pretensión de la Comunidad de recuperar su territorio ocupado ni se trataba de una indemnización que la comunidad pudiera reclamar a en su favor"⁶, sino que, adicionalmente, no respondía a lo sostenido en la petición. En efecto, en esta lo que se alegó, en lo que respecta al cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos, era que, en atención a la celebración del acuerdo con el Estado para solucionar el conflicto en cuestión concerniente a la titularidad del dominio de tierras, no era menester agotarlos para hacer cumplir lo pactado.

Sobre ese particular, es de advertir que resulta evidente que se debe entender que con dicho acuerdo se cumplió con la regla del agotamiento previo de los recursos internos o, en todo caso, que, celebrado aquel, se eximió de cumplir esta. De otra manera, la conciliación no tendría por objeto el solucionar el conflicto y podría servir, entonces, como mero instrumento para prolongarlo. Es decir, en tal hipótesis, el tener que recurrir a otras instancias nacionales para hacer cumplir lo pactado por el Estado importaría trasladar el caso nuevamente a una fase contradictoria, a un nuevo juicio, esta vez de orden administrativo. Lo pactado por el Estado no tendría, entonces, en realidad el valor de un real y efectivo compromiso, al no otorgar certeza y seguridad jurídicas y no ser suficiente para el objeto perseguido.

En ese orden de ideas, la conciliación, al dar término a un conflicto y descartar por innecesaria, por tanto, la concurrencia a los tribunales e instancias jurisdicciones pertinentes, viene a significar con ello que se dan por agotados los recursos que se pudieran haber interpuesto ante éstas.

Y también resulta pertinente observar que el hacer cumplir lo pactado por el Estado es una obligación propia de este y no de la contraparte. Habiendo concurrido a un acuerdo, corresponde al propio Estado adoptar todas las medidas para cumplir con lo que se ha obligado. El principio de buena fe así lo impone. Al efecto, tendría aplicación análoga el principio del *Pacta Sunt Servanda*, lo pactado obliga y así como ningún Estado puede invocar su derecho interno para incumplir una obligación internacional, tampoco podría invocarlo para dejar de cumplir lo pactado en el ámbito interno y alegado en el internacional.

En tal sentido, entonces, no habría, en consecuencia y en la situación de autos, recurso interno que agotar, es decir, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no sería aplicable al caso.

B. Falta de agotamiento de recursos internos con motivo de la muerte de Félix Ordóñez Suazo.

En lo concerniente a la excepción interpuesta por el Estado con relación a la muerte de don Félix Ordóñez Suazo, es menester recordar que aquella constituyó un hecho sobreviniente en la causa⁷, por lo que, lo que procedía, una vez que aconteció, no era el interponer una excepción preliminar en la misma, como se hizo, sino, en todo caso, alegar que se interpusiera, si así se estimaba, una nueva petición ante la Comisión.

⁶ Párr. 31. En adelante, "párr." indicará "párrafo de la Sentencia".

⁷ Párr. 33.

Efectivamente, como reiteradamente se ha indicado⁸, la regla del previo agotamiento de los recursos internos debe ser cumplida por el peticionario antes de interponer la petición ante la Comisión y ello, evidentemente, no pudo suceder en autos. Y tampoco se pudo alegar, por parte de la peticionara, el previo agotamiento de los recursos internos respecto de la citada excepción ni invocarse alguno de las causales para eximirse de esa obligación.

Por otra parte, al momento de producirse la muerte del Sr. Ordóñez, su vinculación con los hechos de la causa no estaba aún comprobada, de modo que mal se podía alegar, en ese momento, la falta de agotamiento previo de los recursos internos o una de las causales en que la misma no rige.

E igualmente, por lo tanto, no resulta adecuada la referencia que la Sentencia hace al artículo 46.2.c) de la Convención, con fundamento en el retardo injustificado de las investigaciones penales, para desestimar la aludida excepción preliminar interpuesta por el Estado.

Lo procedente en el caso era, entonces, desestimar tal excepción también por improcedente y no únicamente por no cumplir con prescrito en el citado artículo 46.2.c).

C. Terminología empleada, en cuanto a la responsabilidad del Estado, en los resolutivos 4 a 8 de la Sentencia.

En los resolutivos 4 a 6 de la Sentencia se señala que *"(e)l Estado es responsable por la violación de los derechos"* que indican y en los resolutivos 7 y 8 se expresa que *"(e)l Estado no es responsable"* del deber y de la obligación que, respectivamente, mencionan.

De esta forma, en la Sentencia se omite la referencia al término *"internacionalmente"* que se ha empleado en otros fallos luego de la palabra *"responsable"*.

El suscrito ha aceptado lo anterior entendiendo que la responsabilidad que puede constatar en una Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹ es siempre y solo internacional.

En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, *"(l)a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido"*. La competencia de la Corte consiste, por tanto, en interpretar y aplicar un tratado, por lo que, al efecto, tiene plena aplicación lo previsto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, a saber que *"(u)na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"*.

Por otra parte, el artículo 63.1 de la Convención dispone que *"(c)uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte*

⁸ Nota Nº 5.

⁹ En adelante "la Corte".

¹⁰ En adelante "la Convención".

dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”.

A su turno, el artículo 68.1 del mismo texto normativo establece que *“(l)os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.”*

A su vez, en el artículo 65 de la Convención se indica que en el informe anual que la Corte debe presentar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *“señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.*

Las aludidas normas convencionales demuestran, pues, que la competencia de la Corte lo es respecto de un instrumento jurídico internacional, que el cumplimiento de sus fallos corresponde a los Estados partes en los respectivos casos sometidos a su conocimiento¹¹ y que, si ellos no los cumplen, lo que procede es señalar esas violaciones de la obligación internacional de acatarlos ante una instancia internacional, esto es, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La esfera de acción de la Corte es, pues, la internacional.

En suma, se ha aceptado suprimir el término *“internacionalmente”* en los puntos resolutivos antes indicados y referidos a la responsabilidad del Estado que declara la Corte, ya que se entiende que ésta solo puede ser internacional.

Eduardo Vio Grossi
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

¹¹ Con tal fórmula, no se varía respecto de lo que rige en general en el Derecho Internacional, expresado, en especial, en lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: *“La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido”*. Por ello, respecto de los Estados no partes de un conflicto, la jurisprudencia es una fuente auxiliar del Derecho Internacional. El artículo 38.1.d del referido Estatuto señala: *“La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59”*. Es por lo señalado que las sentencias de la Corte no tienen el carácter supranacional, vale decir, no tienen aplicación o ejecución directa en el territorio de los Estados Partes de la Convención, sino que, para ello se requiere de la acción del Estado.